

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento de Sociología y Estudios de Género

Convocatoria 2022 - 2024

Tesis para obtener el título de Maestría en Ciencias Sociales con Mención en Género y Desarrollo

LEGISLACIÓN Y GÉNERO: ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN LEGAL FRENTE A LA
VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL EN PAÍSES LATINOAMERICANOS

Terán Macías Emilia Alejandra

Asesora: Torres Santana Ailynn

Lectoras: Fiallo Monedero Liliam, Villamediana Carro Virginia Patricia

Quito, febrero de 2025

Índice de contenidos

Resumen	5
Introducción	6
Capítulo 1. Marco Contextual: la violencia sexual digital como violencia de género en América Latina	12
1.1 La violencia de género: evolución del reconocimiento y creación normativa en el plano internacional	12
1.2 Reconocimiento y evidencias sobre violencia digital.....	17
1.3 Debates feministas sobre violencia sexual digital	19
Capítulo 2. Marco Teórico	26
2.1 Violencias basadas en género	26
2.1.1 Dimensiones estructurales, sociales y culturales de la violencia de género	26
2.2 Violencia sexual digital	29
2.2.1 ¿Que es la violencia sexual digital?	29
2.2.2 Tipos de violencia sexual digital y afectaciones a las víctimas	33
2.3 Legislación y género.....	35
2.3.1 Importancia del enfoque de género en la legislación	35
2.3.2 Movilizaciones sociales y acción colectiva como actores en el reconocimiento de derechos e incidencia de legislaciones con perspectiva de género	39
2.4 Fundamentos de la legislación comparada	42
2.4.1 Teoría del derecho comparado.....	42
2.4.2 Corrientes metodológicas en la investigación comparativa	43
2.4.3 Ética y objetividad en la comparación legal	46

Capítulo 3. Análisis de casos: la violencia sexual digital y su marco jurídico en países latinoamericanos.....	48
3.1 México: La Ley Olimpia	49
3.1.1 Movilización social y construcción normativa	49
3.1.2 Concepciones de violencia.....	55
3.1.3 Concepciones de justicia.....	56
3.2 Colombia: dos proyectos de ley a debate	62
3.2.1 Movilización social y construcción normativa	62
3.2.2 Concepciones de violencia.....	66
3.2.3 Concepciones de justicia.....	71
3.3 Argentina: Ley Belén y Ley Olimpia	75
3.3.1 Antecedentes y necesidad de legislación, influencia para la creación de la norma	75
3.3.2 Concepciones de violencia.....	77
3.3.3 Concepciones de justicia.....	79
3.4 Ecuador	82
3.4.1 Movilización social y construcción normativa	82
3.4.2 Concepciones de violencia.....	86
3.4.3 Concepciones de justicia.....	89
Conclusiones: (des)conexiones en los marcos jurídicos sobre violencia sexual digital en América Latina	93
Referencias.....	103
Anexos	117

Declaración de cesión de derechos de publicación de la tesis

Yo, Emilia Alejandra Terán Macías, autora de la tesis titulada “Legislación y género: análisis de la protección legal frente a la violencia sexual digital en países latinoamericanos”, declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de maestría, concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, febrero del 2025



Firma

Emilia Alejandra Terán Macías

Resumen

En la era digital, las tecnologías de la información y la comunicación han brindado numerosos beneficios a la sociedad, permitiendo una mayor conectividad e interacción entre las personas. Sin embargo, junto con estos avances han surgido nuevos desafíos. Por ejemplo, la inseguridad cibernética, la necesidad de protección de datos personales, el problema de las brechas digitales entre quienes tienen acceso y conocimiento para utilizarla y quienes no, la sobrecarga de información, la adicción a la tecnología, la violencia de género digital y la violencia sexual digital. Ese último es el objeto de estudio de esta investigación, desde un enfoque de jurisdicción comparada.

En la región, la violencia sexual digital se reconoce a través de legislaciones civiles o desde la creación o modificación de tipos penales. Las normas penales tienden a sancionar, sobre todo, la difusión no consentida de imágenes íntimas, aunque hay otras formas en las que se manifiestan esas violencias. Comprender esa complejidad y elaborarla jurídicamente ayuda a prevenir, combatir y sancionar los delitos. Algunos de los países latinoamericanos que han incluido estas violencias en su mapa legislativo; esta investigación analiza cuatro de ellos: Colombia, Argentina, México, y Ecuador. Se examinan procesos de construcción de la norma, el tratamiento procedimental respecto a las denuncias, y las concepciones de violencia y justicia que integran esas normas.

Introducción

En la era digital, las tecnologías de la información y la comunicación han brindado numerosos beneficios a la sociedad, permitiendo una mayor conectividad e interacción entre las personas. Sin embargo, junto con estos avances han surgido nuevos desafíos. Por ejemplo, la inseguridad cibernética, la necesidad de protección de datos personales, el problema de las brechas digitales entre quienes tienen acceso y conocimiento para utilizarla y quienes no, la sobrecarga de información, la adicción a la tecnología, la violencia de género digital y la violencia sexual digital. Ese último es el objeto de estudio de esta investigación, desde un enfoque de jurisdicción comparada.

Para comenzar, es importante hacer explícita la diferenciación que produce la literatura entre violencia sexual digital y violencia de género digital. La violencia de género digital implica la discriminación, intimidación, acoso, difamación o amenaza a una persona por razones de género, y se despliega a través de tecnologías de información y comunicación. Por ejemplo, cuentan como violencia de género digital los discursos de odio en espacios digitales que reproducen expresiones discriminatorias que perpetúan la violencia, los estereotipos y los roles de género (Castro Gk 2022).

Por otra parte, la violencia sexual digital involucra formas de violencia de índole sexual donde se usa la tecnología como una herramienta para ejercer agresiones a la integridad, privacidad y dignidad de carácter sexual a una persona. Por ejemplo, la difusión no consentida de imágenes íntimas (CLADEM 2021). La violencia sexual digital es una forma de violencia de género que se lleva a cabo en el ciberespacio.

En la violencia sexual digital, como en la violencia de género en general, las principales víctimas son las mujeres y niñas. Nuques (2021) señala que el 90% de las víctimas son mujeres, y el 70% están en una edad entre 15 a 30 años. Esto se debe a procesos sistemáticos y estructuras sociales de subordinación de género que implican, entre otras cosas, la naturalización de la apropiación social de los cuerpos feminizados y su hipersexualización (Segato 2016) . La apropiación de los cuerpos feminizados se refiere a la forma en que las mujeres son tratadas como propiedad, como objetos que pueden ser poseídos y controlados por otros, en lugar de ser reconocidas como sujetos autónomos con derechos y libertades individuales.

En específico, la violencia sexual digital es:

todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Simonović 2018).

La violencia sexual digital tiene un impacto significativo en la vida de las mujeres y las niñas. Genera consecuencias emocionales, psicológicas y sociales negativas. Entre ellas, la estigmatización, sufrir acoso e invasión a la privacidad, daños a la reputación, al honor, baja autoestima, aislamiento (ONU y CIM/MESECVI 2022). Esta forma de violencia puede contribuir a la reproducción de la desigualdad y la discriminación de género y perpetuar estereotipos de ese orden. Por ejemplo, actos de violencia sexual digital pueden reforzar la idea de que las mujeres son objetos de dominación y control sexual, el estereotipo de masculinidad dominante donde los hombres son vistos como agresores sexuales o depredadores, el estereotipo de culpabilización de la víctima, estereotipo de promiscuidad y desvalorización hacia las víctimas, entre otros.

Aunque es cada vez más frecuente, la violencia sexual digital no es un tema visible en la discusión pública. Ello contribuye a su naturalización y/o ocultamiento. No obstante, se han dado pasos de elaboración de normas y acciones de política pública con ese objeto. Por ejemplo, el centro de investigaciones del Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer elaboró la guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe (CLADEM 2021).

Alrededor del mundo distintos países han creado leyes que previenen y sancionan la violencia sexual digital. En Latinoamérica existen legislaciones que han reconocido esta problemática social. Cada país ha tenido diferentes formas de intervenir y regular el problema dependiendo del contexto, de la sensibilización social sobre este tema y de las experiencias politizadas y difundidas por las víctimas.

En la región, la violencia sexual digital se reconoce a través de legislaciones civiles o desde la creación o modificación de tipos penales. Las normas penales tienden a sancionar, sobre todo, la difusión no consentida de imágenes íntimas. Sin embargo, la violencia sexual digital es más

amplia que eso y ocurre de diferentes maneras: grooming,¹ sextorsión,² sexting,³ ciberacoso, pornovenganza, acoso sexual en línea, stalking digital.⁴ Comprender esa complejidad y elaborarla jurídicamente ayuda a prevenir, combatir y sancionar los delitos.

Algunos de los países latinoamericanos que han incluido estas violencias en su mapa legislativo son: Colombia, Argentina, México, y Ecuador. Sin embargo, Cortés y Matus (2021) llaman la atención sobre la existencia de regulaciones dispares en América Latina en torno al uso del internet y las tecnologías, y la prevención y el combate de la violencia de género digital. Si bien se cuenta con disposiciones legales de protección, no todas pueden ser aplicadas eficazmente a la violencia sexual digital; es por lo que se trata de ajustar las conductas a tipos penales ya existentes como la violación a la intimidad, la extorsión, o las amenazas.

Eso implica problemas de orden normativo y también de una justicia real: al proteger bienes jurídicos menores a los derechos fundamentales, como en el caso de la extorsión (que protege el bien jurídico de la propiedad), los jueces no determinan bien las sanciones al momento de juzgar. Sería diferente si el enfoque fuera tutelar derechos humanos como la dignidad, la integridad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, los cuales se trasgreden en la violencia sexual digital.

Otro asunto es que las normas penales sobre violencia sexual digital no necesariamente tienen enfoque de género, aunque ello es imprescindible. Como mismo sucede con las normas sobre violencia de género en general, la ausencia de un enfoque de género en la justicia hace que las normas sean limitadas y en muchos sentidos inoperantes. La justicia de género lucha contra la impunidad de delitos perpetrados contra las mujeres, para que se apliquen las leyes a favor de sus derechos y se tipifiquen los delitos que los vulneren (tanto en el ámbito público como privado) (Humanas 2020).

Por lo mismo, es crucial incluir debates feministas sobre la justicia debido a la necesidad de abordar los marcos normativos y su implementación teniendo en cuenta las desigualdades de

¹ Grooming: Es proceso gradual y manipulador en el que un adulto establece una relación de confianza con un niño o adolescente en línea, con el objetivo de obtener su confianza y control para luego abusar sexualmente de ellos.

² Sextorsión: Es una forma de chantaje en la que un individuo amenaza con revelar imágenes, videos o información sexualmente explícita de otra persona si no cumplen con sus demandas.

³ Sexting: acto de enviar, recibir o compartir mensajes, imágenes o videos de naturaleza sexual a través de dispositivos electrónicos

⁴ Stalking digital: Es la persecución y hostigamiento persistente de una persona a través de medios digitales.

género. Solo así se puede promover un sistema de justicia más equitativo. Las perspectivas feministas en las discusiones sobre la justicia hacen posible el cuestionamiento y la transformación de las estructuras y prácticas que perpetúan la discriminación y la opresión de género, también en el ámbito jurídico.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta investigación se propone analizar las distintas legislaciones sobre violencia sexual digital en América Latina. Se examinarán procesos de construcción de la norma, el tratamiento procedimental respecto a las denuncias, y las concepciones de violencia y justicia que integran esas normas.

Con ello, esta investigación avanza sobre una *pregunta general*: **¿Cómo se constituye el marco jurídico de violencia sexual digital en países de América Latina?** Para el análisis, propongo las siguientes preguntas específicas:

- ¿Cómo se ha construido el marco legal sobre violencia sexual digital en América Latina? ¿qué actores los han impulsado y qué tipos de norma se han producido?
- ¿Cuáles concepciones sobre la violencia se integran en las normas sobre violencia sexual digital?
- ¿Cuáles son las concepciones de la justicia que se verifican en las normas construidas o reformadas en América Latina para regular la violencia sexual digital?
- ¿Cómo las discusiones feministas aportan a los marcos jurídicos para entender las relaciones de género y justicia? ¿Cuál es la importancia y el impacto de incorporar una perspectiva de género en el análisis jurídico para abordar la violencia sexual digital en América Latina?

La violencia sexual digital es un fenómeno complejo, preocupante y en expansión que requiere intervenciones coordinadas a nivel nacional e internacional. Es fundamental que la legislación, políticas y acciones futuras se basen en la protección de los derechos humanos y cuente con enfoques feministas, de esa manera, se afronte desde una tutela inclusiva.

Metodología

El enfoque de esta investigación es cualitativo y la metodología empleada se basa en un análisis comparado de los marcos legales de los países mencionados anteriormente que son: México, Argentina, Colombia y Ecuador, donde existe un reconocimiento de la violencia sexual digital.

Se analizarán documentos clave como leyes nacionales, reformas penales, proyectos legislativos, artículos académicos, artículos de prensa, entrevistas a actores involucrados en la creación de las normas y estudios actuales sobre el tema. Esta metodología es la más adecuada para responder la pregunta de investigación, ya que permite identificar patrones, divergencias y tendencias en la construcción del marco jurídico de violencia sexual digital en distintos contextos nacionales, brindando una perspectiva integral y crítica sobre el proceso normativo en la región.

Los casos seleccionados (México, Argentina, Colombia y Ecuador) se eligieron con base en los siguientes criterios:

Representatividad regional: Se incluyeron países de distintas subregiones (México en Mesoamérica, Argentina en el Cono Sur, Colombia y Ecuador en la región andina) para abarcar diversidad cultural, política y jurídica.

Desarrollo normativo específico: Todos los países cuentan con normativas vigentes, en discusión o reformadas recientemente sobre violencia sexual digital.

Contribución del activismo social: Estos países tienen una fuerte presencia de movimientos feministas que han impulsado leyes emblemáticas.

Accesibilidad de fuentes: Existe disponibilidad de documentos legales, jurisprudencia y estudios académicos relacionados con la temática en estos contextos.

Se utilizó el análisis comparativo bajo una metodología sistemática, que incluyó las siguientes categorías:

Concepciones de violencia: Cómo se define y conceptualiza la violencia sexual digital.

Concepciones de justicia: Enfoques predominantes (punitivos, restaurativos o no punitivos).

Tratamiento procesal: Mecanismos legales y disponibles para las víctimas.

Se construyeron matrices para identificar similitudes y diferencias en los marcos normativos, analizar las interacciones entre activismo social, perspectiva de género y producción legislativa,

examinar cómo las leyes abordan los desafíos estructurales relacionados con la violencia sexual digital. Y con base en las matrices, se realizó un análisis interpretativo que conecta las concepciones legales con debates feministas y contextos sociopolíticos de los países seleccionados.

El informe de la investigación cuenta con tres capítulos. El primero establece el marco contextual del estudio y presenta información y debates sobre el problema de la violencia sexual digital en la región y el mundo. Ahí se incluye un análisis sobre la evolución y el reconocimiento normativo sobre la violencia de género internacionalmente, sobre la violencia sexual digital y algunos debates feministas en este campo.

El segundo capítulo es el marco teórico de esta investigación, donde se integran dimensiones analíticas claves para el análisis que sigue en el capítulo tres. En este capítulo teórico se consideran dimensiones estructurales, sociales y culturales que son necesarias de tener en cuenta para analizar la violencia de género y la violencia sexual digital. También se integran ahí discusiones sobre algunos fundamentos de la legislación comparada y sobre las concepciones feministas de la justicia.

Finalmente, en el capítulo tres se analizan las legislaciones de los cuatro países que se han considerado en esta investigación teniendo en cuenta cómo se construyeron las normas, cuáles concepciones sobre la violencia y sobre la justicia revelan las normas, cómo conciben y regulan los delitos que se constituyen como violencia sexual digital y cuáles son las rutas de denuncia para las víctimas, enfocado en si realmente existe una justicia feminista y no revictimizante.

Capítulo 1. Marco Contextual: la violencia sexual digital como violencia de género en América Latina

La violencia de género ha sido objeto de creciente atención y análisis en las últimas décadas, tanto en el ámbito social como jurídico. Este fenómeno ha evolucionado para incluir nuevas formas de agresión que emergen con el desarrollo tecnológico, como la violencia digital y, dentro de ella, la violencia sexual digital. Sobre ello me refiero en este capítulo, a través de las siguientes secciones.

La primera sección aborda cómo se ha conceptualizado y legislado la violencia de género a nivel global y regional, estableciendo una base para el análisis específico de la violencia digital. En la segunda sección se exploran las diversas formas en que la violencia digital se manifiesta, con un énfasis particular en cómo se ha documentado y evidenciado este fenómeno. La tercera sección profundiza en la intersección entre la violencia digital y la violencia sexual. Una cuarta sección del capítulo analiza diversas perspectivas feministas que han surgido en torno a esta problemática, destacando los puntos de convergencia y divergencia en el debate sobre cómo abordar y combatir la violencia sexual digital. Finalmente, una quinta sección presenta un análisis de las legislaciones vigentes en distintos países de América Latina, evaluando su efectividad y las brechas existentes en la protección contra la violencia sexual digital. En conjunto, estas secciones aportan a la presentación contextual de un enfoque multidimensional sobre la violencia sexual digital.

1.1 La violencia de género: evolución del reconocimiento y creación normativa en el plano internacional

La violencia de género es un problema presente en todo el mundo, en todas las clases sociales, en cualquier ámbito de la sociedad y tiene importantes consecuencias en la vida de las sobrevivientes o víctimas. Los hechos o procesos de violencia de género afectan negativamente la salud mental, física, emocional, y la cualidad de las interacciones sociales. Organizaciones internacionales como la OMS y la OPS han reconocido que la violencia basada en género es un problema de salud, social y político.

La Organización de las Naciones Unidas define a la violencia de género como “cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo

las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada” (ONU y CIM/MESECVI 2022).

La violencia de género se reproduce y se naturaliza en prácticas sociales y culturales que verifican desequilibrio y desigualdad en relaciones de poder entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, religioso y político. En muchas ocasiones los agresores son personas cercanas a la víctima, especialmente cuando esa violencia implica contenidos de violencia sexual. Por ejemplo, según el informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS 2013), el 35% de las mujeres del mundo han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de otros sujetos distintos de éstos (Ramírez, Alarcón y Ortega 2020).

A lo largo de las últimas décadas se ha producido un creciente reconocimiento y concientización sobre los contenidos y el alcance de la violencia de género. A continuación, me referiré a algunos hitos que muestran la ruta a través de la cual ese reconocimiento ha tenido lugar y, también, daré cuenta de la creación de un tipo de institucionalidad internacional que crea normas relacionadas con las desigualdades de género y con la violencia de género en específico. De ese modo, espero sistematizar elementos contextuales sobre los contenidos y formas de construcción de la normativa internacional respecto al tema que interesa a esta investigación.

Asuntos que hoy entendemos como relacionados con el problema más general de la violencia de género han estado presentes en los movimientos feministas y de mujeres desde muy temprano. Durante el siglo XIX, y junto a la lucha por derechos civiles y políticos, las mujeres organizadas demandaron la importancia de la igualdad en el matrimonio y la protección contra el abuso doméstico (Ferrer y Bosch 2007). La creación de la Comisión Interamericana de Mujeres durante la Conferencia Internacional Americana en 1928 fue un hito importante en el proceso de institucionalización de esfuerzos por velar por la igualdad civil y política de las mujeres (Mejía 2009).

También en el plano internacional, entre 1947 y 1962 la Comisión Jurídica y Social de la mujer de las Naciones Unidas se concentró en crear normas que combatieran la discriminación y aumentaran la sensibilización en cuestiones relacionadas con la desigualdad de las mujeres. Se formulan en acuerdos internacionales en los que se trata la existencia de consentimiento para el matrimonio, temas laborales como la igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres. (ONU Mujeres 2023)

En 1963 la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión jurídica y social de la mujer la elaboración de una declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, la Asamblea General la aprobó en el año 1967 (ONU 1995). A dicha declaración le siguió, en 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), un instrumento jurídicamente vinculante elaborado por 23 expertos en materia de derechos de la mujer procedentes del todo el mundo (ONU 2022).

El tratado CEDAW es fundamental para la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Define la discriminación de género, promueve la igualdad en la vida pública y política, los derechos reproductivos, y la igualdad en la educación y el empleo, permitiendo medidas temporales especiales para alcanzar la igualdad. La CEDAW ha establecido un marco legal internacional que impulsa la igualdad de género y ha abierto caminos de empoderamiento de las mujeres globalmente mediante cambios legislativos y políticas públicas.

Aunque la CEDAW no abordó explícitamente la violencia contra las mujeres en su texto original, la Recomendación General No. 19, adoptada en 1992 por el Comité de la CEDAW, reconoció la violencia de género como una forma de discriminación que impide que las mujeres disfruten de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres (ONU 1979).

En 1975 se celebró la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer y posteriormente, en 1980, la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. Allí se trataron temas relacionados con salud, empleo, educación, relacionadas al cumplimiento de la conferencia de 1975; se invitó a tomar medidas respecto al derecho de las mujeres a tener propiedades, herencia, custodia de los hijos y el derecho a la nacionalidad. En 1985, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la mujer de Nairobi, se trataron temas relacionados con la igualdad de género y que las mujeres participen en iniciativas de paz y desarrollo (ONU MUJERES 2024).

En estas conferencias se comenzó a hablar de la violencia de género en términos de derechos humanos, enfatizando la necesidad de protección y promoción de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida. La violencia de género se entendió no solo como un problema privado o doméstico, sino como una violación de los derechos humanos que afecta la dignidad y el desarrollo de las mujeres. Este reconocimiento ha llevado a una mayor conciencia y a la implementación de políticas y leyes en muchos países para prevenir y responder a la violencia de

género. Progresivamente, se han dado pasos a nivel internacional hacia la igualdad de género y la erradicación de la violencia, mostrando un compromiso creciente con la justicia y la equidad para las mujeres en todo el mundo.

En 1993 en la Declaración de San José sobre los Derechos Humanos, adoptada al término de la Reunión Regional para América Latina y el Caribe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Costa Rica, los gobiernos participantes reiteraron que los Estados son los encargados de otorgar prioridad a acciones que contribuyan al reconocimiento de los derechos de las mujeres y sancionar a los infractores (OEA y ONU 1969).

En 1994 la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, junto a varias organizaciones y redes latinoamericanas, consiguieron la promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Treinta y cinco Estados ratificaron su participación en el tratado y con eso asumieron la responsabilidad de implementar políticas y leyes que prevengan la violencia contra las mujeres (Decreto Ejecutivo 2772 1995). La obligación asumida por los Estados parte de esta convención es respetar los derechos y libertades, así como proteger los derechos humanos y velar por la participación de las mujeres en todos los entornos y asegurar espacios libres de violencia (Guerrero 2012).

En 1995 se lleva cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing. En la misma se establecen objetivos y medidas de progreso de derechos para las mujeres y la igualdad de género, enfocado en varias temáticas: pobreza, educación, salud, violencia contra la mujer, conflictos armados, economía, poder, mecanismos institucionales, medio ambiente, y los derechos de las niñas. En Beijing se adopta el enfoque de género, se reconoce la reestructuración social que debía haber entre las relaciones entre hombres y mujeres, con el fin de alcanzar la igualdad (ONU 1995).

Durante los años siguientes, la Asamblea de Naciones Unidas se dedicó a examinar y evaluar las medidas e iniciativas adoptadas, así como también reestructurar las agendas, o resaltar progresos obtenidos con el objetivo de lograr la igualdad de género. Este seguimiento implicó la creación de mecanismos de rendición de cuentas, como informes periódicos y revisiones globales, que permitieron identificar áreas de mejora y reconocer buenas prácticas. Los resultados incluyeron la adopción de políticas más efectivas y específicas en los países miembros, un mayor compromiso

financiero y político para programas de igualdad de género, y un incremento en la conciencia pública y la educación sobre la violencia de género. Además, estos esfuerzos contribuyeron a una mayor colaboración internacional y al fortalecimiento de redes de apoyo entre gobiernos, organizaciones no gubernamentales y entidades internacionales, lo que facilitó el intercambio de conocimientos y recursos para avanzar en la protección contra la violencia de género (ONU Mujeres s.f.).

En 1999 El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) entró en vigor. Esto permitió a las mujeres presentar quejas proporcionando mecanismos de denuncia a acciones que afecten sus derechos.

Estos hitos marcaron avances significativos en la concienciación y la acción contra la violencia de género y contribuyeron al crecimiento del movimiento global por la igualdad y los derechos de las mujeres. Gracias a estos eventos existió una evolución en el sistema de Naciones Unidas de un discurso centrado en la violencia hacia la mujer hacia uno que abarca la violencia de género y ha implicado una transformación significativa en el entendimiento y abordaje de la violencia, que incluya no solo a las mujeres cisgénero sino también a personas de géneros disidentes.

Todos estos procesos y creaciones normativas han pujado porque las políticas sobre violencia de género tengan un enfoque integral, feminista, interdisciplinario, de derechos humanos e interseccional. También evidenció que políticas sobre violencia de género deben ser colaborativas, involucrando a gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, servicios de salud y la comunidad en general. La coordinación entre estos actores es esencial para abordar la violencia de manera integral. Además, se ha defendido la importancia de un enfoque preventivo, centrado en la educación, la sensibilización, la promoción de relaciones igualitarias y la transformación cultural. El compromiso estatal para diseñar políticas con perspectiva de género es fundamental para promover la igualdad y mejorar el bienestar social, logrando así un mundo más justo y libre de violencia.

Conocer el marco internacional sobre violencia de género es fundamental por varias razones. En primer lugar, proporciona una base sólida para la comprensión de los derechos humanos y la igualdad de género. La violencia de género, debemos insistir, es una manifestación flagrante de la discriminación y la violación de los derechos de las mujeres, y el marco internacional resalta la obligación de los Estados de abordar este problema de manera efectiva.

Además, la comprensión de estos instrumentos legales es esencial para abogar por el cambio y la acción en el ámbito local y nacional. Los tratados y resoluciones internacionales establecen estándares y proporcionan orientación sobre cómo prevenir y sancionar la violencia de género, lo que puede utilizarse para evaluar y presionar a los gobiernos y las instituciones en la formulación de políticas y la implementación de medidas efectivas.

El marco internacional también promueve la cooperación y la solidaridad a nivel global en la lucha contra la violencia de género. Facilita el intercambio de buenas prácticas y experiencias entre países, lo que puede enriquecer los enfoques y estrategias utilizados para abordar esta problemática (Argemir 2007).

En resumen, el marco legal internacional relativo a la violencia de género se ha fortalecido significativamente en las últimas décadas. Estos instrumentos legales han contribuido a concienciar sobre la violencia de género como una violación de los derechos humanos y han instado a los Estados a tomar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Sin embargo, la implementación efectiva de estas leyes y la creación de una cultura que rechace la violencia de género son desafíos continuos que deben abordarse a nivel mundial y para el análisis de esta investigación es importante entender cuáles han sido las bases para el reconocimiento y creación de normativa que prevenga la violencia de género en los países respectivos del estudio.

Estos instrumentos normativos proporcionan un marco que ha ayudado a definir y comprender la violencia digital como una manifestación de la violencia de género y como una violación de los derechos humanos en sí misma. En esa línea distintos países han creado normas al respecto que se alinean, en mayor o menor medida, a este marco de referencia internacional.

1.2 Reconocimiento y evidencias sobre violencia digital

Los debates a nivel global, regional y nacionales sobre violencia de género han debido integrar, progresivamente, contenidos relacionados con violencia digital. A medida que nuestra vida cotidiana se ha vuelto cada vez más digitalizada, la necesidad de un marco legal internacional sólido para abordar el fenómeno de violencia digital, y en específico la violencia sexual digital, se ha vuelto obligatorio (Cortéz y Matus 2021).

En relación a los intereses de esta investigación, es importante comprender el marco legal internacional que rige la violencia digital y cómo los tratados y convenios internacionales, así como las legislaciones nacionales, están evolucionando para abordar esta problemática emergente

y los tipos de violencia, específicamente la violencia sexual digital. El objetivo de esta sección es evidenciar cómo la discusión global sobre violencia digital y violencia de género en entornos digitales ha ganado densidad y cómo se ha construido evidencia al respecto. Mencionaré a continuación fuentes que considero clave en ese sentido.

La violencia de género en línea es un problema creciente que afecta de manera desproporcionada a las mujeres en América Latina, exacerbado por factores estructurales como el machismo. Según el “Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos”, emitido en 2017, este tipo de violencia se manifiesta en diversas dimensiones y requiere una perspectiva de derechos humanos que proteja a las víctimas sin comprometer derechos fundamentales como la privacidad o la libertad de expresión (ONU 2017).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su documento “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe” de 2019, subraya que la violencia digital afecta de manera particular la vida privada de las personas, lo que obliga a los Estados a implementar medidas educativas y preventivas. Específicamente, se insta a enseñar a mujeres, adolescentes y niñas a utilizar tecnologías de manera segura, al tiempo que se reconocen los riesgos elevados de actos violentos, como acoso, amenazas, chantaje y la difusión no consensuada de imágenes íntimas, que afectan desproporcionadamente a este grupo (CIDH 2019).

La Comisión Interamericana de la Mujer de la OEA, en su informe titulado “Combatir la violencia en línea contra las mujeres: Un llamado a la protección” de 2019, destaca la variedad de formas en que se manifiesta la violencia digital contra las mujeres y subraya la necesidad urgente de establecer definiciones claras y estándares normativos. Estos estándares servirían de base para políticas públicas efectivas que aborden este problema de manera integral (OEA 2019).

Un estudio de ONU Mujeres titulado “Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real” revela que el 73% de las mujeres en el mundo han sido expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea, y el 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres. Estas formas de violencia no solo limitan el disfrute pleno de los derechos humanos de las víctimas, sino que también afectan su empoderamiento y desarrollo personal (ONU Mujeres 2020).

Además, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 17, establece la necesidad de mejorar el uso de la tecnología, en particular las tecnologías de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres en línea y combatir la violencia en espacios digitales (ONU 2015).

En la “Declaración conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género” de 2022, se reconoce que, aunque internet y la tecnología son cruciales para el desarrollo, es necesario fortalecer la libertad de expresión y el acceso a la información en estos espacios. La declaración subraya cómo la violencia en línea afecta gravemente a las mujeres, causando daños psicológicos y fomentando, en algunos casos, la violencia física. Además, se enfatiza la importancia de la interseccionalidad de género y la eliminación de la discriminación y prejuicios, así como la necesidad de que las plataformas digitales garanticen espacios seguros y libres de violencia (OEA 2022).

Este panorama resalta la urgencia de establecer políticas y marcos normativos sólidos que aborden la violencia de género en línea, reconociendo la interseccionalidad de las víctimas y la diversidad de formas en que se manifiesta esta violencia en la región.

Estos instrumentos normativos proporcionan un marco que ha ayudado a definir y comprender la violencia digital como una manifestación de la violencia de género y como una violación de los derechos humanos en sí misma. En esa línea distintos países han creado normas al respecto que se alinean, en mayor o menos medida, a este marco de referencia internacional.

1.3 Debates feministas sobre violencia sexual digital

Los debates feministas sobre la violencia sexual digital son una parte fundamental de la lucha por la igualdad de género en el entorno digital. Estos debates abordan cuestiones cruciales relacionadas con el acoso sexual en línea, la difusión no consentida de imágenes íntimas, el ciberacoso de género y otros tipos de violencia sexual digital.

Las feministas a menudo señalan cómo el acoso sexual en línea se ha normalizado en la cultura digital. Esto incluye comentarios sexistas, obscenos y ofensivos en las redes sociales, foros y plataformas en línea. Se discute ampliamente la impunidad que los agresores tienen en la violencia en línea debido al anonimato que proporciona Internet. Las feministas abogan por la identificación y el enjuiciamiento de los agresores en línea para combatir la violencia sexual digital (CLADEM 2021).

Las activistas feministas han denunciado que, a pesar de existir reformas y leyes sobre la violencia sexual digital, no ha tenido mayor apoyo para el acceso de la justicia para las mujeres. Abundan los procesos burocráticos y las autoridades no cuentan con capacidades para concretar las investigaciones y dar “respuestas efectivas” ante la necesidad de justicia (Luchadoras 2020).

Existe un debate sobre la responsabilidad de las plataformas en línea en la prevención y el abordaje de la violencia sexual digital. Grupos feministas como Luchadoras de México, por ejemplo, se encargan de politizar y advertir sobre la violencia digital; se considera que las empresas tecnológicas deben tomar medidas más enérgicas para proteger a sus usuarios de esta forma de violencia. Asimismo, defienden que dentro de la prevención contra la violencia sexual digital se tienen que abordar cuestiones de diversidad e interseccionalidad, porque también puede variar según el género, la raza, la orientación sexual entre otros.

Los movimientos feministas también manifiestan que el surgimiento y crecimiento exponencial de la violencia sexual digital se da a consecuencia de las plataformas con modelos de negocio basados en la hipersexualización, cosificación y mercantilización de cuerpos e imágenes femeninas. Este tipo de modelos de negocios pueden considerarse un “embate neoliberal en respuesta a la fuerza con la que se han posicionado políticamente los feminismos en el mundo” (Hernández y Melo 2022).

Las luchas feministas han sido fundamentales en la visibilización y tipificación de delitos de violencia sexual digital, impulsando reformas legales en diversos países de América Latina. Ejemplos notables incluyen la Ley Olimpia en México, que establece sanciones para la distribución no consensuada de imágenes íntimas, y reformas en Argentina que han ampliado la protección legal contra diversas formas de violencia digital. Estas leyes son resultado directo de la movilización feminista, que ha exigido el reconocimiento y la penalización de conductas que hasta hace poco no estaban contempladas en los marcos legales.

Sin embargo, dentro de los movimientos feministas, existe un debate respecto al enfoque punitivista de estas reformas. Algunas feministas sostienen que la criminalización debe ser el último recurso (*ultima ratio*), argumentando que el punitivismo puede perpetuar estructuras de poder opresivas y que es necesario un enfoque más integral que incluya la educación, la sensibilización y la prevención (CIDH y OEA 2019).

Estas críticas señalan que la simple penalización no aborda las causas estructurales de la violencia de género y puede tener consecuencias no deseadas, como la sobrecarga del sistema penal y la revictimización de las afectadas. Además, se argumenta que un enfoque exclusivamente punitivo puede desviar la atención de la necesidad de transformar las condiciones sociales y culturales que permiten la perpetuación de la violencia de género en línea (OEA 2019). En efecto, los debates feministas sobre la justicia. Algunas de las divergencias se dan en términos de punitivismo y antipunitivismo al momento de responder a la violencia. Por un lado, se encuentran las feministas que buscan encontrar respuestas a la violencia sin que pasen por el castigo o por el encarcelamiento, mientras otros sectores dentro de los feminismos enfatizan en la importancia una reparación integral que puede integrar sentencias condenatorias para los agresores (Fiallo 2023).

La cuestión del punitivismo es clave aquí. Para entender mejor el argumento sobre el punitivismo en el contexto de los feminismos, es fundamental entender cómo este enfoque ha sido tanto un recurso como un punto de controversia dentro de las luchas por los derechos de las mujeres.

El enfoque punitivista, que prioriza el castigo y la retribución como respuestas primordiales a la delincuencia, ha sido implementado en muchas reformas legales destinadas a combatir la violencia de género, incluyendo la violencia sexual digital. Este enfoque sostiene que la imposición de penas severas puede disuadir el comportamiento delictivo, incapacitar a los infractores y proporcionar una sensación de justicia tanto a las víctimas como a la sociedad en general (Slokar 2020). En el caso de la violencia de género, y en particular de la violencia sexual digital, se ha argumentado que las penas duras son necesarias para confrontar y reducir estos delitos, que han crecido exponencialmente con el avance de las tecnologías de la información.

Sin embargo, dentro de los movimientos feministas, el punitivismo ha sido objeto de críticas profundas. Muchas feministas advierten que un enfoque exclusivamente punitivo puede llevar a la revictimización y criminalización de las mujeres, perpetuando las mismas dinámicas de poder que buscan erradicar. Además, se cuestiona la eficacia del sistema de justicia penal en la gestión de estos casos, señalando que a menudo no ofrece una reparación integral a las víctimas y puede incluso fallar en protegerlas adecuadamente. Las críticas feministas al punitivismo subrayan que, en lugar de centrarse exclusivamente en el castigo, es necesario adoptar enfoques más holísticos que incluyan la educación, la prevención, y el apoyo a las víctimas (Zaffaroni 2020).

El debate sobre el punitivismo en el contexto de la violencia sexual digital refleja una tensión más amplia dentro de los feminismos: la necesidad de justicia y protección frente a los delitos de género, por un lado, y la preocupación por no reforzar un sistema penal que históricamente ha sido opresivo y discriminatorio, por el otro. Por ello, muchas feministas abogan por soluciones que vayan más allá del punitivismo, como la justicia restaurativa, la reparación integral y la transformación social, que buscan atacar las raíces estructurales de la violencia de género.

Un enfoque de justicia punitivista a menudo enfrenta críticas por sus efectos limitados en la rehabilitación y reintegración de quienes cometen delitos en la sociedad. Al centrarse en el castigo, este modelo tiende a descuidar las causas subyacentes del comportamiento delictivo, como la pobreza, la falta de educación y las desigualdades sociales. Además, las políticas punitivistas pueden conducir a la sobrepoblación carcelaria y a la perpetuación de ciclos de criminalidad, ya que los reclusos a menudo salen de la prisión sin las habilidades o el apoyo necesarios para reintegrarse exitosamente en la comunidad (R. Zaffaroni 2012).

Los debates feministas antipunitivistas argumentan que un sistema de justicia que prioriza la retribución sobre la rehabilitación y la prevención, no aborda eficazmente la raíz de los problemas delictivos y, en última instancia, puede ser contraproducente para la seguridad y el bienestar social a largo plazo (Valenzuela y Alcázar 2023).

Slokar (2020) manifiesta que la cárcel es una forma de segregar a las personas desde una lógica de “descartabilidad humana”. Este enfoque sugiere que la cárcel, más allá de su función de rehabilitación o reintegración social, opera bajo una lógica que trata a los reclusos como elementos prescindibles, contribuyendo a su deshumanización y marginación. La "descartabilidad humana" implica que, en lugar de buscar soluciones integradoras y humanizantes, el sistema penal refuerza la exclusión social y perpetúa la desigualdad, tratando a ciertos grupos de personas como residuos sociales que deben ser eliminados de la vista pública (Echeverría y Alvarracín 2022).

El enfoque antipunitivista intenta tomar en cuenta que en ocasiones la mejor manera de reparar el daño no es mediante la criminalización, y que se debería pensar en una solución correctiva que examine a las víctimas y a los delincuentes de una manera compasiva y destinada a la compensación de errores y no a exacerbarlos. Se habla de una “justicia transformadora” (Valorus 2017).

La crítica antipunitivistas dentro de los feminismos se enfoca en cómo los sistemas carcelarios tienden a reforzar las desigualdades estructurales, afectando de manera desproporcionada a minorías raciales, étnicas y poblaciones marginalizadas. Las feministas antipunitivistas argumentan que, en lugar de abordar las causas profundas de la desigualdad y la violencia, los estados prefieren invertir en políticas de castigo y encarcelamiento. Esto se alinea con las políticas neoliberales, que priorizan la seguridad y el control social por encima de la justicia social y la igualdad de género (Davis 2003).

La idea de que las cárceles actúan como un "agente privado" se refiere a la privatización del sistema penitenciario, donde las cárceles son gestionadas por empresas privadas que se benefician económicamente del encarcelamiento masivo. Este modelo de encarcelamiento privatizado, además de exacerbar la segregación y la desigualdad, desvía recursos y atención de políticas públicas que podrían enfocarse en la redistribución social, la educación, la prevención de la violencia y la promoción de la igualdad de género. En lugar de reducir la violencia y las desigualdades, el encarcelamiento masivo tiende a perpetuar estos problemas, al tiempo que alimenta un ciclo de violencia y exclusión social (Davis 2003).

Sin embargo, no es tan simple como decir que este tipo de feminismos está en contra de todos los sistemas penales; sino más bien el fundamento central de la crítica es que las respuestas de los estados al fenómeno de la violencia recaigan netamente en el plano penal. Esto no soluciona el tema de la violencia, sobre todo por la ineficacia de los sistemas de justicia y porque existen varias limitaciones en cuestiones de reparación a la víctima (Fiallo 2023). Por lo tanto, hay que tener en cuenta que los feminismos antipunitivistas no quieren decir que cualquier acto de violencia por parte de los agresores no hay que castigarlo, sino que no puede ser la solución a todos los tipos de violencia.

En los casos en el que el derecho penal sea usado, el reconocimiento de delitos en los códigos penales y los operadores de justicia deben actuar desde un enfoque interseccional (Crenshaw 1991). Otro punto importante es que una vez aplicada la justicia penal hay que entender que las sentencias por sí mismas no son una medida reparatoria suficiente para la víctima. Una verdadera reparación debería consistir en revertir los efectos del acto que afectó a la víctima y que sea capaz de llegar a la sociedad.

Otro punto importante desde las discusiones feministas es como ciertos delitos son definidos y categorizados, haciendo que en ocasiones las víctimas tengan mayor carga que los mismos perpetradores. Me explico enseguida a través de un ejemplo. En materia de la violencia sexual digital, se ha utilizado con frecuencia el término porno venganza. Sin embargo, activistas de la ley Olimpia (caso México) se han pronunciado críticamente respecto al mismo con el siguiente argumento: cuando se habla en términos de venganza de alguna reforma se responsabiliza a la víctima de algún acto frente al cual se reacciona con otro, una venganza; de esa forma, se le continúa revictimizando.

Irina Sternik manifiesta hablar de pornovenganza es violento, porque estigmatiza y culpa a quien es víctima: “El afectado del video o fotografía no lo hace creando contenido pornográfico, o con el objetivo de obtener un lucro económico, y no es venganza, porque indica que el que difunde las imágenes fue dañado o atacado por algo antes del suceso” (Sternik 2020). El contenido íntimo sea videos, fotografías, audios se difunden y distribuyen digitalmente sexualizando su vida íntima.

El cuerpo de las víctimas se pone a “escrutinio ciudadano”, donde la sociedad tiene la “facultad” de juzgar y opinar sobre nuestro físico y también sobre las circunstancias que nos pusieron en esa situación (Humanas 2020). Entonces, muchas veces, por estos juicios morales y sociales la culpa pasa a las víctimas, cuestionando el por qué se dejaron grabar o se tomaron fotografías, otorgándoles nuevamente la responsabilidad del delito cuando en la mayoría de los casos las víctimas no dan el consentimiento para que ese contenido sea difundido o elaborado. Siendo esos actos totalmente violentos e invasivos.

La difusión no consentida de imágenes íntimas también es un reflejo de que la cultura porno se ha naturalizado totalmente, el consumo de los cuerpos para placer masculino ha ocasionado que algunos casos se rompan los límites del consentimiento y que la voluntad o dignidad de las mujeres no sea considerada. Como manifiesta, Hilario Topete (2013) la pornocultura es un espectáculo de violencia sexualizada”, que de una u otra forma es una interacción política, es decir una estrategia de un grupo con poder ante otro (Supremacía de lo masculino sobre lo femenino).

Se puede entender que la pornografía erotiza la violencia contra las mujeres, Rosa Cobo (2020) (R. Cobo 2020, 3) indica que “el porno es un dispositivo disciplinador y socializador de la

sexualidad y subjetividad patriarcal”, también determina que la pornografía nace también por frenar la libertad sexual que las mujeres han desarrollado y convertirla en contenido de consumo de placer patriarcal, como una forma de obstaculizar ese crecimiento y libertad.

Justamente la violencia sexual se evidencia en este argumento. La difusión no consentida de imágenes íntimas de mujeres prácticamente cumple con estos criterios de sometimiento. Prioriza el interés sexual masculino. Existe un “placer del poder”. Así mismo las mujeres son vistas como seres sexuales más allá de seres racionales y sujetas de derechos. Las mujeres no son definidas como seres racionales, sino como seres sexuales que están mucho más próximos a la naturaleza que a la cultura: "Son definidas como hembras más que como humanas" (Ortner 1979).

Es ahí donde la violencia de género empieza a tomar protagonismo. Segato (2000) tal y como tratamos en el marco teórico, indica que los cuerpos de las mujeres son concebidos como propiedad, por lo tanto, pueden ser usados y controlados por otros. Estos otros son los hombres y el sistema patriarcal, concediendo predominio y ampliando brechas de desigualdad. La pornografía contribuye a ese patriarcado, el placer visual de ellos a costa del dominio sobre los cuerpos feminizados.

Las leyes sobre violencia digital, en principio, deben intervenir esas relaciones de poder donde el cuerpo de las mujeres es tratado como un objeto de consumo y cosificación sobre todo cuando se trata de acciones que no tienen en cuenta el consentimiento de las víctimas. Examinar de qué forma lo hacen, es el principal interés de esta investigación.

Capítulo 2. Marco Teórico

La violencia basada en género es un problema global que afecta a todas las sociedades y grupos sociales, y se manifiesta en múltiples formas y dimensiones. Esta violencia incluye agresiones físicas, emocionales, sexuales, digitales, económicas y simbólicas, perpetradas principalmente debido al género de la víctima; afectando principalmente a mujeres y personas de géneros disidentes. La violencia de género está profundamente arraigada en desigualdades estructurales y normas culturales discriminatorias que legitiman comportamientos agresivos y vulneraciones de derechos.

La violencia sexual digital es una expresión específica de la violencia basada en género; es necesario reconocer su complejidad y las dinámicas propias del entorno digital, así como las formas de regular ese tipo de violencia desde el ámbito jurídico. En ello avanza este capítulo. Con ese fin se atenderán cuatro campos principales: violencia de género; violencia sexual digital; legislación con perspectiva de género y derecho comparado. Estas entradas nos permitirán entender la complejidad de este fenómeno y analizar de modo más informado las legislaciones que se trabajan en el capítulo 3.

2.1 Violencias basadas en género

2.1.1 Dimensiones estructurales, sociales y culturales de la violencia de género

La Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer define a la violencia de género como “todo acto de violencia causado al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento para la mujer, así como amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU 1993). Esta definición considera distintos tipos de violencia y llama la atención sobre los efectos potenciales sobre las víctimas, esto es importante porque proporciona un marco comprensivo que permite analizar cómo diferentes formas de violencia pueden interrelacionarse y amplificarse mutuamente.

Esto es especialmente relevante en el estudio de la violencia sexual digital, donde las agresiones pueden no ser físicas, pero tienen efectos devastadores en el bienestar psicológico y emocional de las víctimas. Además, la inclusión de amenazas y coacción resalta la importancia de considerar el impacto de la violencia no solo en términos de daños realizados, sino también en términos de los efectos intimidatorios y restrictivos que puede tener sobre la libertad y autonomía de las mujeres.

La atención a los efectos potenciales de la violencia subraya la necesidad de adoptar un enfoque preventivo y proactivo. En el contexto de la violencia sexual digital, esto implica no solo abordar los incidentes después de que ocurran, sino también implementar medidas para prevenirlos y proteger a las posibles víctimas. Al destacar los efectos amplios y variados de la violencia, esta definición también justifica la importancia de políticas integrales y multifacéticas que aborden tanto la protección como la educación y la sensibilización.

Al hablar de violencia de género no se llama la atención sobre comportamientos individuales de individuos específicos sino sobre el carácter estructural de esa violencia en particular (The Conversation 2018). Ella se reproduce, en sus múltiples manifestaciones, a través de patrones y prácticas culturales, sociales, que la normalizan (Segato 2003), y de estructuras de subordinación materiales. La violencia de género tiene en su base, también, sistemas de valores y comportamientos que aseguran la reproducción de las desigualdades y estructuras institucionales, normativas, políticas, económicas discriminatorias.

La violencia de género, si bien como he dicho está presente en todas las sociedades, puede agravarse o amplificarse en circunstancias específicas donde se radicalizan desigualdades provenientes de las pertenencias raciales, de clase, étnicas, educativas y otras; y en escenarios de agravamiento de las violencias sociales, guerras, crisis, desastres naturales, etc.

Cuando se argumenta que la violencia de género es estructural se llama la atención sobre las formas en que la explotación, la marginación o la dominación operan como pilar de referencia de conducta de una sociedad (Espinari y Mateo 2007) y expresan el poder desigual y una diferente distribución de oportunidades. La educación y la socialización son claves en la estructuración de roles y expectativas que derivan en la internalización de dinámicas de poder desiguales (L. C. Ramírez 2019).

Hoy sabemos que la violencia de género tiene múltiples expresiones. ONU Mujeres (2017) menciona la violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica como expresiones de la violencia de género. No son expresiones excluyentes de la violencia de género sino parte de un continuo de conductas que refuerzan la desigualdad de género y pueden tener un impacto devastador en la vida de las víctimas o sobrevivientes (Bautista 2020). El ejercicio de la violencia de género puede entenderse asimismo como una herramienta de consolidación del poder patriarcal y de ejercicio de la crueldad.

Rita Segato (2019) argumenta que la violencia contra las mujeres no debe ser vista simplemente como actos aislados de agresión, sino como una manifestación de un sistema patriarcal que utiliza la violencia como un medio de comunicación y control. Según la misma Segato (2019), esta violencia es una forma de crueldad que no solo busca causar daño físico, sino también deshumanizar y destruir la identidad y autonomía de las víctimas.

El mundo ha normalizado la indiferencia y la crueldad. Segato (2021) manifiesta que hoy en día se practica la “pedagogía de la crueldad” donde la explotación y el ataque sexual son actos normalizados. El consumo del cuerpo constituye el ejemplo más preciso de la cosificación de la vida. La apropiación de los cuerpos es la forma más exteriorizada de la crueldad y de la cultura de la violencia (Zepeda 2021).

Al cuerpo se ha convertido en un instrumento que puede ser modificado, adaptado y “disciplinado”, asimismo, sometido y violentado por sistemas donde el poder obtiene lo que desea, como menciona Nancy Piedra (2004). Al cuerpo se lo coacciona. Sobre todo, a los cuerpos feminizados se lo somete a todo tipo de violencia; así el cuerpo es, también, un campo de batalla.

Esto ha dado cabida a la naturalización y la apropiación social de los cuerpos feminizados y su hipersexualización. Según Segato (2016) la apropiación de los cuerpos feminizados mediante la violencia, se refiere a la forma en que las mujeres son tratadas como propiedad, como objetos que pueden ser poseídos y controlados por otros, en lugar de ser reconocidas como sujetos autónomos con derechos y libertades. En esos giros se reproduce el patriarcado como un sistema de dominio institucionalizado que contribuye a la invisibilización y subordinación de las mujeres.

La teorización feminista identifica al patriarcado como un factor clave que estructura y refuerza las desigualdades de género, asignando roles específicos y limitando las oportunidades en función del género asignado. Elva Rivera manifiesta que “el patriarcado reproduce relaciones de poder asimétricas. Y por eso las mujeres hemos sido disciplinadas a los mandatos del género” (Rivera 2021). La violencia de género puede entenderse, entonces, como una de las más fuertes expresiones de esos intentos constantes de disciplinamiento y es, en suma, una violación a los derechos humanos. Su ejercicio implica atentados a los principios fundamentales de igualdad y dignidad consagrados en las legislaciones internacionales y nacionales. Es, también, un problema de salud pública y un problema de justicia social (UNFRA 2023).

Las políticas y las normas también reproducen la violencia de género tanto por omisión como por su formulación e implementación alineada con la subordinación del sistema patriarcal. La falta de leyes efectivas, la aplicación inconsistente de las existentes y la falta de recursos para apoyar a las sobrevivientes pueden crear, y de hecho crean, entornos no disuasivos para la violencia, ni asegurar la protección de quienes la sufren (Lena y Restrepo 2016).

Otro punto importante es que en ocasiones la aplicación indebida de políticas y leyes contribuye a que exista impunidad de los perpetradores. La falta de acceso a la justicia, la discriminación múltiple y las desigualdades socioeconómicas son factores que contribuyen a exacerbar este fenómeno y colaboran a reproducir barreras para la protección y la reparación de quienes han vivido violencia de género (Jahan 2018).

Los problemas relacionados con los marcos normativos y su aplicación han conducido a la estructuración de una suerte de cultura de la impunidad, que implica la falta de consecuencias significativas para los agresores; eso puede disuadir a las víctimas de denunciar o buscar ayuda (Juan Le Clercq 2015). De hecho, sabemos que el número de denuncias de violencia de género son una parte pequeña de los casos realmente existentes debido a que las víctimas en muchos casos no denuncian por temor a la revictimización y a la falta de justicia efectiva (CIDH s.f.).

Esta investigación se preocupa por todo ello cuando examina la legislación entorno a un tipo de violencia de género específico: la violencia sexual digital. Los contenidos de esas violencias y el marco para su comprensión se detallan enseguida.

2.2 Violencia sexual digital

Comprender la violencia sexual digital no solo es esencial para abordar los desafíos que presenta en términos de seguridad y derechos individuales, sino también para desarrollar respuestas informadas y efectivas a nivel social y legal. La teorización y mayor comprensión sociológica de la violencia sexual digital es fundamental para la construcción de entornos digitales más seguros, inclusivos y equitativos, también en perspectiva de género.

2.2.1 ¿Qué es la violencia sexual digital?

La violencia sexual digital es una manifestación de agresiones sexuales que se desarrolla en el entorno digital, utilizando tecnologías de la información y la comunicación como medio para la

perpetración de actos de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima (Fondo de Población de las Naciones Unidas 2021).

La violencia sexual digital es otra forma de manifestación del poder patriarcal que refleja y amplifica las desigualdades de género. Al operar en el ciberespacio, esta forma de violencia aprovecha las tecnologías de la información y la comunicación para perpetuar y expandir el control patriarcal sobre los cuerpos y la intimidad de las mujeres. Puede entenderse como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este” (Simonović 2018).

La violencia sexual digital, al igual que otras formas de violencia de género, refleja y reproduce desigualdades estructurales, quebranta la autonomía y dignidad de las víctimas, minando su capacidad para participar plenamente y de manera segura en la vida pública y privada. Las amenazas, la coacción y la difusión no consentida de contenido íntimo son tácticas empleadas para intimidar y silenciar a las víctimas, reforzando las jerarquías de poder que favorecen a los perpetradores.

Además, esta forma de violencia mantiene el control masculino sobre la esfera íntima y pública, al hacer que las víctimas sientan vergüenza, miedo y vulnerabilidad. La exposición pública de su intimidad sin consentimiento no solo causa un daño psicológico y emocional profundo, sino que puede tener repercusiones tangibles en su vida social, profesional y personal. Al perpetuar la idea de que el cuerpo y la privacidad de las mujeres son objetos de consumo y control masculino, la violencia sexual digital refuerza las normas patriarcales y la desigualdad de género.

La existencia y reproducción de la violencia sexual digital verifica la expresión, en los espacios virtuales, de problemas que existen offline, como el acoso callejero, laboral, educativo. En todos los casos el cuerpo de la mujer se percibe como un campo para ser colonizado y es por eso que los actos que expongan la desnudez, especialmente de las mujeres, siguen percibiéndose con morbo y son enjuiciados socialmente (Ortner 1979).

El análisis de la violencia sexual digital necesita atender las formas en las cuales se normaliza la sexualización del cuerpo de las mujeres y en las cuales los cuerpos feminizados son objetivados, cosificados, y se consideran apropiables (Segato 2016). Por distintas vías se fomentan dinámicas de control y subordinación de las mujeres, entendidas como objetos de placer, que conducen a

formas de exposición de su intimidad como las que cristalizan en las formas de violencia sexual digital.

Stefany Guillén (2020) menciona que la violencia sexual digital es resultado de dinámicas que reflejan el curso histórico en el que las mujeres han sido sujetos vulnerados ante lógicas de subordinación. Aquí el poder se ejerce en espacios cibernéticos. La ciberviolencia ocurre en medios virtuales, no es necesaria la interacción física, y el hecho de que los sujetos involucrados se encuentren distantes pero conectados es propenso a que se lleven a cabo las agresiones. La distancia y a veces la imprecisión en la identidad del perpetrador ocasiona que la víctima no sepa cómo buscar ayuda (CLADEM 2021).

Valencia (2019) puede ayudar a comprender algunas dimensiones del problema. Para la autora, hoy en día estamos ante lógicas fascistas y políticas de odio, donde los “likes” y la popularidad mediática son trascendentales en las dinámicas de los nuevos líderes. Las narrativas actuales de progreso están ligadas también con la violencia de género debido a que por medio del ciberespacio se transgrede y se incrementa la violencia ante los cuerpos feminizados. Esta violencia tiene una expansión más rápida y a veces hasta pasa desapercibida por las personas.

De este modo, la realidad del “régimen live” fusiona la esfera digital con la offline, como señala Fresneda (2013). Así se genera una fusión sensorial que desvanece la tradicional distinción entre lo presencial y lo virtual. Este fenómeno conlleva a la diferenciación del mundo, influyendo directamente en nuestra capacidad de empatizar con eventos violentos y en la forma en que consumimos e internalizamos ciertos imaginarios, incluyendo aquellos que se expresan en hechos de violencia sexual digital.

Las respuestas que tenemos ante los sucesos en línea dependen mucho del contexto y del “tipo de víctima” (Nievas, Popowski y Guadagnoli s.f.). En efecto, la comprensión de la violencia sexual digital implica considerar a quiénes se les permite, o no, ser víctimas de estos hechos. Los estereotipos de “buena mujer” se convierten en un parámetro para definir si se es “buena víctima”, y desde ahí se evalúan los hechos. Los análisis feministas han aportado en este sentido al criticar cómo la sociedad tiende a validar o desestimar las experiencias de violencia de las mujeres en función de su conformidad con normas de género tradicionales y los estereotipos sociales de comportamiento femenino (Velandia y Rodríguez 2011).

He reiterado antes que la violencia sexual digital es una manifestación de la violencia de género. La sextorsión, el ciberacoso sexual y otras formas de violencia sexual en línea no solo infringen la intimidad y la dignidad de las víctimas, sino que demuestran la compleja intersección entre la tecnología y las estructuras de género tradicionales y desigualadoras.

La cosificación de los cuerpos femeninos y la utilización de imágenes íntimas sin consentimiento refuerzan estereotipos de sumisión y objetualización de los cuerpos de las mujeres como objetos de consumo y deseo. Además, la amenaza constante de la difusión no consentida de material íntimo, sea este imágenes o videos, vulnerabiliza a las mujeres, y hace parte de la consolidación de la violencia de género.

El entendimiento de la violencia sexual digital como violencia de género implica distintas dimensiones. Por una parte, como he dicho antes, en los hechos de violencia sexual digital a las mujeres se les juzga por lo que hicieron o no hicieron en su esfera íntima. Cuando una mujer envía fotos íntimas y éstas son difundidas sin su consentimiento, no se sanciona socialmente al perpetrador de ese acto que violó la intimidad de la mujer, sino que suelen producirse juicios morales respecto a qué hacía o en cuáles circunstancias se encontraba quien fue objeto de violencia. Las “recomendaciones” para evitar los hechos esta violencia se basa en “cuidarse”, mas no en proteger derechos, sancionar a los agresores, reparar o prevenir los actos.

Entonces, los hechos de violencia sexual digital, como otros tipos de violencia de género, muchas veces implican la revictimización. Al interactuar en este régimen virtual y estar presente ante actos de violencia, se llega a creer que es culpa de las víctimas. Como he mencionado antes, acusaciones “por exponerse” y no cuidar su “honor” son usuales, también frente a los aparatos de justicia. El resultado es que estos actos queden en la impunidad.

La dimensión de género en la violencia sexual digital se manifiesta también en la disparidad de impacto y atención que reciben las víctimas. Las consecuencias psicológicas y sociales para las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en línea a menudo son subestimadas, y la falta de conciencia sobre la gravedad de estos delitos también contribuye a la impunidad de los agresores. La cultura de la violación en línea refleja y reproduce patrones de discriminación de género, donde las mujeres son sistemáticamente silenciadas o desacreditadas o sienten vergüenza cuando denuncian violencia sexual digital.

Con todo lo anterior me interesa insistir en que la violencia sexual digital necesita entenderse como violencia de género y la teorización y producción de derecho al respecto, requiere producirse en ese marco.

2.2.2 Tipos de violencia sexual digital y afectaciones a las víctimas

Ahora bien, desde un enfoque jurídico, es imprescindible discernir entre modalidades específicas de violencia sexual en línea, para así alimentar la producción normativa que se adecúen a la complejidad del problema.

Según la Corporación Promoción de la mujer (2022), la violencia sexual digital engloba diversos tipos de agresiones que se manifiestan en el espacio virtual. La violencia sexual digital, como fenómeno emergente en el ámbito del ciberespacio, ha evolucionado en formas y magnitud, afectando de manera significativa la vida de las víctimas. En este contexto, no solo es necesario identificar las distintas modalidades de agresiones digitales, sino también analizar sus características, afectaciones y el marco estructural que perpetúa estas violencias.

La sextorsión es una forma particularmente devastadora de violencia sexual digital que combina la coerción con la explotación de la intimidad. A través de amenazas de divulgar material sexual explícito (a menudo obtenido con o sin el consentimiento inicial de la víctima), los agresores buscan controlar, extorsionar o manipular a las víctimas para obtener favores sexuales, dinero u otros beneficios. Las afectaciones de este tipo de violencia en el área psicológica pueden producir ansiedad, depresión, pérdida de confianza y trastornos de estrés postraumático son comunes debido a la presión y el miedo constantes. En el área psicológica puede causar estigmatización, aislamiento social y rupturas familiares, exacerbadas por las normas de género que culpabilizan desproporcionadamente a las víctimas. Y las consecuencias económicas, las víctimas pueden enfrentarse a pérdidas económicas significativas.

Dentro de las implicaciones legales han tipificado la sextorsión como delito, sigue existiendo una falta de armonización legislativa que permita abordar estos casos de manera efectiva en contextos transnacionales. Por lo tanto, es crucial incluir medidas para proteger la privacidad digital y garantizar un acceso efectivo a la justicia, considerando que muchas víctimas temen denunciar por miedo a la revictimización.

El ciberacoso sexual por su parte engloba comportamientos como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenido sexual explícito no solicitado, acosando, intimidando o amenazando a la

víctima. Este tipo de violencia es facilitado por la relativa anonimidad del entorno digital, lo que incrementa la frecuencia e intensidad de las agresiones. Las afectaciones del ciberacoso en el ámbito psicológico es que las víctimas suelen reportar angustia emocional, miedo a usar plataformas digitales y deterioro en su bienestar general. En muchos casos, el acoso puede interferir con la capacidad de las víctimas para trabajar o estudiar, especialmente si ocurre en espacios relacionados con su vida profesional o educativa. Las mujeres son las principales víctimas, y este tipo de violencia refuerza las desigualdades estructurales de género al limitar su participación segura en espacios digitales.

Aunque existen leyes contra el acoso en varios países, muchas no abordan adecuadamente las dinámicas específicas del ciberacoso sexual. Es necesario incluir mecanismos preventivos en las plataformas digitales, como algoritmos de detección y sistemas de bloqueo efectivos, además de sanciones contra los agresores.

En la difusión no autorizada de material íntimo puede considerarse como la perpetuación de la humillación pública esta modalidad implica la difusión de imágenes o videos de contenido sexual explícito sin el consentimiento de la persona involucrada, con el objetivo de dañar su reputación, humillarla o ejercer control. Entre las afectaciones psicológicas pueden constar el sentir vergüenza, culpa, depresión severa y riesgo elevado de suicidio. Así mismo las víctimas enfrentan severos juicios sociales, reforzados por la cultura del morbo y la culpabilización. Las consecuencias económicas pueden reflejarse en sus entornos laborales, como despidos o dificultades para conseguir empleo, debido al estigma asociado a la difusión del material.

Algunos países han avanzado en la tipificación de este delito, pero persisten desafíos en la aplicación de las leyes, como la identificación de los responsables cuando el contenido se comparte anónimamente o se viraliza. La legislación debe incluir mecanismos que permitan la eliminación rápida del contenido de las plataformas digitales, además de priorizar el bienestar emocional y la protección de las víctimas.

La suplantación de identidad sexual, que involucra la creación de perfiles falsos con fines sexuales sin el conocimiento de la víctima, el uso de inteligencia artificial para usar fotos del rostro de una persona divulgando contenido sexual creado. El grooming en línea, centrado en la manipulación de menores con el fin de explotarlos sexualmente, también se erige como una

forma perturbadora de violencia sexual digital. Estas modalidades, entre otras, evidencian la diversidad y complejidad de la violencia sexual en el ciberespacio.

Un punto muy importante para tomar en cuenta es que la violencia sexual digital necesita también ser comprendida desde una perspectiva interseccional. Estructuras de la desigualdad relacionadas con pertenencias a específicas clases sociales, grupos étnicos, “raciales” o de edad, son importantes de considerar al momento de analizar las repercusiones de la violencia sexual digital y las (im)posibilidades de búsqueda de justicia.

Desde la interseccionalidad las mujeres y niñas son desproporcionadamente afectadas, pero también existen vulnerabilidades específicas para personas LGBTQ+. También las víctimas de contextos socioeconómicos bajos pueden enfrentar mayores barreras para acceder a la justicia, como la falta de recursos para asesoría legal o protección digital. Las Niñas, adolescentes y personas mayores son blanco de formas específicas de violencia digital, como el grooming o el uso de imágenes manipuladas mediante inteligencia artificial.

La violencia sexual digital es un fenómeno multifacético que afecta profundamente a las víctimas y plantea desafíos normativos y sociales complejos. El reconocimiento de las modalidades específicas de esta violencia no solo es necesario para una mejor comprensión del problema, sino también para desarrollar estrategias de prevención y respuesta que sean efectivas, sensibles al género y respetuosas de la diversidad de las víctimas. Esto incluye abordar las causas estructurales de la violencia, promover un uso responsable de la tecnología y construir marcos legales que garanticen entornos digitales seguros y equitativos.

En este contexto, el reconocimiento y estudio de los distintos tipos de violencia sexual digital se torna fundamental para la construcción de estrategias informadas y eficaces que busquen erradicar este fenómeno emergente y salvaguardar la integridad de quienes se ven afectados por estas formas de violencia.

2.3 Legislación y género

2.3.1 Importancia del enfoque de género en la legislación

Los análisis sobre género en la legislación han llamado la atención sobre la importancia abordar y corregir las desigualdades sistémicas arraigadas en las estructuras legales. La inclusión de un enfoque de género en la legislación no solo reconoce las disparidades históricas y presentes entre

los géneros, sino que también busca rectificar y prevenir la discriminación basada en el género en todas las esferas de la sociedad (Cevallos y Tapia 2024).

La legislación con un enfoque de género procura transformar las normas y prácticas que sostienen la desigualdad, incorporando consideraciones específicas sobre cómo las leyes afectan a distintas identidades de género. En un contexto donde las mujeres se han enfrentado históricamente a barreras legales, sociales y económicas para acceder a garantías de derechos, el enfoque de género en la legislación emerge como un instrumento fundamental para avanzar hacia sociedades justas (I. Jaramillo 2000).

El que exista un enfoque de género en la legislación va mucho más allá de combatir teorías biologicistas sexo/género, sino más bien va enfocado en que exista una aplicación del derecho que asegure la salvaguarda y garantice los derechos de acuerdo a las condiciones y realidades contextuales e históricas de los sujetos, que pugne contra “la misoginia social” arraigada por años, donde las mujeres y las personas sexo diversas han estado expuestas a injusticias y exclusiones sociales (Jaramillo 2000).

La subordinación histórica de la mujer en el ámbito legal ha sido producto de un conjunto complejo de factores que han permeado las bases mismas de los sistemas jurídicos. Las normas legales se han construido sobre cimientos patriarcales, reflejando y consolidando las estructuras de poder desiguales presentes en la sociedad desde sus raíces en el imperio romano. Estas normas, concebidas en gran medida por legisladores y juristas predominantemente hombres, han perpetuado estereotipos de género y roles tradicionales que han subordinado a la mujer (Federici 2004).

Serret, indica que la falta de representación y participación significativa de las mujeres en la elaboración de leyes ha llevado a la invisibilización de sus experiencias y necesidades específicas en el sistema legal. Además, las concepciones sociales de la mujer como propiedad o dependiente legal de los hombres han dejado una huella en las estructuras jurídicas contribuyendo a la subordinación sistemática de la mujer en asuntos como el matrimonio, la propiedad y la autonomía reproductiva entre otros (Serret 2015).

Esos análisis han avanzado hacia elaboraciones específicas sobre la necesidad de construir un enfoque feminista en el sistema de justicia. El mismo implica el reconocimiento y el abordaje de las desigualdades estructurales arraigadas en las instituciones legales, la redefinición de los

marcos legales y procesos judiciales, y la impugnación de sesgos y estereotipos de género en los sistemas de justicia.

Al cuestionar los sistemas patriarcales, la justicia feminista se posiciona como un agente de cambio, trabajando hacia sociedades donde la equidad de género no sea solo un ideal, sino una realidad tangible respaldada por un sistema legal que refleje y defienda los derechos de todas las personas. Actualmente se trata de un compromiso político de resarcir daños históricos que han repercutido en la vida de las personas causando sumisión, discriminación y violencia justificada y estructurada (Facio 1995).

Las críticas feministas en el campo jurídico han denunciado que el derecho reproduce el androcentrismo (Arroyo 2011). Las estructuras sociales, en especial las estructuras legales, no solo no intervienen las estructuras y dinámicas de las desigualdades y la violencia, sino que la reproducen y la amplifican. En ese contexto, un problema fundamental ha sido, y es, el del acceso a la justicia.

Vargas (2011) manifiesta que una de las barreras para que las mujeres puedan acceder a la justicia es la escasez de personal capacitado para tratar los casos donde sus derechos son vulnerados. La falta de protocolos dignos y pertinentes de intervención, así como la incredulidad de los testimonios o la falta de escucha, son causas que revictimizan a las denunciantes y eso amplifica los sesgos sexistas, las exclusiones y las desigualdades.

De igual manera, Ileana Arduino (2020) sostiene que una de las limitaciones de las políticas específicas contra la violencia es que se basan en "modelos de víctima". Esto significa que estas políticas parten de una idea preconcebida de cómo debe ser una víctima ideal y de cómo debería acceder a la justicia, siguiendo un proceso y alcanzando un resultado determinado. Sin embargo, este enfoque no considera que cada persona que experimenta violencia vive situaciones y circunstancias únicas. Por ejemplo, algunas víctimas pueden no querer denunciar por temor a que sus agresores sean criminalizados, o porque carecen del tiempo o los recursos necesarios para enfrentar un proceso judicial. El hablar de una estructura legal funcional con enfoque de género parte de reconocer una "heterogeneidad" de circunstancias y de personas agredidas y crear mecanismos de atención de acuerdo a las necesidades (Arduino 2020).

Con todo, cuando hablo aquí de justicia con enfoque feminista, enfatizo en la necesidad de que los sistemas de justicia, incluidos quienes operan el derecho, reconozcan las experiencias diversas

de las mujeres y géneros diversos, promoviendo un sistema que sea sensible, accesible y, sobre todo, que tenga en cuenta las condiciones específicas de las distintas personas y grupos sociales y las estructuras de la desigualdad que les atraviesan.

La Cooperación Andina de Fomento (2022) señala que uno de los desafíos fundamentales es la persistencia de estereotipos de género arraigados en la sociedad, que pueden obstaculizar la aceptación y aplicación efectiva de las leyes. La resistencia cultural y la falta de conciencia sobre la importancia de la igualdad de género también representan barreras significativas, ya que algunas comunidades pueden oponerse a cambios percibidos como amenazas a las normas tradicionales. Además, la falta de recursos y capacitación adecuada para los profesionales encargados de aplicar estas leyes puede limitar su eficacia. Las instituciones judiciales y de aplicación de la ley a menudo enfrentan restricciones en términos de personal especializado y presupuesto, lo que dificulta la aplicación efectiva de las disposiciones de género.

Otro desafío común es la necesidad de modificar estructuras legales existentes que pueden estar arraigadas en desigualdades de género históricas. Reformar leyes y políticas para integrar un enfoque de género puede ser un proceso complicado al enfrentar resistencia política. La falta de datos por género también puede ser un obstáculo, ya que la ausencia de información específica dificulta la evaluación precisa de la efectividad de las legislaciones con enfoque de género y la identificación de áreas que requieren atención adicional, esto se da una vez más por la falta de denuncia de las víctimas debido a sistemas que no se adaptan totalmente a las necesidades y contextos (Arduino 2020).

Lo dicho anteriormente es clave para esta investigación. La elaboración de legislaciones sobre violencia sexual digital no implica, necesariamente, el despliegue de un enfoque de género. Ya sabemos, sin embargo, que el enfoque de género en el campo jurídico es imprescindible si se quiere intervenir el orden de las desigualdades y aportar con respuestas efectivas a la lucha contra las violencias. En el siguiente capítulo el examen de cuánto de enfoque de género está presente en las legislaciones será una cuestión central.

Es importante tomar en cuenta que, al analizar las normas jurídicas, es fundamental considerar cómo estas se construyen no solo desde los marcos legales tradicionales, sino también a partir de las movilizaciones sociales y la acción política, que actúan como catalizadores en el reconocimiento de derechos y en la incidencia de legislaciones con perspectiva de género. El

enfoque de género en la legislación no surge de manera espontánea o automática dentro de los sistemas legales; más bien, es el resultado de décadas de lucha y reivindicación por parte de movimientos sociales y colectivos feministas que han desafiado las estructuras patriarcales predominantes.

Estas movilizaciones han jugado un papel crucial en visibilizar la violencia de género y las desigualdades sistémicas, presionando a los legisladores para que adopten leyes que reflejen estas realidades y que promuevan la equidad de género. De esta manera, el enfoque de género en la legislación puede ser visto como un producto de la acción colectiva que, mediante el activismo y la presión política, logra transformar las estructuras legales y promover un marco más inclusivo y justo. Así, analizar las normas con esta perspectiva implica reconocer el poder de la movilización social en la configuración y evolución de un derecho que sea verdaderamente equitativo.

2.3.2 Movilizaciones sociales y acción colectiva como actores en el reconocimiento de derechos e incidencia de legislaciones con perspectiva de género

La presión ejercida por la sociedad civil como acción colectiva en la creación y aprobación de leyes es un tema central en el estudio de la dinámica política y social. Durante años, las manifestaciones masivas, las protestas y las campañas impulsadas por grupos de ciudadanos, han demostrado ser poderosos catalizadores de cambios legislativos y políticos. Un ejemplo claro es el movimiento “Ni una menos” en Argentina, las protestas de este movimiento han sido fundamentales para generar cambios legislativos significativos en materia de violencia de género y resultaron en la adopción de leyes estrictas contra el feminicidio y la violencia de doméstica (Gherardi 2019).

Es importante entender cómo la sociedad civil (compuesta por individuos, grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales y otros actores no estatales) se involucra de manera activa y organizada en procesos políticos encaminados a intervenir, de formas distintas, en los sistemas de justicia. Su capacidad para influir en la toma de decisiones gubernamentales se manifiesta a través de diversas formas de movilización, que van desde protestas pacíficas y campañas de concienciación hasta la promoción de cambios legales fundamentales o el reconocimiento de derechos. Todo es parte de los mecanismos de la participación ciudadana (Vallejo 2020).

La acción colectiva es la manifestación organizada de la interacción entre diversos actores sociales que buscan trabajar en conjunto para alcanzar un objetivo en común. Estas demandas son

expresadas por sujetos que no tienen la posibilidad de expresar sus demandas por medio de canales institucionalizados, pero han encontrado en los espacios públicos (siendo estos las calles, las redes sociales o sus redes cercanas) lugares donde manifestar sus necesidades y sus opiniones (Vallejo 2020).

Tarrow (1997) reconoce que estos procesos democráticos dan la posibilidad de que los colectivos se organicen y demanden cambios, los cuales pueden ser tomados en cuenta en las agendas políticas. Es decir, la capacidad de la sociedad civil, para organizar y movilizar a un gran número de personas en torno a una causa específica, es un indicativo de su poder para incidir sobre los tomadores de decisiones en el gobierno, en el poder legislativo y en sus agendas políticas para la implementación o modificación de normas que acuñen problemas sociales determinados.

La influencia de las movilizaciones sociales y la presión de la sociedad civil es potenciada cuando se combina una estrategia de cambio social y político. Cuando las movilizaciones públicas llaman la atención sobre un problema y la sociedad civil presenta soluciones y demandas claras, esto puede generar una presión significativa sobre los legisladores y funcionarios gubernamentales (P. Almeida 2017).

Las movilizaciones sociales y la acción colectiva desempeñan un papel fundamental en el reconocimiento de derechos y la incidencia de legislaciones con perspectiva de género. Los movimientos feministas y otros grupos comprometidos con la equidad de género han ejercido presión de manera activa y visible para sensibilizar a la sociedad y a los legisladores sobre la urgencia de abordar las desigualdades de género (Benavente y Valdés 2014). Estas movilizaciones no solo han sido catalizadoras para la introducción de leyes más inclusivas, sino que también han contribuido a cambiar paradigmas culturales y a fomentar la conciencia pública sobre la importancia de la igualdad de género.

La acción colectiva, en cualquiera de sus manifestaciones ha permitido la visibilización de problemáticas específicas, como por ejemplo las protestas y campañas de organizaciones defensoras contra los derechos de los migrantes que han visibilizado las condiciones inhumanas y la falta de protección legal para los migrantes y refugiados, resultando en cambios en políticas de inmigración, presionando a los responsables políticos para que adopten medidas concretas. Además, estas movilizaciones han creado espacios para el diálogo y la colaboración entre diversos actores sociales, incluidas organizaciones no gubernamentales, activistas y académicos,

fortaleciendo así la base de apoyo para legislaciones con perspectiva de género. En este sentido, las movilizaciones sociales no solo son indicativas de un deseo de cambio, sino que también actúan como agentes precursores en la construcción de un entorno legal más equitativo y justo para todos los géneros (Castillo 2020).

Los movimientos feministas han sido actores claves en la movilización social frente y sobre a los sistemas de justicia. Los feminismos han abogado por leyes y políticas que promuevan la igualdad de género y combatan la violencia de género y, en general, aseguren cambios sociales en un sentido de ampliación de derechos y garantías. La presión constante de estos grupos ha llevado a cambios significativos en la legislación y políticas relacionadas con cuestiones de género en todo el mundo.

El reconocimiento del derecho al aborto es un ejemplo claro de cómo la presión de los movimientos sociales ha generado cambios significativos en la legislación y políticas relacionadas con cuestiones de género. En varios países de América Latina, como Argentina y México, la movilización masiva de movimientos feministas y de derechos humanos ha sido crucial para la aprobación de leyes que legalizan el aborto (Caminotti y Varela 2020).

Por ejemplo, en Argentina, la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, que comenzó en 2005, jugó un papel fundamental en la aprobación de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en 2020. Este logro legislativo no solo fue una victoria para los derechos reproductivos, sino también un avance significativo en la lucha por la igualdad de género, demostrando que la movilización social puede influir decisivamente en la creación de políticas públicas inclusivas y justas (M. López 2012).

Además, estos cambios legislativos reflejan una transformación más amplia en la percepción y tratamiento de las cuestiones de género. La presión de los movimientos sociales ha obligado a los Estados a reconocer la autonomía de las mujeres sobre sus propios cuerpos y a abordar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres. Al impulsar estos cambios, los movimientos sociales han desafiado las normas patriarcales y han promovido una mayor equidad en la sociedad.

En este sentido, las movilizaciones sociales no solo son indicativas de un deseo de cambio, sino que también actúan como agentes de incidencia en la construcción de un entorno legal más equitativo y justo. Esto es importante para mi investigación debido a que me ayudará a analizar si

las legislaciones sobre violencia sexual digital han sido producto de la participación social de las activistas feministas en búsqueda del reconocimiento y protección de sus derechos, sobre todo si esos alcances en temas de reconocimiento se han adaptado a necesidades y se han tratado desde enfoques interseccionales y buscando la igualdad entre mujeres y la equidad con los hombres.

2.4 Fundamentos de la legislación comparada

Los fundamentos teóricos de la legislación comparada constituyen el pilar conceptual que guía el análisis y la comprensión de las diferencias y similitudes entre sistemas legales de distintas jurisdicciones. La legislación comparada se considera una disciplina, cuyo encargo fundamental es examinar las leyes y prácticas legales en un contexto global, buscando identificar patrones, influencias y áreas de convergencia (Somma 2015).

Al utilizar el estudio comparativo de legislaciones, se convoca a diversas corrientes teóricas que exploran la intersección entre el derecho, la cultura, la historia y la política. Estos fundamentos teóricos no solo proporcionan un marco conceptual para la comparación de sistemas legales, sino que también ofrecen perspectivas críticas sobre cómo las diferencias y similitudes impactan en la eficacia y la equidad de las leyes. Los fundamentos teóricos de la legislación comparada ofrecen una herramienta valiosa para comprender la diversidad legal en un contexto globalizado, promoviendo un aporte que trasciende las fronteras jurídicas nacionales (CEREM 2022).

2.4.1 Teoría del derecho comparado

El derecho comparado entendiéndose como un método de análisis se puede aplicar en cualquier rama del derecho. Es necesario que sean estudios concretos de leyes, jurisprudencia o instituciones jurídicas que permitan este análisis. El derecho comparado brinda una observación amplia del objeto de estudio y necesita de dos o más estructuras para que exista una comparación (Somma 2015).

De acuerdo con Marta Morineau (2016) el derecho comparado incluye el derecho comparado descriptivo (se refiere al análisis de las variantes que se pueden encontrar entre dos o más sistemas jurídicos); el derecho comparado aplicado (el cual por su utilidad puede ser tanto teórica como práctica, puede referirse a reformas jurídicas tanto en derechos individuales como colectivos); y el derecho comparado abstracto (que se centra en principios generales, en lugar de detalles específicos de un sistema legal en particular).

Peter de la Cruz (1995) manifiesta que el derecho comparado se creó con el objetivo de usarse como un método de estudio. Sin embargo, se convirtió en una disciplina autónoma que tiene como objeto de estudio al derecho y como método la comparación. A través de análisis de derecho comparado pueden compararse normas o reglas específicas y también sistemas, haciendo este estudio algo más amplio y general.

Uno de los objetivos del derecho comparado es entender cómo funcionan los sistemas legales en diferentes jurisdicciones. Además, el derecho comparado permite identificar mejores prácticas, de esta manera se puede identificar enfoques exitosos que pueden ser replicados. En tercer lugar, se puede resolver problemas legales globales o transnacionales relacionados, por ejemplo, con los derechos humanos, el comercio internacional y otros temas que trascienden las fronteras nacionales (Aberastury 2012).

Asimismo, por medio del derecho comparado se puede facilitar una armonización jurídica entre legislaciones de diferentes países o regiones, especialmente cuando la cooperación legal internacional es esencial. Finalmente, a través del derecho comparado es posible apoyar la investigación jurídica y aportar al desarrollo de teorías, análisis críticos y contribuir al conocimiento jurídico (Barboza 2004).

Los objetivos mencionados, son clave dentro de mi investigación, debido a que por medio del análisis comparado de legislaciones en materia de violencia sexual digital, intentaré identificar y usar cada uno de ellos para que después de mis hallazgos en el trabajo de campo poder aplicar la información obtenida recomendando buenas prácticas.

2.4.2 Corrientes metodológicas en la investigación comparativa

David Sanders (1994) manifiesta que los investigadores de las ciencias sociales deben ser cuidadosos en las investigaciones comparativas entre países debido a que las comparaciones se fundamenten en “conocimientos sustantivos de los sistemas que se comparan”. Es importante tener en cuenta que un análisis se debe hacer de raíz desde las fortalezas y debilidades de los sistemas políticos que se analizan y no caer en generalidades y el objetivo principal es que las comparaciones nos ayuden a tomar en cuenta las experiencias de otros países en un tema en específico.

La investigación comparativa es una metodología ampliamente utilizada en diversas disciplinas académicas para examinar similitudes y diferencias entre fenómenos, ya sea a nivel nacional,

regional o global. A lo largo de la historia, han surgido varias corrientes metodológicas que han contribuido al desarrollo y refinamiento de la investigación comparativa. Estas corrientes se distinguen por sus enfoques teóricos y metodológicos particulares, así como por sus objetivos y alcance.

Una de las corrientes metodológicas más prominentes en la investigación comparativa es el enfoque positivista (Bravo 1986). Este enfoque busca establecer leyes generales y explicaciones a través de la observación y medición de variables. Los investigadores que siguen este enfoque a menudo emplean métodos cuantitativos y utilizan técnicas estadísticas para analizar los datos recopilados. Su objetivo principal es descubrir patrones y regularidades en los fenómenos estudiados, con el fin de formular teorías generales y predecir resultados.

Bravo (1968) indica que otra corriente metodológica importante es el enfoque interpretativo o hermenéutico, que se centra en la comprensión y la interpretación de los fenómenos sociales y culturales. Los investigadores que adoptan este enfoque utilizan métodos cualitativos, como el análisis de contenido, la observación participante y las entrevistas en profundidad, para explorar los significados y las experiencias subjetivas de los individuos y los grupos. Buscan comprender los contextos y las perspectivas que influyen en los fenómenos estudiados, y su objetivo principal es generar conocimiento rico y contextualizado.

Además, la corriente constructivista ha ganado relevancia en la investigación comparativa. Este enfoque se basa en la premisa de que la realidad es socialmente construida y que los actores sociales son agentes activos en la producción de significado y conocimiento (CEREM 2022).

Los investigadores constructivistas utilizan métodos cualitativos, como el análisis de discurso y la etnografía, para estudiar los procesos de construcción social y las interacciones entre los actores. Su objetivo principal es entender las dinámicas de poder, los discursos dominantes y las prácticas sociales que dan forma a los fenómenos estudiados.

Aparte de estas corrientes, existen enfoques metodológicos más recientes, como el enfoque mixto (Bravo 1986) donde se combinan métodos cuantitativos y cualitativos. También es posible mencionar el enfoque crítico, que es el que principalmente se usará en esta investigación desde una perspectiva de género, que busca analizar y desafiar las estructuras de poder y las desigualdades sociales. Estas corrientes reflejan la naturaleza dinámica y multidimensional de la investigación comparativa, y ofrecen a los investigadores una variedad de herramientas y

perspectivas para abordar sus preguntas de investigación y sus objetivos de investigación en específico.

Las corrientes metodológicas en la investigación comparativa son diversas y evolucionan constantemente. Cada corriente tiene sus propias fortalezas y limitaciones, y la elección de la metodología depende de la naturaleza del fenómeno estudiado, los objetivos de investigación y las preguntas planteadas.

Según (Graf, Harding y Bartra 2010) el enfoque feminista es una herramienta de análisis fundamental en esta investigación debido a que se centra en el género y las relaciones de poder, y busca analizar las experiencias y las desigualdades de género en diferentes contextos. Los investigadores feministas utilizan métodos cualitativos y cuantitativos para examinar las estructuras sociales y las prácticas culturales que perpetúan la opresión de género. Su objetivo principal es visibilizar las voces y las experiencias de las mujeres, así como promover la equidad de género y la justicia social.

Un enfoque muy útil también es el enfoque histórico-comparativo, ya que se basa en el análisis comparativo de diferentes períodos históricos para comprender los cambios y las continuidades en los fenómenos sociales y políticos. Los investigadores histórico-comparativos utilizan métodos cualitativos y cuantitativos para analizar datos históricos y reconstruir procesos históricos. Su objetivo principal es identificar patrones y explicar las transformaciones a lo largo del tiempo (Sánchez 2021).

Es importante destacar que estas corrientes metodológicas no son mutuamente excluyentes, a menudo se combinan diferentes enfoques en los estudios. Además, la elección de la corriente metodológica depende de la naturaleza del tema de investigación, los objetivos planteados y el marco teórico adoptado. La investigación comparativa es un campo dinámico y en constante evolución, y las corrientes metodológicas continúan adaptándose para abordar los desafíos y las complejidades de nuestro mundo contemporáneo.

La comprensión de estas corrientes y la capacidad de aplicar métodos apropiados en el contexto de la investigación comparativa son fundamentales para llevar a cabo estudios significativos en el ámbito académico y obtener resultados de acuerdo a los objetivos de cada investigador, más aún si se trata de legislaciones donde se evidencia y se sanciona acciones que menoscaban los

derechos fundamentales de las mujeres. Es indispensable realizar un análisis para entender como un país aborda y comprende estos fenómenos en la violencia sexual digital.

2.4.3 Ética y objetividad en la comparación legal

La ética y la objetividad son aspectos críticos en las investigaciones comparativas legales, ya que involucran el estudio de sistemas legales y normativos de diferentes países o jurisdicciones. Estos aspectos ayudan a garantizar la integridad de la investigación y la validez de sus resultados. Julio de Zan (2004) manifiesta que quienes realizan la investigación deben acoplarse a los principios éticos fundamentales, como el respeto por la dignidad humana, la justicia, la confidencialidad y el consentimiento informado.

Esto implica tratar a los participantes y a las fuentes de información con respeto y consideración, y asegurarse de que comprendan los propósitos y los posibles impactos de la investigación. En las investigaciones comparativas legales, es esencial proteger la confidencialidad de la información recopilada. Los investigadores deben garantizar que los datos y la identidad de los participantes se mantengan en estricta confidencialidad, especialmente cuando se trabaja con información sensible o casos judiciales.

Al llevar a cabo una investigación sobre violencia sexual digital desde una perspectiva de legislación comparada, es esencial aplicar rigurosos estándares éticos y mantener una postura objetiva en todas las etapas del proceso. El respetar principios éticos fundamentales, como el respeto por la dignidad humana y la confidencialidad de los participantes, garantiza la protección de los derechos y la privacidad de las personas involucradas en la investigación. Además, la objetividad se logra mediante el análisis imparcial de los datos y la consideración de diferentes perspectivas (Zan 2004).

La transparencia en la presentación de los resultados del estudio contribuye a la confiabilidad y validez de la investigación. Al seguir estos principios, se promueve una investigación ética y objetiva que tiene el potencial de generar un impacto significativo en la comprensión y abordaje de la violencia sexual digital desde una perspectiva legal comparada.

Pablo Schulz (2005). Dentro de la objetividad en investigaciones comparativas legales indica que es importante seleccionar muestras adecuadas para garantizar la objetividad de los resultados. Esto implica considerar factores como la diversidad de los sistemas legales, las características

socioeconómicas y culturales, y las diferencias regionales. Los investigadores deben analizar los datos de manera objetiva y rigurosa, utilizando métodos y técnicas apropiadas.

También es importante ser transparente en la presentación de los resultados y en la discusión de las diferentes perspectivas y enfoques en la investigación comparativa legal para que se puedan analizar las fortalezas y las debilidades de los sistemas legales estudiados, así como comprender los contextos políticos, culturales y sociales que influyen en estos sistemas.

La ética y la objetividad en las investigaciones comparativas legales son fundamentales para garantizar la calidad y la validez de los estudios, así como para proteger los derechos de los participantes y mantener la confianza en la investigación jurídica. Al seguir principios éticos sólidos y promover la objetividad en el análisis y la interpretación de los datos, los investigadores contribuyen a un avance importante y confiable en el campo del derecho comparado. Al seguir estos principios, se promueve una investigación ética y objetiva que tiene el potencial de generar un impacto significativo en la comprensión y abordaje de la violencia sexual digital de una perspectiva legal comparada.

Capítulo 3. Análisis de casos: la violencia sexual digital y su marco jurídico en países latinoamericanos

El presente capítulo analiza la legislación vigente en países latinoamericano y examina la protección legal normada frente a la violencia sexual digital. Se consideran las normativas de Ecuador, Argentina, México y Colombia, con un enfoque especial en la perspectiva de género y la protección de los derechos de las mujeres en entornos digitales.

La selección de Ecuador, Argentina, México y Colombia para este análisis se fundamenta en su liderazgo en la región en términos de avances normativos y activismo social frente a la “violencia sexual digital”. Estos países han promulgado marcos legales innovadores, impulsados en gran medida por movimientos feministas, que han logrado posicionar la violencia digital, en particular la sexual, como una forma de violencia de género digna de atención legal y política. Además, sus legislaciones reflejan un enfoque integral que no solo considera la sanción penal, sino también mecanismos de “prevención, reparación y no repetición”, lo que permite evaluar diferentes modelos de protección en contextos sociales, políticos y legales diversos. Estos países destacan por la convergencia de factores como el activismo social, la movilización del derecho y la inclusión de una perspectiva de género, que en otros países de la región aún no ha sido tan desarrollada.

En específico, se examinará cómo fue el proceso de construcción de la norma sobre violencia sexual digital (considerando actores, formas de las propuestas de las normas, desafíos), cuál es el tratamiento procesal para las denuncias, y cuáles concepciones de violencia y de justicia se traslucen en las normas sobre violencia sexual digital. Para ello se retomarán discusiones que se han planteado en los capítulos anteriores sobre la violencia de género, los debates sobre el punitivismo y otros.

Como he dicho antes, la violencia sexual digital, entendida como aquella que se ejerce a través de medios electrónicos con el objetivo de dañar, intimidar o controlar, se ha convertido en un problema creciente que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. La legislación al respecto juega un papel fundamental en la prevención, sanción y erradicación de esta forma de violencia, así como en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas (Spotlight, UNFPA y CLADEM 2021). En principio, las leyes contra la violencia sexual digital deben intervenir de forma integral en el problema mencionado. Una forma de examinar si lo consiguen

es analizando la implementación de las mismas normas, pero ese no es el único camino. Antes, puede ser importante analizar la norma misma, su formulación y contenidos. Eso es lo que se realiza en las siguientes páginas.

3.1 México: La Ley Olimpia

3.1.1 Movilización social y construcción normativa

Hasta el año 2023 el 85% de mujeres han sufrido violencia en línea en México. Las mujeres entre 18 y 24 años son las que más la han experimentado (INFOEM 2023). El problema de ese tipo de violencia, entonces, se ha contabilizado y visibilizado en ese país.

En el año 2020 se aprobó en la Ciudad de México una serie de reformas al Código Penal y a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estas reformas legislativas se nombraron “Ley Olimpia” y se centran en tipificar conductas que atenten contra de la intimidad sexual de las personas mediante el uso de las TICS.

Las reformas se promulgaron en el Distrito Federal. A partir del 2021 varios estados del país han incluido las modificaciones en sus legislaciones. En total 29 entidades federativas⁵ han reconocido la violencia digital otorgándoles diferentes tiempos de penas, multas, y medidas de reparación a las víctimas. Las reformas se llevaron a cabo tanto a nivel Federal como a nivel estatal en México (Orden Jurídico Nacional 2021).

La Ley Olimpia tiene su origen en el caso de Olimpia Coral Melo Cruz, una joven mexicana que se convirtió en víctima de difusión no consentida de material íntimo. En 2013, ella descubrió que un video íntimo que había compartido con su pareja fue difundido en internet sin su consentimiento. El hecho implicó consecuencias de distinto tipo para Olimpia, quien se enfrentó a rechazo social, causándole depresión y estigma por parte de sus conocidos y de la sociedad en general (Melo, Hernandez y Muñoz 2021).

En 2014 Olimpia acudió a hacer una denuncia en el Ministerio Público, pero no lo logró. El hecho no estaba tipificado en el código penal, por lo cual no configuraba un delito. Desde entonces Olimpia comenzó una lucha por la creación de leyes que protegieran a las personas

⁵ Los Estados que adoptaron a la ley Olimpia dentro de sus legislaciones fueron Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (Trejo 2021).

contra la difusión no consensuada de material íntimo y otras formas de violencia digital. Su caso devino emblemático y referente para el reconocimiento de la violencia sexual digital en México y, como veremos más adelante, en otros países de la región.

Desde el caso de Olimpia Melo, muchas mujeres alzaron su voz y se atrevieron a denunciar la violencia que sufrían en el ámbito digital. Las denuncias se incrementaron a nivel social y nivel judicial y eso potenció el surgimiento de organizaciones civiles que luchaban contra la violencia digital; entre ellas están defensoras digitales como el Frente Nacional para la Sororidad y la organización Luchadoras (Watts 2023).

En marzo de 2014 se presentó una iniciativa de ley sobre el tema en el Estado de Puebla. Pasaron cuatro años antes de que se realizaran reformas en el Código Penal de ese estado, en diciembre del 2018 (Universidad del Oriente 2021). Luego, en enero de 2020, se aprobó la "Ley Olimpia" en CDMX, como se mencionó anteriormente; y en junio de 2021 a nivel Federal. La lucha de las activistas contribuyó de forma decisiva a que la violencia sexual digital se hiciera visible en la agenda pública ciudadana, y no solo en el ámbito legislativo estatal (INFOBAE 2022).

Las iniciativas de reforma legislativa estuvieron a cargo de la Diputada María Jesús Aguirre Maldonado, del Partido Revolucionario Institucional; de la diputada Johanna Alejandra Felipe Torres y legisladores del grupo parlamentario Partido Acción Nacional; de la diputada Alessandra Rojo de la Vega, en el congreso de la Ciudad de México (Sistema de información Legislativa de la secretaria de gobernación 2022).

Uno de los desafíos más importantes fue crear definiciones en términos de violencia digital y difusión no consentida de imágenes íntimas, para evitar ambigüedades legales. La apatía legislativa antes de entrar a votación fue grande; ciertos actores políticos no encontraban la importancia y urgencia de legislar sobre este tipo de violencia. Ello se relaciona también la cultura machista y con la resistencia a entender que lo virtual es real (Mujeres Bacanas 2021).

Los análisis que siguen se enfocan en las reformas que promovió la Ley Olimpia a nivel Federal, tanto al Código Penal Federal como a Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Específicamente, la reforma que se realiza en el Código Penal Federal tipifica como delito la difusión no consensuada de material íntimo, así como otras formas de violencia digital como el

“ciberacoso, extorsión, amenazas con difusión, acoso sexual en redes sociales, producción de contenido sexual no consentida” (INFOBAE 2022).

En el capítulo contra la intimidad sexual del Código Penal Federal se dispuso que: “La persona que videograbare, audio grabare, filme contenido visual real o simulado de una persona sin su consentimiento o por engaño; Quien exponga, distribuya, exhiba, comercialice, oferte, comparta o intercambie contenido sexual será privado de su libertad” (Gaceta oficial del Distrito Federal 2024).

De igual manera, la norma establece que:

“Quien cometa un delito de violación a la intimidad sexual difundiendo, publicando, distribuyendo sin la autorización de la víctima tendrá una pena de 6 a 10 años de prisión, así como una multa de mil a dos mil unidades de medida de actualización, la reparación del daño y ofrecer disculpas públicas a la víctima” (Sistema de información Legislativa de la secretaria de gobernación 2022).

“Los delitos que se relacionan con la violencia digital son las amenazas, la extorsión, la intimidación, la revelación de secretos y la violación de la comunicación privada. En estos casos el incurrir en estos delitos mediante medios electrónicos califican como agravantes de penas para las sanciones” (Secretaría de las mujeres 2022).

La tipificación de delitos relacionados con la violencia digital y la consideración del uso de medios electrónicos como agravantes son respuestas necesarias para adaptar el marco jurídico a la realidad digital actual. Esto permite abordar de manera específica la gravedad y el impacto potencial de estos actos. Las reformas de la ley Olimpia refuerzan la protección de las víctimas, y su implementación debe ser cuidadosa para que las sanciones se ejecuten de manera proporcional al daño.

Respecto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Olimpia transformó el título segundo, donde habla del tipo y modalidades de violencia contra las mujeres. Aló se tipificó también la violencia digital. Luego de la reforma, se pone especial atención a los actos donde se use como herramienta cualquier dispositivo electrónico, así como cuando se “obtenga, exponga distribuya, exhiba, reproduzca, transmite, comercialice, oferte, intercambie y comparta contenido sexual íntimo de una persona causando daño psicológico, económico, sexual o daño moral tanto a la víctima como su familia” (Congreso de la ciudad de México 2020).

Al tipificar la violencia digital como tipo de violencia de género y poner especial atención a actos que involucran la obtención, distribución y transmisión de contenido sexual íntimo, se asegura un avance en la protección a las víctimas desde la perspectiva jurídica. Asimismo, al detallar específicamente las acciones que constituyen este delito –como la comercialización o exposición de contenido sin consentimiento– se consideran un amplio espectro de conductas que anteriormente podían quedar fuera del marco legal. Esto no solo protege a la víctima directa, sino que también reconoce el daño psicológico, económico, sexual y moral que estas acciones pueden causar tanto a la persona afectada como a su familia, subrayando la gravedad y las ramificaciones del delito.

Sin embargo, aunque la especificidad que se gana en la especificación de ese delito es una fortaleza, también plantea desafíos en cuanto a la aplicación efectiva de la ley. Es crucial que el marco legal sea lo suficientemente flexible para adaptarse a nuevas formas de violencia sexual digital que puedan surgir con el avance tecnológico. Además, es necesario asegurar que la interpretación y aplicación de la ley en los tribunales no se limite solo a los actos explícitamente mencionados, sino que considere otras acciones digitalmente agresivas que causen un daño similar. De esta manera, se garantizaría una protección integral y se evitarían vacíos legales que podrían dejar a algunas víctimas sin amparo.

En este caso los verbos rectores que están tipificados en el delito intentan contrarrestar cualquier acción que signifique tanto la obtención del material íntimo como la divulgación del mismo sin consentimiento de la víctima. Asimismo, la redacción de las modificaciones da énfasis a la difusión y el beneficio que el agresor puede tener de esa difusión a costa de la víctima y de su círculo cercano. Esto es clave porque, como se ha dicho antes, si bien es cierto la violencia sexual digital tiene un resultado directo a las víctimas afecta a sus relaciones interpersonales sus formas de relación con su entorno.

Esto no solo tiene en cuenta la obtención y divulgación no consentida de material íntimo, sino también el beneficio que el agresor puede obtener de dicha difusión, incluyendo posibles beneficios económicos (a través, por ejemplo, de la comercialización del contenido) o de otra índole (como beneficios psicológicos, sociales o ganancia de poder o estatus a partir del daño causado a la reputación de la víctima, o control sobre ella o su entorno). El enfoque jurídico asegurado con esos contenidos es importante, en la medida que subraya cómo la violencia sexual

digital afecta no solo a la víctima directa, sino también a su red social, intensificando el daño a través de la manipulación de las relaciones interpersonales y la vulnerabilidad social.

También es importante destacar que la ley Olimpia especifica que si se tratan de delitos donde las víctimas son menores de edad no existe prescripción. De manera general los delitos sexuales en menores de edad no prescriben debido a la gravedad y el impacto duradero que estos crímenes tienen en las víctimas, quienes a menudo necesitan muchos años para procesar el trauma y encontrar la fuerza para denunciar los abusos. Por tanto, es fundamental que la ley les otorgue la posibilidad de buscar justicia sin limitaciones temporales. Esto asegura los perpetradores puedan ser llevados ante la justicia en cualquier momento, protegiendo así los derechos de las víctimas.

Es bueno considerar que la norma determina que los Estados en los que se reconozca la violencia sexual digital deben apegarse a su legislación local; es decir, son de fuero común. Sin embargo, la ley Federal regula en espacios marítimos, zonas federales, aduanas y a servidores públicos, o diplomáticos. Así mismo, los delitos contra la intimidad sexual se deben denunciar donde en el lugar de domicilio de la víctima (Secretaría de las mujeres 2022).

La Ley Olimpia se suma a los esfuerzos por asegurar, desde el campo legislativo los derechos fundamentales como la libertad, la dignidad y la intimidad. Como se mencionó en el capítulo teórico, es importante que en sociedades donde los cuerpos de las mujeres son tratados como objeto de hipersexualización, cosificación, apropiación y disciplinamiento para obtener beneficios (Segato 2016), normas como la Ley Olimpia sean implementadas.

El procedimiento que determina la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia manifiesta que los delitos de violencia digital estarán a disposición del juez o jueza del Ministerio Público. La víctima deberá presentar la Querrela mediante vía electrónica o personal. El hecho de que se puedan presentar las denuncias electrónicamente facilita el acceso de las personas a los sistemas de justicia, a veces por desconocimiento las personas no se acercan a los lugares pertinentes a realiza las denuncias, así mismo por miedo a una revictimización por parte de los operadores de justicia. Las denuncias electrónicas facilitan estos procesos y dejan evidencia y constancia de manera digital de que existe un proceso.

Luego de la denuncia, el Ministerio Público debe ordenar inmediatamente las medidas de protección necesarias, que consisten en: “ordenar vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o

morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela” (Congreso de la ciudad de México 2020).

De igual manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que las empresas de plataformas digitales deben cooperar con las órdenes para la eliminación del material.

La misma ley determina que es esencial identificar claramente al proveedor de servicios en línea responsable de la administración del sistema informático, sitio web o plataforma en la que se aloje el contenido en cuestión, así como la ubicación exacta de dicho contenido en Internet, indicando el Uniform Resource Locator (URL). La autoridad que ordene las medidas de protección mencionadas en este artículo deberá solicitar la preservación y conservación lícita y adecuada del contenido denunciado, conforme a sus características específicas (Secretaría de las mujeres 2022).

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o sitios web deberán notificar de inmediato al usuario que compartió el contenido, especificando de manera clara y precisa que dicho contenido será deshabilitado en cumplimiento de una orden judicial.

Todo ello requiere una colaboración estrecha entre las autoridades y las plataformas, así como una regulación adecuada para asegurar que se cumplan con estas órdenes y se pueda realizar una investigación de manera oportuna y efectiva. Sin embargo, Ni en el código penal ni en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia especifica las posibles sanciones para las plataformas que no cumplan. Esto es un problema importante de la norma, pues no asegura que se cumplan esas medidas de protección y que mantener en línea el material que constituye delito se estaría revictimizando a la denunciante.

De forma similar, la diputada Claudia Villaseñor ha manifestado que la legislación cuenta con vacíos legales. Entre ellos, que la ley no determina la celeridad con la que se deben llevar a cabo las investigaciones, es decir, no determina el proceso en cuestiones de plazos para eliminar el contenido de la red, ni en cuanto tiempo las plataformas digitales deben actuar, eso determina que el contenido no se desaparezca inmediatamente del internet (Expansión Política 2020). Por tanto, las víctimas podrían mantenerse expuestas mientras duran las indagaciones previas y esto implicaría su revictimización. Además, más allá de la norma escrita existen desafíos en los que aquí no profundizo, relacionados con la aplicación de la ley por parte de quienes operan el

derecho (policías, jueces y fiscales). Las capacitaciones y sensibilizaciones sobre el tema son indispensables.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas deberá celebrarse una audiencia en la que el juez de control podrá anular, confirmar o modificar dichas medidas, basándose en la información disponible y considerando la irreparabilidad del daño. Este proceso asegura que las medidas de protección no se apliquen de manera indefinida sin una revisión adecuada, garantizando un equilibrio entre la protección de los derechos y la justicia (Observatorio de igualdad de Género 2021).

3.1.2 Concepciones de violencia

Dentro del conjunto de reformas llamadas Ley Olimpia, se entiende a la violencia digital como cualquier acto que implique la vulneración de la privacidad, intimidad y dignidad de las mujeres mediante la difusión de contenido íntimo sin su consentimiento (Luchadoras 2020). Se consideran la difusión no consentida, la producción de contenido íntimo no consentido, es decir la obtención de imágenes o videos sin conocimiento de la víctima. En el último caso (obtención de imágenes o videos sin conocimiento de la víctima) muchas veces el delito se comete con intención de obtener beneficio económico y podría considerarse también un delito de explotación sexual. La obtención de imágenes íntimas puede ser por medio de vínculos de confianza, robos de dispositivos, acceso no autorizado a dispositivos, hackeo de cuentas, carpetas o servicios de internet (Peña y Vera 2018).

Otra conducta punible en el Código Penal que se relaciona con la violencia sexual digital es el acoso sexual y las amenazas por medio de las redes sociales. Esto incluye mensajes, conductas o comentarios de índole sexual. Depende si el ciberacoso conlleva mensajes ofensivos, difamación o invasión a la privacidad. Esta conducta crea para la víctima un entorno de miedo e inseguridad afectándola psicológicamente debido al ambiente cargado de discriminación, humillante y ofensivo (Peña y Vera 2018).

Si bien la Ley Olimpia también considera las repercusiones de esos actos de violencia sexual digital en el ámbito offline, tanto para los agresores en temas de sanción, pero también para las víctimas y sus repercusiones en la vulneración de derechos. Por eso penaliza el daño integral que estos generan en la vida de las víctimas.

Como se ha mencionado, la Ley Olimpia incluye medidas para proteger a las víctimas y sancionar a los perpetradores. Respecto a los últimos, se prevee una sanción de 6 a 10 años, pero cada estado determina penas específicas y también se toma en cuenta la duración de la pena según la gravedad del delito y las circunstancias del caso. Así mismo la víctima tendrá acceso a interponer una denuncia en la cual empieza un proceso judicial y también reparaciones, como el que su contenido sea eliminado de las redes y pueda acceder a asistencia psicológica, disculpas públicas y así mismo medidas de protección, tema que se detallará en la sección sobre concepciones de justicia (Secretaría de las mujeres 2022).

Una clave para comprender lo que la Ley Olimpia implica en término de las concepciones sobre la violencia es el papel importante que se otorga a la cuestión del consentimiento. La no existencia de consentimiento explícito es lo fundamental aquí. La Ley penaliza la obtención, difusión y comercialización de imágenes íntimas sin el consentimiento explícito de la persona (Congreso de la Ciudad de México 2021), y reconoce que la exposición no consentida de imágenes íntimas puede causar daño significativo a la dignidad y bienestar de la persona afectada, e incluye aquí la posibilidad de daño psicológico, emocional o social causado a la víctima.

Asimismo, la ley evalúa la intencionalidad del acto, que debe ser realizado con conocimiento y voluntad de causar daño para ser considerado violencia. De ese modo, la ley busca responsabilizar a quienes actúan con la intención de perjudicar a la persona mediante la difusión de contenido íntimo.

Específicamente la Ley Olimpia expande la concepción de la violencia sexual cuando la regula en el ámbito digital, y abre la puerta a comprender la relación entre la violencia allí y la que sucede en el ámbito offline. Ese es el caso, por ejemplo, de la sextorsión, que consiste en amenazas de compartir material íntimo a menos que se cumplan ciertas demandas, pueden incluir material sexual o favores sexuales.

3.1.3 Concepciones de justicia

Antes me ha referido a la tipificación de los delitos relacionados con la violencia sexual digital en la Ley Olimpia. He mencionado asuntos relacionados con las penas a los mismos y otras dimensiones en ese orden. De ese modo he analizado el ángulo y las implicaciones de la punición

a esos actos. Sin embargo, no se ha hablado sobre las acciones que son consideradas como agravantes.

El Código Penal cuenta con especial consideración como agravantes de las penas algunas circunstancias que tienen relación con la posición de vulnerabilidad de la víctima. En primer lugar, la Ley Olimpia toma en cuenta si el delito es cometido por una persona de estrecha confianza y de una relación sentimental (cónyuge o concubino/a). Esto es importante porque la mayoría de delitos por violencia sexual digital nace de contenido sexual intercambiado de manera consensual por un vínculo de confianza, aunque no haya consenso en la difusión del contenido (Guambo y Andrade 2021).

Otro agravante se da cuando el delito es cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. En este caso existe una dinámica de poder que atraviesa la circunstancia en la cual se comete el delito y lo define.

Además, se considera agravante que la persona afectada no pueda entender lo que está pasando o no pueda resistirse; y que sobre quienes se comete la violencia tengan algún tipo de discapacidad intelectual o que sufran alguna enfermedad catastrófica (Secretaría de las mujeres 2022).

También, como he mencionado antes, se considera un agravante cuando se pretenda obtener beneficios, sean lucrativos o no, como por ejemplo favores sexuales. También se toma en especial consideración los efectos que pueden tener estos delitos, incluida la depresión, el miedo al juicio social, autoagresiones (Melo, Hernandez y Muñoz 2021). Siendo la última la peor consecuencia de los delitos de violencia sexual digital, es considerada un agravante de peso.

La tipificación del delito de violencia sexual digital y la definición de agravantes se basa en la idea de que los perpetradores deben ser castigados proporcionalmente al daño causado. Al imponer penas de prisión, la ley busca disuadir a potenciales infractores y proporcionar una respuesta penal adecuada a las conductas ilícitas (Squella 2010). Como se trabajó en el capítulo teórico de esta tesis, esa es una parte del debate sobre el rol de la justicia frente al problema de las violencias de género, pero no es la única. Un enfoque feminista examina críticamente la producción normativa y su declinación exclusiva hacia medidas penales, y tiene en cuenta cómo las normas encarnan, o no, los debates feministas sobre la justicia.

Al respecto, la Ley Olimpia también tiene en cuenta a la justicia preventiva y restaurativa. Medidas como el bloqueo, la eliminación y la destrucción del material íntimo difundido sin

consentimiento, las disculpas públicas establecidas en la norma, y la asistencia psicológica que se especifica en la misma, son medidas diseñadas para minimizar el daño continuo y restaurar la dignidad y la privacidad de las víctimas.

El enfoque restaurativo también pone énfasis en la reparación del daño, mismo que considera a esa compensación por medio de multas. En el caso de la Ley Olimpia, se determina que quien cometa violencia sexual digital será sancionada con quinientas a mil unidades de medida y actualización, y que ese dinero servirá como medida de reparación para la víctima (Congreso de la Ciudad de México 2021).

Por otra parte, la norma en sí misma no determina rutas claras que operen como, o se relacionen con, mecanismos preventivos y de denuncia. Pero estas rutas sí están especificadas en el Manual de contenidos sobre la Ley Olimpia (2022). Ahí se incluyen estrategias educativas y de sensibilización para prevenir la violencia digital, así como mecanismos claros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar estos delitos. Por ejemplo, se recoge a dónde puede acercarse, qué acción pueden presentar (querrela), qué medidas pueden solicitar. De esa forma, la Ley Olimpia avanza hacia la construcción de un enfoque integral, pues busca no solo castigar a los agresores sino también prevenir la ocurrencia de estos delitos y apoyar a las víctimas en su búsqueda de justicia.

En México, a razón de la Ley Olimpia existe también la Guía de Atención y Denuncia de la VSD (2021) donde se determina la ruta de prevención de la violencia sexual digital. Esta ruta llama la atención sobre la importancia de que las personas sean cuidadosas al momento de usar redes sociales, y que tengan precaución con acciones que pueden desembocar en riesgos. A pesar de que las personas deberían poder usar sus redes y subir el contenido que les parezca sin miedo a sufrir violencia sexual digital, frente a la realidad de los entornos digitales la guía determina algunas recomendaciones de seguridad.

Entre esas recomendaciones se encuentra cómo revisar el contenido que se comparte en redes sociales y quién tiene acceso a tu perfil. También se sugiere ser cuidadosas con las contraseñas, cuando se comparta contenido sexual, e intentar realizarlo por aplicaciones que tengan borrado automático, ser precavidas en cómo y con quien nos relacionamos en la web. Al mismo tiempo, la guía anima a denunciar si sabemos de un caso de violencia sexual para detener la violencia.

En la Guía de Atención y Denuncia de la VSD (2021) también determina las medidas de prevención destinadas a los agresores para evitar la violencia sexual digital deben centrarse en la educación y sensibilización desde una perspectiva integral. El educar al respecto de temas de privacidad y respeto para que no cometan actos como la producción o la difusión de contenido íntimo sin consentimiento es fundamental. Deben implementarse programas de rehabilitación para quienes han cometido estos delitos, enfocados en el reconocimiento del daño causado y en la reconstrucción de valores que promuevan comportamientos respetuosos en el entorno digital y fuera de él.

La Ley Olimpia también insiste en la necesidad de igualdad de acceso a la justicia y protección para todas las personas, independientemente de su género, orientación sexual o situación socioeconómica. Al proporcionar vías tanto electrónicas como presenciales para la presentación de querellas, la ley busca asegurar que todas las víctimas puedan acceder a la protección legal de manera equitativa.

Por otro en la Guía de Atención y Denuncia de la VSD (2021) también recomienda que las víctimas de violencia sexual digital cuenten con una red de apoyo y con la información necesaria para poder interponer las denuncias; por ejemplo, respaldos como capturas de pantalla, direcciones IP y links, porque eso ayudará a determinar cuál ha sido el medio web de difusión. También es importante contar con información sobre el agresor si sabemos quién es.

Se puede acudir a Las Unidades de la secretaría de las Mujeres en México. Un abogado tomará el caso y brindará asesoría jurídica para realizar la denuncia, de igual manera la norma establece que deben estar a disposición psicólogos que colaboran con procedimientos de contención emocional. Se puede acudir a organizaciones civiles y al Ministerio Público. Cuando se interponga la denuncia se debe presentar evidencias, contar con documentos de identidad, si eres menor de edad contar con la red de apoyo, y proporcionar toda la información posible para la identificación del agresor (Gobierno de CDMX, Secretaria de las mujeres 2021).

La normativa mexicana considera la posibilidad de que la persona violentada no se desee interponer una denuncia. No obstante, se pueden solicitar medidas de protección bajo los parámetros de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y un juez debe determinar las que sean pertinentes (Congreso de la Ciudad de México 2021); pueden incluir órdenes de alejamiento, restricciones de comunicación o cualquier otra acción que el juez

considere necesaria para salvaguardar su integridad. Esto es clave, pues ofrece una vía alternativa para quienes temen represalias por parte de los agresores o que no quieren denunciar por cualquier otra razón.

Al no requerir una denuncia formal, este enfoque reduce el riesgo de que las víctimas enfrenten represalias inmediatas o que el proceso judicial las exponga a una mayor vulnerabilidad. Además, este tipo de regulación y ruta institucional reconoce las diversas dinámicas de poder y control en situaciones de violencia, donde la denuncia podría no ser una opción segura o viable. Así, esta medida fortalece la protección y el apoyo a las personas, respetando su derecho a decidir cómo manejar su situación de violencia sin comprometer su seguridad.

El conocimiento de las rutas preventivas y de denuncia para las víctimas de violencia sexual digital, según la Ley Olimpia y la guía de atención de la VSD (2021), subraya la importancia de un enfoque multifacético para abordar esta problemática. No todos los contenidos están especificados en la norma principal, sino que se debe tomar en cuenta manuales de aplicación. Sin embargo, es necesario considerar que en la realidad y para la correcta aplicación de la ley las víctimas de violencia sexual necesitan herramientas consolidadas para poder acceder a una justicia real y puedan llevar a cabo procesos eficaces y eficientes haciendo valer sus derechos.

La implementación de la “Ley Olimpia” en México destaca por combinar un enfoque punitivo con estrategias preventivas y educativas, particularmente en el ámbito escolar. Este enfoque integral no solo busca sancionar a los responsables de violencia digital, sino también fomentar una cultura de respeto y concienciación social. Al hacerlo, evidencia la importancia de políticas públicas que trasciendan las sanciones penales para prevenir agresiones futuras, promoviendo una concepción más amplia y transformadora de la justicia.

Pese a eso, las necesidades de acceso a la justicia y reparación respecto a la violencia sexual digital están teniendo inconvenientes por la poca celeridad de los trámites. Los expedientes pasan a formar parte estadísticas y de archivos dentro de las judicaturas en algunos Estados y eso preocupa fuertemente a las activistas. Si bien es cierto ya existe un reconocimiento de la ciberviolencia ¿hasta qué punto los funcionarios encargados de la justicia de las víctimas hacen algo al respecto? “Mas leyes no es igual a más justicia” (Luchadoras 2022).

En efecto, el sistema de justicia revela una serie de fallos estructurales y operativos que impiden la obtención de justicia efectiva para las víctimas de violencia sexual digital. La falta de

capacitación, la sobrecarga del sistema judicial, las actitudes machistas de funcionarios y la insuficiencia de medidas de protección y apoyo son barreras significativas que deben ser abordadas para que la Ley Olimpia pueda cumplir su objetivo de proporcionar una respuesta integral y justa a la violencia digital.

En los últimos tres años, se han iniciado dos mil ciento cuarenta y tres investigaciones por la distribución no consentida de imágenes íntimas en 18 estados del país. No obstante, las fiscalías estatales han enfrentado dificultades en el manejo de estas investigaciones, lo que ha resultado en que el 83 por ciento de las denuncias aún estén pendientes o existan causas abandonados por temas de revictimización (Luchadoras 2020). La revictimización puede hacerse presente debido a que las víctimas, por desconocimiento e incompetencia de los administradores de justicia, son sometidas a interrogatorios que reviven el trauma, cuestionan su comportamiento o insinúan que es su culpa por falta de cuidado.

El primer caso donde se aplicó y se sancionó al agresor mediante la ley Olimpia fue cuando un hombre de 21 años tomó una fotografía de una mujer mientras estaba en el baño de la Universidad Autónoma de México. La víctima solicitó las medidas y el juez determinó que el agresor debía presentarse periódicamente a las autoridades, y se le otorgó una orden de alejamiento a la víctima. Sin embargo, las veces que la víctima tuvo que rendir versión fueron varias (Expansión Política 2020). Ese es solo un ejemplo de las distintas rutas de revictimización que en efecto tienen lugar.

En (2022) después del estudio *Acceso a la justicia en casos de violencia digital, ¿qué pasó en el 2021?* realizado por el grupo de activistas Luchadoras, se evidenció que un promedio de dos mujeres diarias denuncia ante la ley delitos sobre violencia digital, pero son pocos los expedientes que tienen una resolución. En ese sentido, el mismo estudio demostró que las denuncias no llegan al poder judicial, de 1500 denuncias solo 8 llegaron ante un tribunal. También determinaron que existen estados que en lugar de sancionar la difusión no consentida de imágenes íntimas, criminalizan el sexting, algunos estados sancionan a la ciberviolencia con trabajo con la comunidad, en algunos estados las penas son más altas que en otros. Al igual que los agravantes varían dependiendo del estado (Luchadoras 2022).

La persistencia de un sistema de justicia patriarcal, con vacíos y procesos revictimizantes, continúa afectando a las víctimas de violencia sexual digital, a pesar de los avances como la Ley

Olimpia. Es crucial que se aborden estas deficiencias mediante reformas estructurales que promuevan una justicia eficiente, sensible y respetuosa, garantizando que las víctimas reciban un trato digno y que sus casos se resuelvan con rapidez y seriedad. Solo así se enviará un mensaje claro de que la violencia sexual digital es tan grave como cualquier otro delito y que no quedará impune, reforzando la confianza en el sistema judicial y promoviendo una cultura de respeto y protección hacia las víctimas.

Este proceso de elaboración normativa no solo responde a la necesidad de sancionar los delitos, sino que también refleja una búsqueda de justicia y reparación para las víctimas, aunque de manera aún imperfecta. Las rutas hacia la creación de estas leyes muestran cómo la presión social, las denuncias públicas y el trabajo de las organizaciones civiles influyen en los marcos normativos. Como resultado, el contenido final de las normas refleja una creciente preocupación por la protección de las víctimas y la inclusión de mecanismos preventivos y de reparación, aunque los avances aún sean limitados y dispares en su alcance. En este sentido, la influencia de las rutas sociales y activistas es determinante en el diseño y en el enfoque de las leyes, buscando no solo la penalización, sino también la prevención y la atención integral a las víctimas.

3.2 Colombia: dos proyectos de ley a debate

3.2.1 Movilización social y construcción normativa

En 2020 la sentencia T280 se refirió a una mujer colombiana que fue grabada sin consentimiento en los baños de una escuela de equitación donde asistían sus hijos. Ella se enteró que este video circulaba mediante whatsapp. Al darse cuenta, solicitó que se le entregaran los videos e información sobre dónde habían sido publicados, pero los dueños de la escuela donde ocurrió el hecho no supieron darle razones escudándose en una política de protección de datos (Sentencia T280/22 2022).

Los jueces de tutela a los cuales la víctima acudió para denunciar y empezar el proceso legal mencionaron que por el hecho de que esté circulando el video en internet era difícil restablecer el derecho vulnerado y que no tenían competencia para resolver el conflicto. Refirieron que antes de solicitar una tutela debía agotar las vías ordinarias. No hicieron mucho a su favor más que compulsar copias del caso de Fiscalía (Fundacion Karisma 2022).

Después de pasar por varias instancias judiciales, se determinó que la tutela sí era el mecanismo aplicable para proteger sus derechos ante la violencia sexual digital vulnerados en el caso. La

sentencia demostró la urgencia de que el Congreso tome en cuenta este nuevo tipo de violencia y se elabore un protocolo para el manejo con enfoque de género de material respecto a delitos que vulneren la intimidad y la imagen (Sentencia T280/22 2022).

El caso al cual se refirió la sentencia T280 de 2022 mostró la importancia de tener en cuenta los delitos relacionados con la violencia digital, pero había otros antecedentes. En el año 2018 nació un proyecto de ley por los senadores Ana Agudelo, Carlos Guevara, Aydee Cubillos e Irma Herrera donde se incorporaron lineamientos sobre políticas públicas para delitos digitales contra niños, niñas y adolescentes, y se modificó el código penal. Estos lineamientos se enfocaron en la protección de ese grupo social y estipularon que las instituciones gubernamentales debían trabajar de manera coordinada y articulada para garantizar el sano desarrollo de los menores de edad y evitar se vieran afectados por la ciberviolencia (Proyecto de ley 074-18 2018).

En 2022 y a partir de la sentencia T280 se presentaron dos proyectos de ley contra la violencia de género digital en el senado colombiano. Los proyectos consisten en modificar el código penal y el código de procedimiento penal, creando el capítulo “De la violación a la intimidad personal mediante el uso de las TICS”.

El proyecto de Ley No 241 presentado por la senadora Ana Castañeda del Partido Cambio Radical, el 08 de noviembre de 2022, abogó por la modificación del Código Penal adicionando al capítulo VII BIS al título III del libro II, trataba sobre la violación a la intimidad personal mediante con el uso de las TICs, y pretendía reglamentar el acoso en internet y la violencia de género digital (Proyecto de ley 241/22 2022).

El segundo proyecto de ley fue presentado el 29 de noviembre de 2022 y fue llamado proyecto 256. Estuvo motivado por la senadora Clara López Obregón, del movimiento de izquierda Pacto Histórico. En este proyecto aparte de las sanciones a los delitos que transgreden la intimidad sexual de las mujeres, también pretendía crear medidas de “prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital” y estrategias de formación para servidores públicos (Swissinfo.ch 2022).

Estos proyectos tuvieron una ponencia favorable, el senador David Luna Sánchez es nombrado como ponente en el primero y segundo debate, y pidió a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República que los Proyectos de Ley No. 241 de 2022 y No. 256 de 2022 debido a que tenían relación con el mismo tema y materia, se acumulen para su consideración conjunta.

En marzo de 2024, la comisión de Cámara de Representantes designó al señor Heráclito Landinez Suarez como ponente único para el primer debate del nuevo proyecto de ley No 366 de 2024 Cámara (nuevo nombre del proyecto acumulado y anterior proyecto No 241 y No 256 de 2022) (Proyecto de ley 366 2024).

El proyecto de ley No. 366 tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación para las personas víctimas de violencia digital en Colombia y argumenta la relevancia de hacerlo con datos del Centro Cibernético Policial: “en 2021 se recibieron 62 denuncias por casos de sextorsión, 325 por ciberacoso, 676 por injuria o calumnia a través de redes sociales y 972 denuncias por amenaza a través de redes sociales” (CIBERPAZ 2021).

Dentro del proyecto de ley 366 se detallan varios principios fundamentales que orientan su contenido y objetivos. Entre ellos, la protección a la “libertad de expresión, la autonomía sexual y corporal, la centralidad de las víctimas entre otros” (Proyecto de ley 366 2024)

También el proyecto de ley 366 incorpora los derechos de las víctimas de violencia de género digital como el derecho a un “trato digno y no revictimizante dentro y fuera del ciberespacio, el derecho a que las personas no sean discriminadas dentro ni fuera del internet, a vivir en un entorno libre de violencia de género digital y a que todos puedan ser educados lejos de estereotipos de género” (Proyecto de ley 366 2024).

Los desafíos que ha enfrentado la aprobación del proyecto de ley 366 han sido múltiples. Entre ellos se ha identificado por la resistencia por parte de los funcionarios y legisladores para la aceptación de que la violencia digital es una problemática que debe ser tomada en cuenta. El Consejo Superior de Política Criminal se interpuso a la iniciativa debido a que manifiesta que cuando se presentó el proyecto no había estadísticas palpables que acrediten este tipo de violencia en Colombia.

El mismo Consejo mencionó que la criminalización de los perpetradores no es realmente una sanción proporcional (María Ortiz 2023) y que “violentar la intimidad de la víctima con imágenes, videos o audios en línea no invade su esfera física, lo cual no afecta tanto como si fuera un delito físico considerando esto como violento”. En el mismo sentido el mencionado Consejo fundamentó que la descripción del delito es muy amplio porque habla de penalizar también a quien distribuye y difunde y no solo a quien crea el contenido, haciendo que se incrimine a mucha gente debido a que la difusión en la actualidad es incalculable; y que la

mención “contenidos íntimos” no es específica porque los mismos no siempre tienen una connotación sexual (María Ortiz 2023).

Los argumentos del Consejo Superior de Política Criminal no consideran las graves implicaciones de la desestimación de la violencia digital como un problema real y urgente. Además, la afirmación de que la violencia digital no afecta tanto como los delitos físicos podrían minimizar las repercusiones que esta violencia tiene en la vida de las víctimas, dejando de lado el impacto psicológico y social en gran magnitud.

Por su parte la fundación Karisma, una entidad que busca proteger los derechos humanos en el ámbito digital y tecnológico, por su experticia fueron convocados a la mesa técnica sobre el proyecto de ley 241 en el primer debate del Senado. Posteriormente la misma fundación se pronunció sobre el nuevo proyecto de Ley 366, debido a que el proyecto de ley 241 al que acudieron en primera instancia debía tener un enfoque en las víctimas integrado a la violencia y ahora el proyecto 256 tomó un carácter en su mayoría penal y ese no había sido el objetivo (Fundación Karisma 2024).

Es por eso que la fundación Karisma solicitó que el proyecto de ley 366 sea archivado debido a que no tiene técnica legislativa y su aplicación agrava la situación de las víctimas, debido a que, al tener un carácter netamente penal, dentro del proceso puede haber una mayor revictimización en temas procesales. Así también el informe de comentarios del proyecto 366 la fundación Karisma (2024), menciona que dicho proyecto tiene falta de institucionalidad, eso quiere decir que no se sabe cuál será la autoridad que atienda los casos, ni el tiempo, ni con que herramientas usará para satisfacer las denuncias.

El proyecto de ley 366 indica que debe existir un comité rector para las políticas, pero no determina claramente quien es la autoridad específica. Otra preocupación es que no se tiene en cuenta las brechas digitales que existen entre las personas que tienen acceso y las que no al internet, incrementando más la desigualdad (Fundación Karisma 2024).

Las observaciones mencionadas, como hemos visto, subrayan deficiencias significativas en la formulación del proyecto de ley 366 y en su aplicabilidad. La falta de claridad sobre la autoridad encargada de implementar las políticas, la insuficiencia de salvaguardas para garantizar la protección efectiva de las víctimas, y la ausencia de un enfoque inclusivo que contemple las brechas digitales son aspectos que debilitan al proyecto. Además, la falta de un concepto técnico

claro sobre los delitos y la finalidad jurídica que se pretende proteger, sumado a la ambigüedad en la proporcionalidad de las penas, cuestionan la capacidad del proyecto para abordar adecuadamente la violencia digital. Estas observaciones resaltan la necesidad de revisar y fortalecer el proyecto de ley para asegurar que realmente cumpla con su objetivo de proteger a las víctimas y promover un entorno digital más seguro y equitativo. Todos estos vacíos dentro el proyecto 366 puede llegar a profundizar la violencia y la revictimización. El proyecto deberá procesar y superar estos debates para avanzar en la Cámara de Representantes y aprobarse.

3.2.2 Concepciones de violencia

Como se ha dicho antes, las propuestas legislativas en este campo inicialmente se plasmaron en dos proyectos distintos, el 241 y el 256, ahora acumulados en el proyecto 366. A continuación, me referiré a ellos por separado.

El proyecto de ley 241 determina que su creación es para acatar las recomendaciones internacionales de realizar reformas legislativas que colaboren a la ampliación de la protección en todos los ámbitos donde las mujeres puedan sufrir violencia de género. En este caso, tipificando los ciberdelitos.

El proyecto 256, por su parte, menciona que pretende ser un ejemplo de prácticas legislativas donde exista participación transparente y colaborativa de los involucrados, tanto legisladores y organizaciones sociales como la Casa de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Fundación Karisma, Red colombiana de Periodistas con Visión de Género, entre otras que formaron parte de las mesas técnicas que se hicieron para la formulación del proyecto inicial del Senado. De esta manera, ese proyecto de ley declara también que todas las propuestas deben asegurar una perspectiva de género.

El proyecto 241 se basa en una mayor prevención y protección de la ciberviolencia. El 256, por otro lado, además de la protección establece que pretende formular políticas públicas en esa materia, enfocado más en la penalización y constitución de agravantes que sirvan como disuasorias para los perpetradores de este tipo de violencia. Justamente es lo que criticaba la fundación Karisma (2024), el proyecto de ley 256 tiene por objeto una justicia punitivista. Esto si bien es cierto puede servir como castigo para los agresores, no cumple uno de los objetivos más importantes que son la prevención de la violencia sexual digital. Mayor criminalización no

conlleva a que exista menos ejecución de los delitos y por lo tanto menor violencia para las víctimas.

El proyecto de ley 256 define a la violencia de género digital como una conducta violenta y sancionable a cualquier acto que involucre la obtención indebida de material íntimo, especialmente donde se expongan los “genitales o cualquier parte íntima del cuerpo con fines de significación sexual sin su consentimiento”. Partiendo de este punto, lo que pretende es determinar cómo sancionable la vulneración a la intimidad de una persona que se puede ocasionar por cualquier medio tecnológico (Proyecto de ley Nro 256 2022). Dentro de sus disposiciones generales incluye definiciones sobre discriminación de género y sobre la violencia de género digital. A su vez determina los entornos donde se generan estas afectaciones violentas en ámbito social, económico, cultural o político de las víctimas o que tenga como consecuencia la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico (Proyecto de ley Nro 256 2022).

Así mismo los principios en los que se centra el proyecto 256 determinan que debe existir centralidad de las víctimas, libertad de expresión, es decir que cuando se pretenda sancionar actos de violencia digital de género deben basarse en el respeto a la libertad de expresión, y que esos actos violentos basados en la libertad deben ser restringidos, pero también proporcionales. El proyecto a su vez determina que no debe existir violencia institucional, y que debe respetarse la autonomía sexual y corporal de las víctimas (Proyecto de ley Nro 256 2022). Si bien es cierto estos principios abarcan puntos muy importantes, no dan los lineamientos de cómo se implementarán y eso deja muchos vacíos en la norma.

El proyecto de ley 241, por su parte, especifica que el bien jurídico que se busca proteger es la intimidad personal, y que su vulneración por medio de las Tics constituye el delito de violencia digital de género. Además, este proyecto determina de manera específica cuáles son las plataformas o espacios digitales donde se puede atentar contra la integridad, la intimidad, la vida privada de las mujeres. Determina bien cuál es el sujeto pasivo de la acción, es decir quién es la víctima, esto es importante al momento de crear políticas públicas con perspectiva de género (Proyecto de ley 241/22 2022).

El proyecto de ley 241 se enfoca en crear conciencia del uso responsable de las tecnologías para que la violencia de género no se siga propagando a estos espacios, busca proteger los derechos de

las mujeres capacitando a instituciones sociales, educativas públicas y privadas para crear una consciencia sobre la ciberviolencia, así mismo desea difundir información sobre como denunciar este tipo de violencia a la justicia, pero no brinda las rutas determinadas.

En el caso de la difusión no consentida de imágenes íntimas, tanto el proyecto 241 como el proyecto 256 se enfocan en la falta de consentimiento de la víctima para que sea considerado un acto violento, subrayando la gravedad de esta violación a la privacidad y dignidad de las personas. Estos actos que se producen lejos de la aprobación de la víctima no solo vulneran el derecho fundamental de cada individuo a controlar la exposición de su propia imagen, sino que también causa un profundo daño emocional y psicológico, que puede incluir sentimientos de humillación, ansiedad y depresión, y puede considerarse como violencia psicológica. Es decir, la violencia digital también va de la mano con la violencia psicológica y esto es reconocido en la ley (Luna 2023).

En ambos proyectos al considerar la falta de consentimiento como un acto violento, se reconoce la importancia de la libertad de decisión y la aprobación de actos donde la imagen e intimidad se ven comprometidas. Así mismo se reconoce la autonomía sexual y corporal de las víctimas. Los proyectos promueven y resaltan el poder de capacidad de decisión de las mujeres y los miembros de los grupos de géneros diversos sobre sus cuerpos.

En un análisis de las concepciones de violencia presentes en los proyectos de ley 241 y 256, se observa que ambos comparten una visión amplia y multifacética de la violencia digital de género, aunque con énfasis diferentes. El proyecto de ley 241 concibe la violencia digital principalmente como una violación a la intimidad y la dignidad personal, enfocándose en la protección de los derechos de las mujeres a través de la prevención y la educación. Esta concepción subraya la importancia de un enfoque preventivo, donde la sensibilización sobre el uso responsable de las tecnologías y la capacitación de instituciones juegan un papel central para frenar la propagación de la ciberviolencia.

Por otro lado, el proyecto de ley 256 aborda la violencia digital desde una perspectiva más punitiva, considerando que la criminalización y la penalización estricta son esenciales para disuadir y sancionar a los perpetradores. Este proyecto, sin embargo, expande la concepción de violencia al especificarla no sólo como una agresión a la intimidad, sino como una forma de violencia psicológica que requiere una respuesta legal contundente; define claramente la

discriminación de género y aporta un enfoque inclusivo que proteja a diversas identidades de género.

En términos de protección de otras identidades de género, el proyecto de ley no siempre menciona explícitamente a todas las identidades de género en su redacción, pero la naturaleza de la violencia digital que aborda es inclusiva en su esencia. La fortaleza de la ley radica en su capacidad para adaptarse y proteger a cualquier persona que sea víctima de violencia digital, independientemente de su género (Proyecto de ley Nro 256 2022).

Los elementos mencionados antes dan cuenta de concepciones diversas sobre cómo abordar la violencia digital: una más orientada hacia la creación de un entorno preventivo y educativo, y otra hacia la implementación de medidas punitivas para castigar y, supuestamente, reducir la incidencia de estos delitos. La fusión de ambos proyectos en el proyecto 366 plantea el desafío de integrar estas visiones para crear un marco legal que no solo sancione, sino que también prevenga y eduque sobre la violencia digital de género.

Es por eso que el proyecto 366 manifiesta en sus principios en primera instancia la centralidad de la víctima, es decir que el objetivo principal es reconocer a las víctimas de violencia digital de género, es decir toda la ley y las medidas que se tomen serán para salvaguardar a la persona afectada por este tipo de violencia. El segundo principio del proyecto 366 se basa en que las autoridades estatales deben evitar la violencia institucional que pueda agravar la situación de la víctima y ocasionar una revictimización, llevar de manera adecuada los procesos es indispensable. Esto puede manifestarse en un entorno preventivo y educativo para los funcionarios a cargo de llevar los casos y que no se siga reproduciendo la violencia.

Los principios tres, cuatro y cinco se basan en la autonomía de las víctimas, en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad que eso también va de la mano con el objetivo de educar a la sociedad a que la gente es libre de tomar sus decisiones y tener autonomía con su cuerpo, esto puede servir para educar a que nadie puede ser agredido y ni su intimidad violentada ejerciendo violencia sexual digital por ejemplo difundiendo sus imágenes íntimas (Proyecto de ley 366 2024).

El proyecto 366 toma en especial consideración las recomendaciones internacionales sobre los tipos de violencia digital que anteriormente tuvieron mayor relevancia para el proyecto 256 como se mencionó anteriormente, con ello, se da importancia a que:

ciberacoso, la difusión, creación, publicación, distribución o manipulación de fotos, videos o audios sexuales sin consentimiento, el acceso no consentido a una cuenta que contenga información privada y datos personales, el robo de identidad en línea, actos de vigilancia en línea, ataques a la reputación o credibilidad, amenazas directas o daños de violencia, explotación sexual facilitada por tecnologías, ataques de grupos o colectivos de mujeres por medio de la web (Proyecto de ley 366 2024).

La identificación detallada de los diferentes tipos de violencia y la consideración de directrices globales son aspectos positivos que refuerzan la protección de las víctimas en ese proyecto de ley. Es importante destacar que la forma en que se especifican los tipos de violencia digital permite la consideración de la intervención de la inteligencia artificial para la creación y manipulación de contenido íntimo.

El proyecto de ley acumulado 366 define que las personas que cometan delitos donde se utilice los medios digitales, dependiendo del delito y de la magnitud, tendrá sanciones que pueden estar “entre 60 a 80 meses de prisión (5 a 6 años y medio) y una multa de 100 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Y que las penas se incrementarán con una tercera parte de la mitad cuando el contenido íntimo sea para perjudicar y menoscabar la dignidad de una mujer (Semana 2024). Además, el proyecto 366 añade también agravantes como son:

cuando el delito tenga como consecuencia el suicidio de la víctima, cuando se tenga como objetivo un beneficio económico, sexual o de cualquier índole para sí mismo o para un tercero, cuando existan relaciones de poder o la víctima sea líder de cualquier comunidad social, si el hecho incita al odio en espacios en línea en razón del género (Proyecto de ley 366 2024).

Este enfoque subraya la complejidad de la violencia sexual digital y su capacidad para causar daños profundos y duraderos, no solo en la vida privada de las víctimas, sino también en su bienestar emocional, social y físico. Al introducir estos agravantes, el proyecto de ley 366 reconoce que la violencia digital puede tener consecuencias extremas, como el suicidio, y busca penalizar de manera más severa aquellos casos donde existe un claro abuso de poder o se promueve el odio en línea. Esto refleja una concepción de la violencia digital como una amenaza no solo individual, sino también social, que puede socavar la cohesión y la seguridad en la comunidad, especialmente cuando se perpetúa contra personas en posiciones de liderazgo o cuando incita al odio colectivo.

También tiene consideración respecto a la violación de datos personales, principalmente conductas como “divulgar, sustraer, modificar, vender”. Todos estos verbos rectores abarcan la mayoría de conductas que conlleva la violencia sexual digital. Con esta tipificación se determina que existirá una pena privativa de libertad de 48 a 96 meses y una multa de 100 a 1000 SML (Salarios mínimos Legales).

Adicionalmente, en el proyecto 366 se determina que el juez tiene la facultad de ordenar, a solicitud del fiscal a cargo o de la víctima, la supresión, eliminación o retiro del contenido en redes de comunicación que tengan el contenido que ha sido difundido sin consentimiento. Es por eso que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones debe trabajar de manera oportuna con las plataformas donde estos contenidos pueden ser difundidos (Proyecto de ley 366 2024).

Pero la fundación Karisma (2024) en su informe cuestiona cual sería la relación que deben tener las plataformas con las autoridades en el marco de sus competencias, debido a que en el proyecto de ley 366 no indica las salvaguardas específicas para que las plataformas aseguren la protección de la víctima, ni que las solicitudes de eliminación del contenido sean inmediatas después de la denuncia, así mismo que cumplan con un protocolo de seguimiento por parte de las autoridades. La transparencia entre las víctimas y las autoridades debería ser un requisito detallado en la norma de manera fundamental, así se podrían cuestionar las decisiones sobre los contenidos que tengan los encargados del caso (Fundación Karisma 2024).

3.2.3 Concepciones de justicia

He mencionado antes diferencias sobre los marcos de la justicia en los que enfatizan los proyectos de ley 241 y 256. En lo que sigue haré referencia a cómo el acumulado de ambos proyectos, el proyecto 366, se posiciona al respecto.

El proyecto de ley 366 establece que las víctimas de violencia pueden acceder a servicios de apoyo independientemente de su nivel socioeconómico. La justicia de género es fundamental en este proyecto de ley ya que aborda de manera concreta los tipos de violencia, tiene un enfoque en la implementación de concientización que impulsen la eliminación de desigualdad de género y la discriminación protegiendo los derechos de las mujeres y de niños, niñas y adolescentes y, desde un enfoque feminista, podríamos decir que integra una perspectiva interseccional en su elaboración sobre la justicia frente a delitos relacionados con la violencia de género digital.

Se desarrolla desde una perspectiva interseccional al abordar la violencia digital desde múltiples dimensiones que afectan a las víctimas, considerando no solo el género, sino también otros factores socioeconómicos, culturales y de identidad. Esta perspectiva permite una comprensión más completa de cómo las diferentes formas de discriminación y desigualdad se entrelazan, afectando a las víctimas de violencia sexual digital. Al ofrecer acceso a servicios de apoyo independientemente del nivel socioeconómico y al enfocarse en la justicia de género de manera concreta, el proyecto busca eliminar las barreras específicas que enfrentan mujeres, niños, niñas y adolescentes, y reconocer la diversidad de experiencias y desafíos en la violencia de género digital.

En general, es posible decir que la violencia sexual digital es abordada de manera integral y con un enfoque también preventivo, lo cual contribuye a que exista mayor entendimiento y reconocimiento de este tipo de violencia y sus afectaciones para las víctimas, creando así marcos legales de protección integral.

Dentro de las medidas para proteger, prevenir y reparar, se toma muy en cuenta la perspectiva de género en todas las formas de violencia digital, esto se determina justamente cuando en su texto menciona que dentro de las medidas de sensibilización se debe incorporar lo pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género. En sí, la terminología que usa el proyecto de ley 366 es justamente enfocada en recalcar al género ya no solo se refiere a mujeres, entendiéndose que la violencia digital puede afectar tanto a mujeres como a géneros diversos.

En el proyecto 366 también se integran especificaciones sobre la importancia de la educación y sensibilización de este tipo de violencia, y la prevención se manifiesta desde varios planos, como individuos y como seres sociales comunitarios. Por ejemplo, se determina que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Cultura, deben crear campañas de incidencia social para prevenir la violencia de género digital, concientizando sobre sus causas y consecuencias (Proyecto de ley 366 2024).

Por otra parte, el proyecto 366 establece medidas de protección para las víctimas, como remitir a la víctima donde tengan seguridad, dignidad e integridad. Además, se especifica que el Ministerio del Trabajo debe desarrollar mecanismos de protección, y que el Ministerio de Protección Social debe desarrollar protocolos de actuación e intervención dentro de los centros de salud y con su personal respecto a las víctimas de género digital. Asimismo, la Defensoría del Pueblo deberá

garantizar procedimientos jurídicos y administrativos para la protección pertinente (Proyecto de ley N 366, No 241 de 2022 acumulado con el 256 de 2022 2024).

Como vemos, dicho proyecto de ley considera la actuación de distintas instituciones que pueden tener vínculo directo con las víctimas de violencia digital en los diferentes ámbitos de sus vidas. De esa forma, se avanza en un enfoque integral de atención, involucrando protección física y emocional para las víctimas desde los organismos competentes. Un análisis más detallado, sin embargo, debería considerar si los lineamientos determinados son aplicables para todas las instituciones implicadas. Pero al no ser una ley aprobada, aún no son claros muchos asuntos de este orden ni sobre el trámite procesal concreto de actuación de las víctimas frente a hechos de violencia.

Se toma en consideración dentro del proyecto de ley la formación de servidores públicos y modelos de intervención de protocolos con perspectiva de género, códigos de conducta para responder de manera eficiente y eficaz ante la violencia digital desde el ámbito público. Es así que se determina la creación de la plataforma “Nos protegemos contra la violencia de género digital” que debería colaborar con la imposición de denuncias (Swissinfo.ch 2022).

Según el proyecto 366, las denuncias se pueden interponer en la fiscalía general de la Nación, en la Policía Nacional sea presencial o virtualmente, en el Defensoría del Pueblo, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Organización Línea Púrpura en Bogotá. La mayoría de las instituciones están disponibles las 24 horas del día y los 7 días de la semana (TIC 2023). Pensando en la posible aprobación de la norma, también podemos considerar que organizaciones sociales como Karisma, mencionada antes, cuenta con servicios psicológicos, jurídicos y de salud que pueden ayudar tanto para identificar como para salvaguardar el bienestar de las personas usuarias.

Sin embargo, aunque se han desarrollado rutas de atención que incluyen la detección, intervención y derivación a instituciones especializadas, los casos de violencia sexual digital suelen quedar atrapados en procesos judiciales ordinarios que dilatan la obtención de justicia. Este panorama resalta la necesidad de fortalecer los procedimientos especializados, agilizar los tiempos procesales y garantizar una atención integral que no solo contemple el castigo, sino también la reparación efectiva para las víctimas.

Con todo ello, el proyecto de ley no solo considera sanciones privativas de libertad, sino que propone adoptar medidas no punitivas que puedan crear conciencia sobre la violencia de género digital. El proyecto de ley 366 también integra la necesidad de acciones preventivas frente a la violencia sexual digital. Entre ellas está el uso de protocolos de seguridad que tienen las redes sociales, asegurarse que nuestros perfiles en redes sociales no sean públicos para no facilitar el acceso a desconocidos a nuestra información personal. No aceptar a solicitudes de amistad de desconocidos (Proyecto de ley 074-18 2018).

Se espera que el proyecto de ley 366 sea aprobado en segundo debate por la Cámara de Diputados con las aclaraciones necesarias, tomando en cuenta las críticas analizadas en secciones anteriores. Su eventual aprobación representaría un avance crucial en la lucha contra la violencia sexual digital en Colombia, al abordar de manera integral las diversas formas en que las tecnologías pueden ser utilizadas para agredir, vulnerar y silenciar a las víctimas, especialmente de la violencia de género. Aunque ha sido objeto de críticas por su falta de claridad en ciertos aspectos institucionales, y las preocupaciones sobre la implementación efectiva de sus principios, la importancia de que avance al segundo debate y se convierta en ley nacional debe ser reconocida.

La aprobación de este proyecto de ley sería un paso significativo hacia la protección de los derechos de las víctimas de violencia digital, proporcionando un marco legal más robusto para sancionar a los perpetradores y crear conciencia sobre los daños que esta forma de violencia puede causar. Además, el reconocimiento de agravantes específicos, como aquellos relacionados con el suicidio de la víctima o la incitación al odio en línea, subraya la gravedad de estos delitos y la necesidad de una respuesta legal adecuada y proporcional. A pesar de las críticas, la promulgación de esta ley tiene el potencial de generar un cambio significativo en la forma en que se aborda la violencia digital en Colombia, estableciendo precedentes importantes para la protección de los derechos humanos en el entorno digital.

La influencia del caso emblemático en la elaboración de la ley colombiana fue crucial para moldear el contenido final de la normativa. El enfoque no se limita a la penalización de la violencia digital, sino que también abarca la implementación de programas educativos y de sensibilización, así como la creación de protocolos de atención para las víctimas. Esta ruta de elaboración normativa permite que la ley adopte un enfoque más integral, que no solo busca

sancionar, sino también prevenir la recurrencia de los delitos y garantizar la reparación adecuada para las víctimas, reflejando la evolución de un marco legal que responde a las demandas sociales y a las realidades específicas del contexto colombiano. Sin embargo, al encontrarse en proceso de debate los legisladores deberían concentrarse en elaborar rutas un poco más claras, específicas y especiales ya que se trata de un tipo de violencia de género con una capacidad de expansión inimaginable.

3.3 Argentina: Ley Belén y Ley Olimpia

3.3.1 Antecedentes y necesidad de legislación, influencia para la creación de la norma

Datos de 2023 informan que en Argentina seis de cada diez mujeres han sufrido violencia de género digital, y cuatro de cada diez recibieron material de contenido sexual sin haberlo pedido (Defensoría del Pueblo 2023). Encuestas realizadas por la Defensoría Pública para revelar datos sobre esta temática han constatado que la mayoría de las víctimas han sufrido discriminación y tratos degradantes debido a su género a través de medios digitales, y que es muy complicado saber la identidad de los agresores; cuando ha podido determinarse, se ha verificado que las agresiones provienen de personas del género masculino (Defensoría del Público Argentina 2021).

En este país la iniciativa legislativa para asegurar una ley sobre violencia de género digital nace desde el caso de Belén San Román, una joven de 26 años, policía, de la ciudad de Bragado, quien se quitó la vida en el año 2020 debido que fue víctima de sextorsión por parte de su ex pareja y de la policía de su ciudad. La institución policial, en lugar de apoyar con la investigación y hacer justicia, la revictimizó, “investigándola por responsable en asuntos internos” (Peker 2023).

Para el reconocimiento de la violencia de género digital en Argentina aparte del caso emblemático (Caso Belén), también fue tomada en cuenta la ley Olimpia de México, al ser un referente de legislación sobre violencia digital en la región. Quien impulso la Ley Olimpia en Argentina fue Florencia Villegas. De igual manera existieron organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales que apoyaron en el reconocimiento de esta violencia en Argentina. En marzo del 2023 en coordinación con la Defensoría Pública todos los actores nombrados firmaron una carta donde manifestaba diez puntos específicos para prevenir, concientizar y erradicar la violencia digital basados tanto en el caso Belén como la Ley Olimpia (Peker 2023).

Esos distintos pronunciamientos sociales fueron llevados al Congreso por la diputada Mónica Macha. Y después de considerar las dos iniciativas legislativas para proteger a las víctimas de violencia digital, tanto la Ley Olimpia y la Ley Belén fueron aprobadas en plenario legislativo por unanimidad de 230 votos, el 11 de octubre del año 2023 (EldiarioAR 2023).

La Ley Belén modificó el Código Penal y propuso que se penalicen los delitos como obtención y difusión de material íntimo sexual como el porn Deep fake ⁶ y el delito de sextorsión. Estableció que las penas por incurrir en estos delitos sean de tres meses a dos años. También definió una pena de tres meses a tres años y una multa pecuniaria quien difunda a terceros el contenido íntimo. Reconoció como agravante, con el consecuente aumento de la pena, que los delitos se comentan mediante violencia de género, con fines de lucro, por placer, codicia, odio o contra menores de edad, o si el delito es cometido bajo relaciones de confianza y relaciones afectivas (Diputados Argentina 2023).

Por su parte, la Ley Olimpia (también llamada Ley 27736 en Argentina) modificó la Ley 26.485 de Protección Integral contra las Mujeres, incluyendo a la violencia digital como una modalidad de violencia. Incorporó incisos a varios artículos, tomando en cuenta los derechos y bienes digitales de las mujeres y el respeto a su dignidad, reputación e identidad. Además, estableció definiciones claras de la violencia digital, especificó las conductas que deben ser sancionadas y mecanismos de prevención, denuncia y diligencias como medidas cautelares que puedan salvaguardar sus derechos (Ministerio de las Mujeres, Generos y Diversidad 2024).

Un elemento innovador de la ley Olimpia en Argentina es que reconoce al cibercontrol y monitoreo como una forma de violencia de género psicológica; con ello llama la atención sobre los daños que implican relaciones de poder que se reproducen también a través de la vigilancia hacia otras personas. Este tipo de violencia atenta contra la autonomía, la libertad, y puede expresarse en daños emocionales y para el desarrollo personal (Ministerio de las Mujeres, Generos y Diversidad 2024).

La aprobación de la ley sobre violencia sexual digital en Argentina representó un hito significativo en la lucha por la igualdad de género y la protección de los derechos humanos en el entorno digital. La unanimidad de su aprobación sugiere la existencia de un consenso social y

⁶ El porn Deep Fake consiste en la creación de contenido sexual por medio de la Inteligencia Artificial.

político en torno a la importancia de proteger a las víctimas y de sancionar a los agresores, demostrando que la justicia y la seguridad en el espacio digital son prioridades compartidas.

Además, las reformas normativas en Argentina no solo prometen sanciones punitivas, sino también un marco para la prevención y énfasis en la importancia de la educación, lo cual, como hemos visto hasta ahora, es fundamental.

Las dos leyes proponen combatir la violencia digital en todos los espacios, brindan definiciones, sanciones, e informan sobre los bienes jurídicos que se protegen. Se complementan y cubren las demandas de justicia para que pueda existir un eficaz tratamiento a los delitos de violencia sexual digital. Es lamentable que por medio de casos emblemáticos donde mujeres deben sufrir la violencia de género y las consecuencias de la misma se tomen en cuenta las problemáticas. Sin embargo, gracias a las precursoras de estas iniciativas se puede pensar en un mejor futuro y justicia para las futuras víctimas debido a que lamentablemente es un fenómeno que sigue en crecimiento.

La ley Olimpia determina que las víctimas de violencia digital en Argentina deben interponer su denuncia ante el Ministerio Público o en las Comisarías de Policía y ellos tienen la responsabilidad de cumplir diligentemente con un resguardo de los soportes digitales para la investigación. Establece que los mismos pueden ordenar medidas de protección que detengan la violencia, y ordenar a las plataformas digitales de manera escrita o electrónica la eliminación de contenidos de la red que trasgreden los derechos de la víctima en cuestión. De igual manera se debe garantizar que las empresas tengan bajo su resguardo y de manera confidencial el contenido para acciones que correspondan durante un plazo de 90 días (Zamora 2023).

El Centro de Asistencia a la Víctima, un centro que depende de la dirección General de la mujer del Estado recomienda a las víctimas que no borren la información, no reenvíen datos recibidos y no bloqueen al agresor. También que realicen una recopilación de la mayor información posible relacionada con el delito, sobre todo datos que ayuden a la identificación del victimario, y guardar los URL de los contenidos subidos a la red. Todo esto con el objetivo de obtener pruebas que sirvan para la denuncia y la investigación (Mujer 2023).

3.3.2 Concepciones de violencia

Las leyes sobre violencia sexual digital en Argentina determinan claras diferencias respecto a los tipos de violencia abordados. La Ley Belén considera violencia sexual digital desde la

publicación y distribución de imágenes y videos sexuales sin consentimiento determinándolos como actos violentos contra la intimidad. Por su parte, la Ley Olimpia abarca de manera más amplia la violencia de género ya que incluye actitudes violentas como el acoso y las amenazas en línea (Buenos Aires s.f.).

En la ley Olimpia se determina como conductas violentas a todas las que atenten contra la integridad, dignidad, identidad, reputación y libertad, así mismo acciones que reproduzcan discursos “misóginos y patrones sexistas a través de medios digitales” (Argentina, Senado y Cámara de Diputados de la Nación 2023). La ley manifiesta claramente que es prohibida cualquier acción, omisión o disposición que esté acompañada de un acto discriminatorio y que ponga en desventaja a la mujer y sea cometida por medios tecnológicos.

En caso de la ley Olimpia, aunque la ley aborda la violencia digital como parte de la violencia de género, su principal objetivo es actualizar la ley existente sobre violencia de género para incluir esta forma de violencia. Esto implica que la violencia sexual digital puede ser contemplada dentro del marco general de violencia de género digital, pero no necesariamente con un enfoque específico en la violencia sexual.

La Ley Belén ofrece una definición más precisa de violencia sexual digital y establece sanciones específicas para estos delitos, es decir tiene un enfoque más punitivo. Reconoce la violencia sexual digital como una forma concreta de violencia de género digital y trata con detalle las implicancias legales como las sanciones.

En conjunto, tanto la ley Belén y la Ley Olimpia se enfocan en la protección de la dignidad en línea de los cuerpos, intentando combatir y disminuir los hechos de violencia con base en las relaciones desiguales de poder entre los géneros.

Las conductas que son asimiladas como delitos dentro de la legislación argentina contra la violencia sexual digital contemplan las acciones que vulneren derechos de las mujeres y así mismo imposibiliten su acceso, permanencia y desarrollo en el entorno digital. Esto incluye la obtención, reproducción y difusión sin consentimiento de material digital íntimo o desnudos, ya sean reales o editados. También abarca situaciones de acoso, amenazas, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, y el robo y difusión no consentida de datos personales (Ministerio de las Mujeres, Generos y Diversidad 2024).

Estas conductas reflejan una comprensión integral de la violencia digital, reconociendo que las agresiones pueden manifestarse de diversas formas y afectar múltiples aspectos de la vida de las mujeres. La elaboración y marco de definiciones que está presente en la legislación Argentina sobre el tema muestra una actualización necesaria del marco legal para adaptarse a las nuevas formas de violencia facilitadas por las tecnologías de la información y la comunicación. Este reconocimiento es crucial en la era digital, donde las agresiones pueden ser más insidiosas y menos visibles.

Por otro lado, el prever la adaptación de la ley a futuros ciberataques y nuevas formas de violencia digital, se destaca la necesidad de que el marco legal sea dinámico y capaz de evolucionar con las tecnologías emergentes y tenga sostenibilidad. También sugiere el marco legal no solo sanciona estas acciones, sino que también prevenga su ocurrencia. Esto implica la creación de leyes y políticas que no solo penalicen a los perpetradores, sino que también fomenten un entorno digital seguro y respetuoso.

Así mismo en Argentina, no solo se contemplan los actos mencionados, sino que también se reconoce el “cibercontrol y monitoreo” como una forma de violencia digital. Este concepto incluye acciones como la vigilancia excesiva a través de dispositivos tecnológicos o aplicaciones para controlar a la pareja o a una persona, lo que constituye una manifestación de violencia basada en el control y la manipulación, muy asociada a las dinámicas de violencia de género.

En la legislación argentina se amplía el marco conceptual y jurídico de esta problemática, al integrar conductas que trascienden la agresión directa para abordar dinámicas más sutiles, pero igualmente perjudiciales, como el control y la manipulación. Esta perspectiva permite visibilizar la dimensión tecnológica de la violencia de género, subrayando la necesidad de marcos normativos que aborden las relaciones de poder y desigualdad perpetuadas mediante herramientas digitales.

3.3.3 Concepciones de justicia

Podemos decir que tanto la Ley Olimpia como la Ley Belén encarnan y elaboran un marco jurídico con perspectiva de género; ambas normas reconocen que las afectaciones a las mujeres son desproporcionadas y declaran la importancia de erradicar estereotipos sexistas en el ciberespacio. Al integrar una perspectiva de género, estas leyes buscan empoderar a las mujeres en el ámbito digital, garantizando su derecho a participar plenamente y sin temor en espacios en

línea. Además, al abordar las raíces estructurales de la desigualdad, favorecen a la igualdad de género en todos los niveles de la sociedad.

En Argentina existen rutas de denuncias específicas para los delitos considerados como violencia sexual digital. Las denuncias se hacen en todas las comisarías de la Policía y en los Ministerios Públicos. Puede llevarse a cabo mediante apps, teléfono o de manera presencial. Existen líneas específicas para recibir contención y si se trata de una emergencia en la que implique un riesgo inminente, puede contactarse con el 911. Asimismo, hay organizaciones especializadas como el Centro de Asistencia a la Víctima que asesoran a víctimas de violencia digital (Mujer 2023).

A pesar de eso los procesos para obtención de justicia contra la violencia sexual digital se llevan a cabo por justicia ordinaria con esto se evidencia la dificultad de obtención de justicia para las víctimas. Aunque se promueven atenciones integrales, los largos tiempos de resolución evidenciados en casos emblemáticos reflejan la falta de un enfoque estructural que asegure respuestas rápidas, efectivas y centradas en la reparación del daño.

En Argentina, tanto la Ley Olimpia como la Ley Belén integran principios de justicia restaurativa. En ese sentido, por ejemplo, proporcionan herramientas para que las víctimas puedan recibir la ayuda necesaria para superar los daños causados por los hechos violentos como por ejemplo el acompañamiento psicológico. Otra forma de reparación del daño se expresa en las formas en que las normas establecen la eliminación de contenido desde las plataformas digitales. Así mismo, las dos normas promueven campañas de concientización para educar a la sociedad sobre la gravedad de la difusión no consentida de imágenes íntimas y la importancia de respetar la privacidad de las personas (Boletín Oficial de la República de Argentina 2023).

Se considera en la Guía ante situaciones de violencia (Argentina Unida 2021) una ruta preventiva, la cual toma en cuenta que las víctimas deben contar con redes de apoyo que le brinden asesoría en temas de actuación en los procesos, en el tema de menores de edad se recomienda que los padres estén pendientes de las actividades que sus hijos o hijas realizan en la web y tener conversaciones sobre lo que significa la violencia digital acorde a su edad. El tratar estos temas más allá de juicios estigmatizantes y culpabilidad, puede ayudar a prevenir que los jóvenes sean vulnerables a agresiones o sea victimarios en temas de violencia sexual digital.

La Guía también recomienda que las personas limiten la cantidad de información personal y sensible que comparten en línea y configuren adecuadamente las opciones de privacidad en sus

cuentas y dispositivos digitales. También se insiste en la importancia de utilizar contraseñas seguras y únicas para cada cuenta y habilitar la autenticación en dos pasos. Además, se deben evitar intercambios de material íntimo a través de plataformas digitales y, en caso de ser necesario, utilizar aplicaciones que ofrezcan mayor seguridad y control sobre el contenido compartido (Argentina Unida 2021).

A pesar de que ambas leyes buscan enfrentar la violencia digital contra las mujeres, su enfoque de justicia presenta diferencias clave:

La Ley Olimpia adopta una postura más punitiva, centrada en la sanción del agresor y en la protección de la víctima mediante mecanismos de reparación de daños, como la eliminación del contenido. Sin embargo, este enfoque ha sido criticado por algunas feministas que argumentan que la justicia punitiva por sí sola no es suficiente para cambiar las estructuras de poder que perpetúan la violencia de género (Lagarde 2021).

La Ley Belén, en cambio, incorpora un enfoque más amplio, que no solo contempla la sanción penal, sino que también se enfoca en la educación y la sensibilización como herramientas para la prevención. Al hacerlo, refleja una concepción de justicia transformadora, que busca cambiar las dinámicas de poder y los estereotipos de género arraigados en la sociedad.

Uno de los aspectos más debatidos en la aplicación de ambas leyes es el punitivismo. Diversas corrientes feministas han señalado que, si bien es importante castigar a los agresores, la simple imposición de penas no soluciona el problema estructural de la violencia de género. Esta crítica se dirige a la Ley Olimpia principalmente, ya que se enfoca en la punición sin abordar suficientemente la raíz cultural del problema. Segato (2016) argumenta que la respuesta al problema de la violencia de género no debería centrarse únicamente en la criminalización, sino en la creación de un entorno social que disminuya las dinámicas de opresión.

En el caso de la Ley Belén, aunque su enfoque transformador es un avance significativo, enfrenta retos en la implementación debido a la falta de capacitación de las autoridades judiciales y policiales. Como se menciona en Belloni (2022), muchas de estas autoridades no cuentan con las herramientas necesarias para comprender plenamente la violencia digital, lo que limita la efectividad de la ley.

Las autoridades judiciales y policiales pueden carecer de la capacitación adecuada para manejar casos de violencia digital, llevando a respuestas ineficaces o insensibles en Argentina. También

puede suceder por prejuicios y estereotipos de género pueden influir en la forma en que se tratan las denuncias, minimizando la gravedad del delito y culpabilizando a las víctimas.

La norma al estar fuertemente influenciada por el activismo social fue fundamental para generar conciencia pública y presionar por la creación de una normativa específica que respondiera a las demandas sociales. La movilización feminista jugó un rol esencial en la inclusión de la violencia digital como una extensión de la violencia de género, subrayando la importancia de comprender la violencia en el entorno digital no solo como una cuestión de protección de la intimidad, sino como una manifestación de las relaciones de poder desiguales que subyacen a la violencia de género.

El impacto de esta ruta en la elaboración de la ley argentina se refleja en el contenido final de la normativa, que no solo busca sancionar los actos de violencia sexual digital, sino también abordar de manera integral las diversas formas de control y abuso a través de las tecnologías. Además, el enfoque de justicia de género es central en la ley, lo que se traduce en una perspectiva que reconoce las dinámicas de poder de género en el ámbito digital y busca garantizar una reparación adecuada a las víctimas, así como un proceso judicial que no revictimice a las mujeres y personas vulnerables. La legislación argentina, en consecuencia, no solo responde al fenómeno de la violencia sexual digital como un delito aislado, sino que lo contextualiza dentro de una problemática más amplia de violencia de género, lo que refuerza su capacidad de ofrecer soluciones más inclusivas y justas.

3.4 Ecuador

3.4.1 Movilización social y construcción normativa

En Ecuador también hubo un caso emblemático que catalizó los procesos de reconocimiento y regulación legal de la violencia sexual digital. Fue el de Isabella Nuques. Ella sufrió violencia digital porque su ex pareja la extorsionó para no difundir contenido sexual a cambio de dinero. Durante siete años Isabella estuvo coaccionada por su agresor. A pesar de su sufrimiento, sus fotos fueron difundidas en redes sociales y su intimidad trasgredida (Montaño 2022).

En el año 2017 Isabella quiso denunciar y, al momento de hacerlo, el funcionario público al que acudió tuvo comportamientos inapropiados. En lugar de ayudarla, la revictimizó: la hizo sentirse avergonzada. Además, la violencia digital no era considerada como tal dentro del sistema de justicia ecuatoriano (SPR INFORMA 2023).

Recién en el año 2019 Isabella pudo denunciar a su agresor, y el mismo fue detenido en flagrancia. El delito por el que ella tomó acciones fue por extorsión. Si bien es cierto muchos de los delitos de violencia sexual digital podían acoplarse a delitos como la violación a la intimidad o la extorsión, la especificidad y reconocimiento -social y legal- que se gana con la tipificación del delito específico de violencia sexual digital no era posible, pues no existía ese tipo penal. Por ello muchos hechos de ese orden quedaban en impunidad y eran archivadas muchas causas, perpetuando el machismo y la violencia. La ruta de Isabella muestra las barreras jurídicas que ello representa:

En la primera instancia del proceso, el delito no fue catalogado como extorsión. Por eso Isabella denunció en una segunda instancia y reconocieron el delito de extorsión, pero a pesar de haberlo encontrado en flagrancia, las autoridades aseguran que no contaban con las pruebas suficientes de que él era el extorsionador y por eso fue puesto en libertad bajo medidas sustitutivas (SPR INFORMA 2023).

A partir del 2019 Nuques ha sido una voz clave en la lucha contra la violencia sexual digital en Ecuador. Junto a organizaciones como Surkuna y Childfund. Su caso ha servido para visibilizar que la violencia sexual digital es real y que debe ser tomada en cuenta en las legislaciones para combatirla. Sin embargo, su caso sigue en proceso en el año 2024, esperando una resolución que marque un hito y un precedente jurisprudencial en la protección de las víctimas de este tipo de violencia.

Es a consecuencia de su activismo en el año 2021 y con la ayuda de conocedoras sobre el tema como la socióloga Silvia Semenzin, que Isabella presentó en la Asamblea Nacional el proyecto de ley sobre Violencia Digital. El proyecto fue evaluado luego en la Comisión de Justicia,

[...] de ese proceso se combinan dos propuestas legislativas: una destinada a reformar el Código Orgánico Integral Penal para tipificar delitos relacionados con el sexting y el hostigamiento, y el proyecto de Ley Orgánica para prevenir la violencia, el acoso digital y la violación de la intimidad. Estas iniciativas fueron presentadas por los legisladores Franklin Samaniego y Mae Montaña, respectivamente (Asamblea Nacional de la República del Ecuador 2021).

La política y el activismo desplegado por Isabella se articuló con los mecanismos de iniciativa legislativa.

En la colocación del problema de la violencia sexual digital en la agenda legislativa influyó también el trabajo de grupos feministas y organizaciones de derechos humanos. Entre ellos, el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM),⁷ Mujeres Sin Violencia,⁸ y Organizaciones de Lucha por la Autonomía (OLA).⁹

Las dos iniciativas se fusionan y dan origen a la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos. El proyecto respondía a recomendaciones internacionales, buscando actualizar el código penal para reconocer y castigar nuevos tipos de violencia en el entorno digital. Su objetivo era combatir la ciberdelincuencia de manera eficaz y rápida, poniendo fin a la impunidad de los agresores que operan en el anonimato. Para lograr esto, se propuso regular una variedad de formas de violencia, como el hostigamiento, ciberacoso, el grooming, la sextorsión, y se enfatizó en la difusión no consentida de imágenes íntimas.

El proceso de aprobación de la ley verificó objeciones. El proyecto, además de regular la violencia sexual digital, regulaba delitos informáticos como la interceptación ilegal de datos, ataques a la integridad de sistemas informáticos y ciertos delitos como el hostigamiento o la difamación.

Legisladores y periodistas como la Fundación Andina para la Observación y Estudios de Medios (Fundamedios),¹⁰ como abogados y periodistas del Ecuador, se pronunciaron en contra argumentando que en sus consecuencias con esa norma se podría criminalizar la libertad de expresión al referirse también a la divulgación de información pública. Esto último significaba el sancionar las pruebas en casos de corrupción. Manifestaron que se trataba de una censura y que “la reforma interrumpía el flujo de información de una sociedad democrática” (Gonzalez 2021). Finalmente, con 107 votos a favor, 4 en contra y 10 abstenciones la Asamblea aprobó el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal, para Prevenir y Combatir la

⁷ Este centro promueve la autonomía de las mujeres y aboga por una vida sin violencia, incluyendo la violencia digital.

⁸ Esta organización apoya a mujeres que enfrentan situaciones de violencia, incluyendo la violencia digital, y promueve estudios nacionales sobre el tema.

⁹ Es un grupo de organizaciones feministas en Ecuador que trabajan estratégicamente para incidir en políticas relacionadas con la violencia digital.

¹⁰ Fundamedios es una organización no gubernamental ecuatoriana creada con el objetivo de apoyar a medios de comunicación y periodistas vigilando las amenazas y atentados contra la libertad de expresión y protegerlos contra la violencia que se da contra los medios.

Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos”. Luego de la aprobación, desde las bancadas de la Asamblea el proyecto se envió al presidente para el posible veto total o parcial. Guillermo Lasso, entonces presidente, vetó parcialmente 14 artículos del proyecto de ley solicitando el cambio de “ciertos términos y verbos que, bajo su criterio, deberán ser reemplazados” (El Universo 2021).

En su veto parcial, el presidente Guillermo Lasso argumentaba que el proyecto de ley terminaba creando cinco tipos penales que no corresponden al propósito original de la ley. La ley proponía que los delitos de violencia contra las mujeres se consideren agravantes, aumentando así las penas. Definía el ciberacoso como un acto de acoso sexual usando tecnologías de la información y proponía una asignación gradual de penas según las circunstancias de la víctima (Castro 2021).

Además, Lasso consideraba la eliminación del artículo 396 del COIP, que penaliza con cárcel las expresiones de descrédito o deshonra, argumentando que debería abordarse desde la jurisdicción civil. Asimismo, proponía cambios en el delito de hostigamiento para evitar que se use como herramienta de censura contra periodistas. Planteaba sancionar con prisión la divulgación de secretos profesionales, excepto cuando se trate de asuntos de interés público. Finalmente, su veto modificó la tipificación del acceso no consentido a sistemas informáticos, diferenciando entre el acceso no autorizado y la explotación ilegítima del acceso (Castro 2021).

Todo el proceso transcurrió entre abril de 2021, que se llevó a cabo el primer debate en la Asamblea, y julio del mismo año, que se aprobó el proyecto luego de que se solventaron las observaciones que hizo el presidente (El Universo 2021).

La aprobación de esta norma es de importancia para el país. La necesidad de sensibilizar a la población, incluidas las autoridades, sobre los riesgos y daños causados por la violencia digital, ha sido fundamental para lograr que se tome en cuenta y se combata este tipo de violencia de manera efectiva, Según Almeida (2022) , uno de los obstáculos más grandes para la implementación efectiva de esta ley es la falta de formación y conocimiento tanto por parte de la población como de las fuerzas de seguridad y el sistema judicial. Almeida subraya que muchas veces las víctimas de violencia digital no son tomadas en serio por las autoridades, lo que perpetúa la impunidad y dificulta el acceso a la justicia (V. Almeida 2022).

3.4.2 Concepciones de violencia

Dentro de la reforma que protege a las personas contra la violencia sexual digital en Ecuador, la violencia se entiende como cualquier acto que menoscabe la dignidad, integridad, privacidad, honor y libertad, produciendo discriminación o segregación hacia las personas. Esto incluye tanto la violencia general como la violencia sexual en el entorno digital, ya que la normativa reconoce que las agresiones en línea pueden afectar múltiples aspectos de la vida de las víctimas (Registro oficial 526 2021).

Sin embargo, la distinción clave radica en que esta reforma específica introduce la categoría de violencia sexual digital, entendida como aquellas acciones que implican la exposición, manipulación o difusión no consentida de imágenes o contenidos íntimos, el acoso sexual en plataformas digitales y otras prácticas que afectan de manera desproporcionada a mujeres y personas vulnerables.

La reforma fue un avance respecto a las normas previas, las cuales no contemplaban las particularidades de los delitos en el entorno digital, dejando vacíos legales y limitando el acceso a la justicia para las víctimas. Además, exigió un marco legal actualizado que abordara las nuevas dinámicas de agresión facilitadas por el uso de tecnologías, lo que significó una ampliación en la protección de los derechos de las personas en un contexto cada vez más digitalizado.

La reforma manifiesta en el art 103 que tipifica la pornografía infantil es justamente la violencia que se ejerce a los NNA por medio de la grabación, difusión, creación de material sexual, que tenga representación visual de desnudos o semidesnudos “reales o simulados”. La pornografía infantil representa una grave forma de violencia que transgrede los derechos fundamentales de los niños, exponiéndolos a explotación sexual, violencia psicológica, y un daño prolongado a través de la difusión digital de su abuso.

Esta violencia no solo afecta la integridad física y emocional de las víctimas, sino que también perpetúa su sufrimiento en el tiempo al mantener el material en circulación. se tipifica la pornografía infantil con el uso de medios electrónicos; tanto su producción como su difusión. Y se otorga a los agresores una pena privativa de libertad de trece a dieciséis años (Registro oficial 526 2021).

El marco construido para la regulación sobre la violencia en el ámbito digital también se complejiza con el Art 154.2, que define al hostigamiento y trata de proteger a las víctimas de

acciones de otros que perturban su vida por medio del uso de las TICS. En el mismo, el delito de hostigamiento se define por la invasión persistente y no deseada a la privacidad y seguridad personal de la víctima.

Este tipo de violencia se manifiesta a través de acciones como la vigilancia constante, el contacto no solicitado, y la comunicación insistente, que perturban gravemente la vida cotidiana y el bienestar psicológico de la víctima. Quien cometa este delito será sancionado con una pena privativa de libertad de seis meses a un año. En el contexto digital, esta violencia se amplifica por la facilidad con que los agresores pueden acosar a través de múltiples plataformas digitales y pueden difundir información así como escapar de la sanción debido al anonimato creando un ambiente de constante intimidación y miedo (Registro oficial 526 2021).

Como ha argumentado el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM), la definición de hostigamiento es crucial en el ámbito digital debido a que se define como una forma de violencia que implica el uso de medios digitales, como redes sociales, correos electrónicos, o mensajes de texto, para intimidar, amenazar, acosar o coaccionar a una persona. Este comportamiento puede manifestarse a través de mensajes ofensivos, amenazas, divulgación no consensuada de información personal entre otros.

Al igual que en otras legislaciones, en Ecuador existen agravantes a estos delitos; por ejemplo, si la víctima es menor de edad, una persona con discapacidad o no pueda entender los hechos ocurridos. Para todas las agravantes al agresor se le suma a la pena de uno a tres años. En los casos que a consecuencia del hostigamiento exista una instigación al suicidio o se afecte a la salud emocional que conlleve a acciones auto lesivas a las víctimas, o cuando los agresores se aprovechen de una relación de confianza con la víctima, se sancionará el máximo de la pena (Registro oficial n526 2021).

La reforma también abarca al acoso sexual en el art 166; en el ámbito digital es nombrado como ciberacoso. Ese contenido determina que cuando a una persona se le solicite algún acto de naturaleza sexual, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado bajo una relación de subordinación por medios tecnológicos, será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años (Registro oficial n526 2021).

De esa forma se expande la regulación sobre el acoso, ahora especificada a aquel que utiliza medios digitales para imponer conductas no deseadas de naturaleza sexual sobre una persona,

violando su privacidad, dignidad y seguridad. Este tipo de violencia puede manifestarse a través de mensajes, imágenes, o videos de contenido sexual que son enviados sin el consentimiento de la víctima, o mediante la coerción para obtener material de carácter sexual. Como el resto de las violencias, el ciberacoso sexual no solo afecta el bienestar psicológico de la víctima, sino que puede tener consecuencias graves en su vida personal y profesional, creando un entorno de intimidación, miedo y vulnerabilidad.

Por su parte, el Artículo 169 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, se centra en la corrupción de niños, niñas y adolescentes (NNA) añade el hecho de que quien permita el acceso o exposición de menores de edad a situaciones de odio, o que se exhiba pornografía o conductas sexuales ante ellos con la ayuda de medios digitales, tendrá una pena de tres a cinco años. Este artículo aborda varias concepciones de violencia, destacando la violencia sexual y psicológica.

Se considera violencia sexual porque implica la exposición a contenido inapropiado y potencialmente traumático para los menores. Además, se reconoce la violencia psicológica por el impacto negativo en el desarrollo mental y emocional de los NNA, al ser expuestos a materiales que no están preparados para procesar adecuadamente debido a su edad. Las sanciones asociadas buscan no solo castigar a los perpetradores, sino también proteger a los menores de situaciones que comprometan su integridad y bienestar, reflejando un enfoque de justicia que prioriza la protección y el desarrollo saludable de los NNA en un entorno seguro.

Finalmente, la reforma también integró regulaciones sobre la extorsión sexual por medio de medios digitales en el Art. 172.1, definida así: “determina que quien sea chantajeado y sea obligado por otra persona a exhibir su cuerpo desnudo o a llevar a cabo actitudes sexuales para obtener algún beneficio sea sexual o económico para si o para un tercero será sancionado” (Registro oficial 526 2021). Ello integra aspectos de violencia sexual y coerción psicológica. La violencia sexual se manifiesta en la explotación del cuerpo y la sexualidad de la víctima, mientras que la coerción psicológica se evidencia en el uso del chantaje y la manipulación para forzar el comportamiento de la víctima. Este artículo reconoce la gravedad de obligar a una persona a participar en actos sexuales contra su voluntad, destacando el abuso de poder y el impacto traumático en la integridad física y emocional de la víctima.

La reforma reconoce explícitamente que la violencia sexual digital es una forma de violencia de género. En general, puede decirse que la norma de alinea con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y género y los aplica para el tratamiento de los delitos digitales, reconociendo que las mujeres y las personas de género diverso son desproporcionadamente afectadas por estos delitos.

Ecuador presta especial atención a las víctimas menores de edad. La legislación establece medidas para prevenir la corrupción de menores en el entorno digital, velando por su interés superior y brindando protección frente a formas de violencia específicas que pueden sufrir en línea, como la explotación sexual o el grooming. Esta diferencia resalta la preocupación por proteger a los sectores más vulnerables en el ámbito digital, al tiempo que reconoce que los menores de edad requieren una protección especial debido a su desarrollo psicológico y emocional.

el enfoque hacia la protección de menores en el entorno digital demuestra un compromiso con la salvaguarda de los derechos de los grupos más vulnerables frente a formas específicas de violencia en línea. Al priorizar el interés superior del menor y establecer medidas contra la explotación sexual y el grooming, se reconoce la necesidad de una protección diferenciada que considere las particularidades del desarrollo psicológico y emocional de los niños, posicionando a Ecuador como un referente en la implementación de normativas con perspectiva de infancia en el ámbito digital.

3.4.3 Concepciones de justicia

Los artículos mencionados en la reforma al COIP reflejan una concepción de justicia orientada a la protección de la dignidad y la integridad de las víctimas, especialmente en contextos digitales. La inclusión del ciberacoso sexual en el artículo 166 demuestra un esfuerzo por reconocer y sancionar conductas que explotan relaciones de subordinación y amenazas en entornos digitales, lo que refleja un enfoque en la protección de los derechos individuales frente a abusos de poder.

Los cambios normativos realizados en Ecuador tienen un foco principal en las sanciones penales, lo cual plantea interrogantes sobre la suficiencia de estas medidas para prevenir futuras agresiones o para garantizar una reparación integral a las víctimas. Aunque las penas establecidas reflejan una intención de disuasión y protección, la falta de un enfoque más amplio que incluya

mecanismos de prevención, rehabilitación y apoyo a las víctimas limita la política en este sentido y se decanta por un enfoque en exclusiva punitivo frente a la violencia sexual digital.

La reforma que dio lugar a la normativa actualmente existente actualizó el marco legal para proteger a las víctimas de violencia digital. Como se ha mencionado, tipifica delitos como la pornografía infantil, el hostigamiento, el ciberacoso sexual, la corrupción de menores, y la extorsión sexual. Estas modificaciones son un avance significativo en la protección legal contra la violencia sexual digital, estableciendo penas específicas para estos delitos y agravantes en casos donde las víctimas son particularmente vulnerables.

Sin embargo, al ser delitos nuevos, no se detalla el tratamiento procesal sino se maneja como cualquier otro proceso penal; y dentro de la ley no hay una ruta específica sobre cómo será el tratamiento procesal. Tampoco se especifica si habrá una autoridad encargada para los delitos de violencia sexual digital descritos. Con todo, la ley tiene vacíos de cara a su posible implementación y más aún para asegurar una perspectiva de género, que evite la revictimización y avance en políticas de reparación.

En Ecuador, las rutas para atender la violencia sexual digital enfrentan desafíos similares al resto de la región, ya que las denuncias terminan siendo procesadas bajo esquemas generales. A pesar de los esfuerzos por integrar atenciones psicosociales y médicas, los largos tiempos para obtener justicia subrayan una desconexión entre las disposiciones legales y su implementación, lo que pone de manifiesto la necesidad de reforzar mecanismos que prioricen el interés de las víctimas y ofrezcan soluciones integrales y oportunas.

En general hay aspectos críticos que no parecen estar considerados plenamente en la reforma, como los procedimientos específicos para la denuncia y la recolección de pruebas, los plazos establecidos para la presentación de las mismas, y si existe un mandato claro para la eliminación de los contenidos ilícitos de las plataformas digitales. Además, no se menciona si hay normas accesorias o protocolos que aseguren el cumplimiento efectivo de estas disposiciones, como la cooperación con plataformas tecnológicas para retirar contenidos o proteger la privacidad de las víctimas durante el proceso.

Por lo tanto, aunque la reforma es un paso importante, es imprescindible un mayor claridad y desarrollo del marco jurídico para garantizar una protección efectiva contra todas las formas de violencia sexual digital, así como políticas de reparación. Esto implica no solo la sanción de los

delitos, sino también la implementación de mecanismos procesales y de apoyo que aseguren la justicia y el bienestar de las víctimas.

Referente al caso emblemático, Isabella Nuques logró denunciar, pero hasta el día de hoy su caso no obtiene una sentencia ejecutoriada. Muchos impedimentos, a pesar de tener las pruebas, no han permitido que el agresor obtenga una sanción y esté totalmente libre a pesar de que se esté juzgando ya bajo la legislación de violencia sexual digital. La última actuación dentro del juicio fue realizada en abril de este año donde en el sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano reporta que Isabella interpone un recurso de casación debido a que su agresor fue declarado como inocente. Eso demuestra que el sistema de justicia, a pesar de que exista una norma, sigue siendo ineficiente y muchas causas quedan en deserción.

En efecto, muchas de las víctimas de violencia sexual no denuncian y cuando lo hacen se encuentran con un sistema de justicia que no garantiza sus derechos. Además, hacer uso del sistema judicial implica tiempo y recurso para las personas, que muchas veces no tienen.

El análisis de las rutas que llevaron a la elaboración de las normas de violencia sexual digital en Ecuador sugiere que la creación de estas leyes está fuertemente influenciada por la visibilidad de casos emblemáticos, como el de Isabella Nuques, que han puesto de relieve las deficiencias del sistema judicial y la necesidad urgente de protección frente a la violencia digital. La presión social y el activismo feminista jugaron un papel crucial en la formulación de esta legislación, al poner sobre la mesa la importancia de abordar la violencia sexual en el entorno digital como una extensión de la violencia de género. Sin embargo, la influencia de estas rutas en el contenido final de la normativa parece haberse centrado principalmente en la tipificación de los delitos y la inclusión de penas específicas, sin lograr una integración completa de los mecanismos necesarios para una aplicación efectiva de la ley.

El contenido final de la ley, aunque un avance en términos de sanción y protección, refleja una concepción de justicia que prioriza el castigo penal frente a la prevención y reparación integral de las víctimas. Esto responde a las demandas sociales por una respuesta legal inmediata y visible ante el problema, pero al mismo tiempo, deja de lado aspectos cruciales como los procedimientos específicos para la denuncia, la recolección de pruebas y la implementación de protocolos de actuación para evitar la revictimización. La falta de un enfoque procesal claro y la ausencia de mecanismos de prevención, rehabilitación y apoyo integral a las víctimas reflejan una deficiencia

en la respuesta legislativa, que no aborda suficientemente las complejas dinámicas de la violencia digital. En este sentido, las rutas de visibilización y activismo que impulsaron la creación de la ley han influido en su orientación, pero no han logrado garantizar una solución integral y efectiva para la protección de las víctimas de violencia sexual digital.

Conclusiones: (des)conexiones en los marcos jurídicos sobre violencia sexual digital en América Latina

Estas conclusiones nacen desde el análisis realizado de la bibliografía, las leyes, artículos de prensa, estudios sobre el tema, así como también desde las entrevistas llevadas a cabo en el trabajo de campo. Parten también de la premisa de que la violencia sexual digital no solo vulnera derechos fundamentales de las personas, sino que también perpetúa dinámicas de poder y control que pueden tener consecuencias devastadoras para las personas violentadas y para la sociedad en general.

El desarrollo de reformas y marcos normativos específicos sobre violencia sexual digital en la región ha atendido a los cambios de las dinámicas sociales y a la necesidad de adecuar la letra del derecho a los procesos de la realidad social. Con la mayor digitalización de los vínculos sociales la violencia de género se ha verificado en esos ámbitos y ha adquirido dinámicas específicas ahí. “La violencia, así como la justicia, no se destruyen, sólo se reforman” (Parra 2020). Las mujeres y los cuerpos feminizados (incluidas las infancias y adolescencias) continúan siendo afectados desproporcionadamente por la violencia y, en específico, por la violencia digital. El patriarcado se reproduce también en los mundos digitales y se establecen hilos y estructuras de continuidad, como hemos visto hasta aquí, entre las formas de violencia offline y online.

Expertas en el tema y activistas manifiestan que “la violencia digital es una extensión del machismo sistémico e histórico que las mujeres hemos vivido y ahora se ejerce mediante la tecnología, así mismo tiene un carácter totalmente sexual porque involucra ataques contra los cuerpos y la vida íntima” (Luchadoras 2020). En efecto, los hechos de violencia sexual digital coaccionan el cuerpo, y la vida sexual queda totalmente vulnerable a acciones dolosas de los agresores. Existe una apropiación total de la vida íntima de sobre quienes se ejerce violencia.

Como ha quedado dicho en los capítulos anteriores, la violencia sexual digital es un problema creciente en América Latina, y varios países han desarrollado marcos legislativos para abordarla. En el análisis hecho aquí se consideraron marcos normativos sobre sobre violencia sexual digital en México, Argentina, Colombia, y Ecuador. El análisis involucró dimensiones relacionadas con el proceso de creación o modificación de las normas sobre violencia sexual digital, sobre las formas en que esos marcos jurídicos trabajan las violencias y cómo traducen el problema a delitos, sobre los enfoques sobre la justicia que traslucen esos marcos normativos y sobre

dimensiones más específicas vinculadas con los procedimientos, instituciones, agravantes especificadas y normas conexas con las de principal interés para este estudio.

Como vimos, la violencia sexual digital plantea desafíos significativos tanto para las víctimas como para las instituciones encargadas de proteger los derechos. Uno de los desafíos son las diversas prácticas que involucra la violencia sexual digital; como el acoso en línea, la difusión no consensuada de imágenes íntimas, el grooming y la sextorsión, pornografía Deep fake entre otras al ser formas de violencia nuevas, si bien es cierto todos coinciden en que el mecanismo de ejercicio de estos delitos son los medios electrónicos se debe tomar en consideración que implica cada delito.

En las legislaciones analizadas, todos los países penalizan las conductas que trasgreden el derecho a la intimidad, al honor y cuentan con un gran enfoque de protección contra la difusión, creación, publicación, distribución o manipulación sin consentimiento de imágenes íntimas. Estas acciones son vistas como una grave invasión a la privacidad y a la integridad de las víctimas, principalmente mujeres. Asimismo, los delitos de sextorsión y acoso en línea también están siendo sancionados, reflejando una creciente preocupación por la violencia ejercida en entornos digitales.

Estas variaciones reflejan cómo los países están adaptando sus marcos legales no solo para sancionar conductas de violencia digital general, sino también para abordar problemáticas particulares, dependiendo de las características de las víctimas y de las formas que toma dicha violencia en contextos específicos.

Por otro lado, los tratamientos procesales en todas las normas no son iguales. En la mayoría de las legislaciones no se determina cómo actúan los órganos de justicia encargados; por lo tanto, se entiende que se tramitan como cualquiera de los otros delitos dentro de una justicia ordinaria, es decir la violencia sexual digital pese a su alcance no tiene tratamientos específicos para sus víctimas.

Eso implica problemas de distinto tipo; y acaso el más importante es que, teniendo la legislación un marco muchas veces patriarcal, el tratamiento de la violencia sexual digital termina produciéndose dentro del mismo. Como sucede con otros tipos de violencias de género, algunos procesos normativos podrían afectar a las víctimas al introducir tipos penales que no están

claramente delimitados, lo que podría dar lugar a interpretaciones subjetivas por parte de las autoridades y redundar en su revictimización.

Respecto al enfoque de género Facio (1999) identificó seis pasos para analizar si una ley tiene un enfoque de género, ellos implican la indagación sobre las mujeres tienen consciencia de los privilegios de los hombres; si en la norma se manifiesta androcentrismo o insensibilidad de género; si hay una invisibilidad o, por el contrario, presencia de las mujeres en las normas; si la norma encarna estereotipos de género; si el texto toma en cuenta la influencia del patriarcado; y si la norma profundiza las desigualdades y el sexismo.

Los marcos jurídicos analizados, en general, no encarnan un enfoque de género. Algunos, sin embargo, se acercan más. Los casos de Argentina y de Colombia construyen de mejor modo un enfoque inclusivo y de género para todas las personas, no se enfoca solo en las mujeres sino en las personas en general dentro de los textos de las normas, esto abarca que las personas de géneros diversos también son proclives a sufrir violencia sexual digital.

Un punto muy importante está relacionado con la ausencia de diferenciación, en todos los casos, entre ciberviolencia y ciberdelitos. En los casos que abarcan los ciberdelitos como en el caso de Colombia, Ecuador y Argentina donde en la normativa protege los datos personales se mezclan este tipo de conceptos, debido a que los dos se producen por medios digitales. Sin embargo, los ciberdelitos tienen el objetivo de robo de información, dinero o causar daños técnicos a sistemas; mientras que la ciberviolencia busca causar un daño emocional, físico o psicológico a las personas. El hecho de que no exista una diferenciación causa una igualdad de condiciones, y claramente los derechos de las mujeres están sobre los bienes patrimoniales de otras personas.

El análisis de la evolución histórica y jurídica del reconocimiento de la violencia sexual digital revela rutas claves que han impulsado la creación de normas específicas. En una perspectiva comparativa entre los países, se destacan varias estrategias, como el activismo social, la movilización del derecho y los casos emblemáticos que han marcado un antes y un después en la regulación de esta forma de violencia.

Un elemento esencial para la creación de normativas sobre violencia sexual digital ha sido el activismo social, particularmente de movimientos feministas y organizaciones defensoras de derechos humanos. O por otro lado el desarrollo de normas sobre violencia sexual digital está estrechamente relacionado con la visibilización de casos paradigmáticos que han generado un

impacto significativo en la opinión pública y en la agenda legislativa. Estos casos han servido como catalizadores para que la sociedad y los legisladores reconozcan la violencia digital como una extensión de la violencia de género, superando la noción limitada de su impacto. Además, han resaltado que esta forma de violencia no se reduce a la difusión de contenido íntimo no consentido, sino que incluye dinámicas más amplias, como el control coercitivo derivado de relaciones de poder en contextos afectivos.

El activismo social desempeña un papel crucial en este proceso, ya que impulsa debates públicos y presiona para la creación de marcos legales que aborden de manera integral las diversas manifestaciones de violencia digital. Esto demuestra cómo los movimientos sociales y los casos emblemáticos no solo contribuyen a la movilización del derecho, sino que también reconfiguran la forma en que las sociedades entienden y enfrentan la violencia digital en sus múltiples dimensiones.

En muchos países, la iniciativa legislativa impulsada desde sectores no gubernamentales o gubernamentales partiendo de la necesidad de legislación como en el caso de Colombia ha sido clave para la creación de leyes sobre violencia digital. Las reformas han sido impulsadas por campañas de concienciación pública que llevaron a la inclusión y reconocimiento de la violencia digital o por mera iniciativa de los legisladores,

A nivel comparativo, cada país ha seguido rutas distintas para reconocer y legislar sobre la violencia sexual digital, pero existen patrones comunes. En muchos casos, el impulso inicial provino de colectivos de la sociedad civil, que identificaron vacíos legales y exigieron una respuesta jurídica adecuada. La articulación entre los casos emblemáticos y el activismo ha sido fundamental para generar un consenso social que empuje la creación de normas. Además, el uso de la tecnología como una herramienta de difusión ha permitido la internacionalización de las demandas, generando marcos normativos más amplios que responden a un problema global.

La evolución jurídica en torno a la violencia sexual digital ha sido el resultado de la interacción entre el activismo social, los casos emblemáticos y la iniciativa legislativa. La movilización del derecho a través de la sociedad civil ha sido esencial para que los gobiernos reconozcan y tipifiquen estas nuevas formas de violencia. A medida que los marcos normativos se han ido adaptando, también lo ha hecho la comprensión de la violencia digital como una extensión de la violencia de género, lo que ha permitido una respuesta más integral y contextualizada.

Sin embargo, al hablar sobre respuestas a la violencia digital las normas varían en su capacidad de respuesta. Unas cuentan con rutas y protocolos más específicos que otros. Por ejemplo, en el caso de México existe el Manual de contenidos sobre la Ley Olimpia (2022), donde se establecen los procedimientos, plazos, rutas específicas. En el caso de Argentina, Colombia y Ecuador se brindan orientaciones generales sobre donde se puede denunciar, cuales los organismos implicados, y cuáles son los objetivos de la norma tanto a nivel penal como a nivel restaurativo, pero aún no existe un desarrollo completo sobre el tratamiento de estos delitos.

La atención a la violencia sexual digital en países como Colombia, Argentina y Ecuador enfrenta limitaciones significativas en sus rutas de atención, que, aunque contemplan detección, intervención y derivación a instituciones especializadas, terminan siendo tratadas bajo procesos ordinarios. Esto no solo diluye la especificidad del fenómeno en los marcos jurídicos y procesales, sino que también prolonga y complica el acceso a la justicia y la reparación integral para las víctimas. A pesar de los avances en la promoción de atenciones integrales, como las psicosociales y médicas, los casos emblemáticos que impulsaron reformas legales evidencian que el camino hacia la justicia es lento, con muchos procesos que aún no han alcanzado una resolución satisfactoria.

Además, el análisis revela una profunda desigualdad en el acceso a la justicia, particularmente para grupos vulnerables como las personas LGBTIQ+ y aquellas afectadas por condiciones socioeconómicas e interseccionales. El estudio de Hiperderecho (2021) subraya que las rutas de atención no son lineales, sino complejas y fragmentadas, lo que agrava la percepción de una justicia desigual y limitada. Esto pone en evidencia la necesidad de desarrollar sistemas más inclusivos y efectivos que no solo aborden la violencia sexual digital como un fenómeno aislado, sino que también reconozcan y respondan a las diversas realidades de las víctimas, garantizando procesos ágiles, justos y reparadores.

Por otra parte, como he señalado antes, los marcos normativos y, en general, los sistemas de justicia que se basan en un exclusivo énfasis punitivo no plantean solución a los problemas sociales. Por el contrario, muchas veces magnifican la segregación social y la criminalización y no aportan al desarrollo de conciencia social sobre el problema. Respecto a las violencias de género, un sistema de justicia punitivo estructura otra forma de ejercer poder desde el Estado hacia los ciudadanos, que exacerba la criminalización sin transformar las raíces estructurales de

la violencia (Fiallo 2023). En lugar de ser una solución integral, el castigo penal a menudo se convierte en una herramienta de poder del Estado, reproduciendo dinámicas que ejercen violencia institucional sobre los ciudadanos, particularmente aquellos en situaciones de mayor vulnerabilidad.

El movimiento feminista ha sido particularmente crítico con la centralidad del castigo como respuesta al delito, sugiriendo que el enfoque punitivo puede no solo ser insuficiente, sino contraproducente. En lugar de educar, rehabilitar o transformar las dinámicas sociales que permiten la violencia digital, las políticas punitivas pueden magnificar la exclusión y marginación, afectando más duramente a grupos vulnerables (Olea 2021).

Con todo, en el análisis de la violencia sexual digital, resulta clave no reducir la respuesta del sistema jurídico a enfoques meramente punitivos. Si bien la penalización de los delitos es una medida importante para sancionar conductas y puede considerarse por algunos actores una vía para enviar un mensaje de gravedad social, como he dicho antes este enfoque tiende a reforzar patrones de criminalización que perpetúan exclusiones sociales.

Los avances legales respecto a la violencia sexual digital han ampliado el espectro de lo que se considera delito, pero también refuerzan un enfoque que mide la relevancia del problema por la cantidad de años de cárcel impuesta, reproduciendo la lógica que asocia el concepto de justicia con el castigo. Este énfasis en la duración de las penas puede generar una ilusión de justicia efectiva, cuando en realidad el problema de fondo, como es la prevención de la violencia o la reparación del daño, no siempre se aborda (Freeman 2010).

Varios marcos jurídicos analizados reflejan una tendencia a ir más allá de la simple sanción penal, aunque con enfoques diversos y a veces limitados en sus contenidos. Estos marcos reconocen la importancia de integrar la reparación del daño y la prevención de la violencia como ejes fundamentales, conceptos que han sido impulsados por las perspectivas feministas. La atención a la reparación y a la prevención no solo responde a la necesidad de castigar a los responsables, sino también a la de ofrecer un acompañamiento integral a las víctimas y trabajar en la reducción de la violencia digital desde sus raíces.

El avance hacia un enfoque más integral implica un reconocimiento de que la violencia digital no solo debe ser sancionada, sino también prevenida. La inclusión de programas educativos y protocolos de atención a las víctimas dentro de las reformas legales es una muestra de que se

busca no solo abordar los efectos inmediatos de la violencia, sino también evitar su recurrencia y proporcionar soluciones que contribuyan a la reparación emocional, psicológica y social de las víctimas. Esto plantea un cambio hacia un sistema de justicia más holístico y sensible a las dinámicas de poder y control presentes en la violencia digital.

Es importante que dentro de las legislaciones de violencia sexual digital existan medidas de rehabilitación y acompañamiento psicológico a las víctimas, en lugar de solo centrar la respuesta en la criminalización del agresor.

Lo que subyace a estos debates es una discusión sobre la función social del derecho. Desde esta perspectiva, el derecho no solo debería funcionar como un mecanismo de castigo, sino como una herramienta transformadora que permita abordar las causas estructurales de la violencia. La justicia no debe enfocarse exclusivamente en la retribución, sino en la reparación del daño sufrido por las víctimas, la prevención de futuros delitos y la no repetición de las conductas violentas. Este enfoque, que ha sido central en las teorías feministas, defiende la necesidad de generar espacios de diálogo, educación y reeducación, así como de ofrecer recursos a las víctimas para su sanación y reincorporación plena a la sociedad (Olea 2021).

La legislación debería aspirar a ser un instrumento de transformación social. Los casos de Colombia, Argentina, México y Ecuador ofrecen ejemplos importantes de cómo los marcos normativos pueden, y deben, abrirse a enfoques más amplios y especializados que atiendan tanto a las víctimas como a las dinámicas sociales que perpetúan la violencia.

Así mismo se debe tomar en cuenta que aparte de que se amplíen a las dinámicas sociales, la legislación también debe adaptarse a contextos específicos con problemáticas específicas la ONG Amaranta (2023) señala que la pandemia de COVID-19 incrementó la violencia sexual digital al aumentar el tiempo que las personas pasan en línea, lo que también incrementó la violencia sexual digital, como la difusión no consentida de contenido íntimo y al aumento del acoso digital. El confinamiento y el aislamiento social también dificultaron el acceso a recursos de apoyo y el estigma asociado con la violencia digital, limitando las denuncias y el acceso a asistencia. Estos factores resaltaron la necesidad urgente de proteger a las víctimas y fortalecer la respuesta a la violencia sexual en el entorno digital.

Así mismo, dentro de esos fenómenos que surgen encontramos a la inteligencia artificial (IA), ya que ha experimentado avances significativos en la última década, particularmente en el campo de

la creación y manipulación de contenido multimedia. Tecnologías como los deepfakes, que utilizan algoritmos de aprendizaje profundo para crear imágenes y videos falsos extremadamente realistas, han facilitado la producción de contenido sexual manipulado sin el consentimiento de las personas involucradas. Estas herramientas permiten a los usuarios superponer rostros en cuerpos de actores pornográficos o crear videos y fotos que parecen auténticos, a partir de imágenes reales de las víctimas (Morales 2023).

En las legislaciones analizadas el tema de la creación de contenido de índole sexual por medio de la Inteligencia Artificial todavía es un desafío. A estas acciones se las sanciona dentro de los tipos penales que tipifican la “creación y elaboración de contenido sexual” no autorizado. En el caso de Ecuador ya existen casos en los que se ha producido estas dinámicas, por ejemplo “en un colegio de Quito se encontraron alrededor de 700 fotos e imágenes falsas de 24 alumnas donde sus rostros fueron usados para la creación de contenido sexual” (Vistazo 2023).

Por lo tanto, es indispensable que las legislaciones integren y procesen nuevos desafíos relacionados con las tecnologías y las distintas formas en que ello puede incidir en los procesos de violencia de género digital en general, y violencia sexual digital en específico. Los nuevos escenarios y posibilidades tecnológicas hacen que esas formas de violencias sean más difíciles de rastrear y encontrar responsables. Las normas, entonces, deben estar abiertas a actualizaciones y progresivas especificaciones en ese sentido.

La terminología utilizada en los marcos normativos sobre violencia digital refleja las prioridades y enfoques específicos de cada país, evidenciando cómo el contexto sociocultural y jurídico influye en la manera de abordar estas problemáticas. Mientras México y Colombia destacan por incluir definiciones más amplias que abarcan tanto la violencia sexual como la violencia de género en entornos digitales, Argentina enfatiza las dinámicas de poder de género en relación con la tecnología, y Ecuador prioriza la protección de menores frente a estas formas de abuso. Este análisis comparativo muestra cómo las distintas aproximaciones no solo reconocen la violencia sexual digital, sino que también buscan abordar otras formas de violencia y control en el espacio digital, lo que refleja un avance en la comprensión integral del fenómeno.

No obstante, la ausencia de definiciones claras y uniformes sobre la violencia digital en algunos marcos legales podría generar lagunas que dificulten su aplicación efectiva. Para garantizar la protección de las víctimas y la sanción de los responsables, es fundamental que las legislaciones

incluyan categorías específicas como el acoso en línea, la suplantación de identidad, el grooming y los deepfakes, como ya lo han hecho México y Colombia en ciertos aspectos. La precisión terminológica y la tipificación detallada no solo fortalecen la capacidad del sistema jurídico para responder a las diversas manifestaciones de violencia digital, sino que también contribuyen a la prevención, reparación y no repetición de estos actos en el ámbito digital.

Es fundamental garantizar que las víctimas tengan acceso a mecanismos de protección y recursos de apoyo. Inspirándose en la Ley Belén de Argentina y la Ley Olimpia de México, se debe asegurar la provisión de asistencia legal, psicológica y medidas de protección como órdenes de restricción de manera más puntual y donde se especifique un proceso acoplado a las necesidades de las víctimas. Incluir disposiciones para la creación de servicios de apoyo accesibles y eficientes puede provocar que las víctimas se encuentren más familiarizadas con el proceso y puedan denunciar, así como también obtener contención, haciendo de la justicia algo accesible para todas las víctimas.

La promoción de la educación sobre el uso seguro de la tecnología y la sensibilización sobre los derechos digitales son esenciales. Las legislaciones deben incluir campañas de concientización y estrategias de prevención basadas en la información, en Ecuador es casi desconocida la ley que modifica al código penal y se incluye a la violencia sexual digital como una forma de violencia, mediante las entrevistas y la interacción en mi trabajo de campo, evidenció que esta protección a las víctimas es algo desconocido socialmente.

Se debe establecer clara y detalladamente las sanciones y los procedimientos para la denuncia y enjuiciamiento de los delitos digitales. Eso también permitirá establecer un proceso de revisión periódica de la ley para adaptarse a la evolución tecnológica y los nuevos desafíos emergentes, similar a las prácticas observadas en las legislaciones de Colombia y México.

A través del análisis comparativo, se han identificado tanto las fortalezas como las debilidades de diversas legislaciones en los países estudiados, dando la importancia de integrar una perspectiva de género que reconozca y aborde las desigualdades estructurales y los impactos específicos en las principales víctimas que son mujeres y niñas.

La investigación demuestra que es necesario un enfoque integral y sensible al género en la legislación no solo proporciona una mayor protección y apoyo a las víctimas, sino que también promueve una justicia más equitativa y efectiva. Así como también se destaca la necesidad de un

compromiso continuo con la evolución legislativa, la educación y la cooperación internacional para combatir la violencia sexual digital y garantizar los derechos y la dignidad de todas las personas en el ámbito digital.

Referencias

- Aberastury, Pedro. 2012. *Estudios de derecho comparado*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Abreu, María Luisa Maqueda. 2006. “La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. N8.1-13.
- Acevedo, Natalia, Catalina Laso, y Rocío Norambuena. 2020. *Violencia sexual y acoso en la web: evidenciando la falta de tutela judicial efectiva*. Entorno.1-9, <https://doi.org/10.5377/entorno.v0i69.9572>.
- Almeida, Paul. 2017. *Movimientos sociales en América Latina*. Buenos Aires.
- Almeida, V. 2022. “La Violencia Digital en el Contexto Latinoamericano: Desafíos para la Legislación en Ecuador”. *Revista de Derechos Digitales en América Latina*.1-22. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9924/1/T4363-MDPE-Guillen-Sin%20enfoque.pdf>.
- Álvarez, Ofelia. 2006. El enfoque de género y la violencia contra las mujeres. SciELO Analytics. Venezuela, 14 de julio. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012006000100003.
- Arduino, Ileana. 2020. *Voces Plurales, repensar la justicia con perspectiva de género*. Argentina.
- Arendt, Hannah. 2005. *Sobre la violencia*. Ciencia política Alianza Editorial.
- Argemir, Monserrat Comas de. 2007. *Violencia de Género: normativa internacional para combatirla y propuestas legales en España*. España.
- Argentina Unida. 2021. “Guía de actuación para los equipos de la Línea 102 ante situaciones de violencia digital”. *La línea de las chicas y los chicos* 1-8. Último acceso: 2024. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/dgdi_2021_linea102_guia-violencia-digital_0.pdf.
- Argentina, Senado y Cámara de Diputados de la Nación. 2023. “Ley Olimpia - Ley 277736.” Último acceso: 2024. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27736-391774/texto>.
- Arroyo, Roxana. 2011. “Acceso a la justicia para las mujeres. El laberinto androcéntrico del derecho.” *Revista IIDH* 1-28. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>
- Arévalo, Cristina. 2015. “La violencia es una manifestación de poder de quien lo tiene y quien lo puede ejercer.” *Programa feminista La corriente*. <https://lacorrientenicaragua.org/la-violencia-es-una-manifestacion-de-poderde-quien-lo-tiene-y-quien-lo-puede-ejercer/>
- Asamblea Nacional. 2021. “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos informáticos.” https://www.fundamedios.org.ec/wp-content/uploads/2021/05/06-05-2021_texto_final_votacio%CC%81n_segundo_debate_-_violencia_sexual_digital_2.pdf.

- Asociación Civil Hiperderecho. 2020. “Después de la ley”. Último acceso: 2024.
https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2020/12/Informe-1_Despue%CC%81s-de-la-ley.pdf
- Ávila, Francisco. 2006. “El concepto de poder en Michel Foucault”. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal* 215-234.
<https://www.redalyc.org/pdf/993/99318557005.pdf>
- Barboza, Brenda Pazos. 2004. *Marco teórico de derecho comparado*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Bazán, Emilia Pardo. 2020. “Xunta de Galicia”. Último acceso: 2023 de 09 de 2023.
<http://igualdade.xunta.gal/es/content/que-es-la-violencia-de-genero>.
- Bhattacharya, Tithi. 2018. Marxismo Crítico. 18 de 09.
<https://marxismocritico.com/2018/09/18/que-es-la-teoria-de-la-reproduccion-social/#:~:text=La%20idea%20m%C3%A1s%20importante%20de,tienen%20efecto%20en%20la%20otra>.
- Bobbio, Norberto. 1993. *Igualdad y Libertad*. Barcelona: Paidós.
- Boletín Oficial de la República de Argentina. 2023. “Ley Olimpia”. Último acceso: 2024.
<https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/Ley%20Olimpia.pdf>.
- Bourdieu, Pierre. 2000. *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagama S.A.
- Bourdieu, Pierre. 2000. *Poder, Derecho y Clases Sociales*. España: EDITORIAL DESCLÉE DE BROUWER, S.A.
- Bravo, M Pilar. 2009. “Corrientes metodológicas En La investigación Educativa”. *Cuestiones Pedagógicas. Revista De Ciencias De La Educación*, n.º 3. Enero
<https://revistascientificas.us.es/index.php/Cuestiones-Pedagogicas/article/view/10357>.
- Buenos Aires. s.f. *Violencia Digital*. Último acceso: 2024.
<https://buenosaires.gob.ar/vicejefatura/mujer/violencia-digital#:~:text=Tambi%C3%A9n%20ten%C3%A9s%20disponible%20la%20l%C3%ADnea,atenci%C3%B3n%20permanente%20las%2024%20horas>.
- Bullen, Margaret. 2011. “La violencia contra las mujeres y sus causas en Gipuzkoa”. Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.
- Calvo, German, y Rafaela Camacho. 2014. “La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje”. *Enfermería global* 424–439.
- Camacho, Gloria. 2014. *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador*. Quito: El telégrafo.
- Caminotti, Mariana, y Cecilia Varela. 2020. “Movimientos feministas y derechos sexuales y reproductivos: La lucha por el aborto legal en Argentina”. *Feminismos y Estado. Nueva Sociedad*.
- Carpizo, Jorge. 1999. “El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva”. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*.

- Casas, Luis García. 2022. DW. 24 de 11. Último acceso: 26 de 09 de 2023.
<https://www.dw.com/es/la-lucha-legal-contr-a-el-ciberacoso-en-am%C3%A9rica-latina/a-63860564>.
- Castillo, Andy. 2020. “Movimientos sociales, acción colectiva y cambio social en perspectiva”.
Revista Española de Sociología RES 1-4.
- Castro, Mayuri. 2021. “El veto parcial a ley contra violencia sexual digital explicado”. 11 de junio. Quito. <https://gk.city/2021/06/11/veto-parcial-violencia-sexual-digital/>.
- Castro, Mayuri. 2022. “¿Qué es la violencia de género digital?”. *Gk*. 18 de marzo. Quito.
<https://gk.city/2022/03/18/que-violencia-genero-digital/>.
- CEPAL. 2016. “Autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible”.
Montevideo: Conferencia regional sobre mujer de América Latina y el Caribe.
- CEPAM. 2020. Oficio N° 21-2021-SG. febrero. Último acceso: 2024. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2021/02/Carta_a_Jose_Serrano.pdf.
- CEREM. 2022. *El derecho comparado y su utilidad práctica*. 15 de septiembre.
<https://www.cerem.es/blog/el-derecho-comparado-y-su-utilidad-practica>.
- Cevallos, Daniela, y José Tapia. 2024. “Desigualdad de género y su impacto en la sociedad ecuatoriana: Reflexiones y Desafíos.” *TSAFIQUI* 35-45.
- CIBERPAZ. 2021. “Violencia digital de género, historias reales y lecciones contundentes”.
 Último acceso: 2024. <https://mujeresticparaelcambio.gov.co/809/w3-article-237925.html>.
- CIDH. 2019. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. 14 de noviembre.
- CIDH. s.f. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas*. Último acceso: agosto de 2024. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>.
- CIDH, y OEA. 2019. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe*. Canadá, noviembre.
- CLADEM. 2021. *Guía de violencia sexual digital. Guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe*. <https://cladem.org/investigaciones/index.php/guia-violencia-sexual-digital/>.
- Cobo, Ros. 2020. *Pornografía, el placer del poder*. Penguin Random House Grupo Editorial, Madrid. 206. Doi: 10.20318/femeris.2023.7466
- Comanne, Denise. 2020. *Comité para la abolición de las deudas ilegítimas*. Mayo.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las mujeres. 2018. *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?* México: Gobierno de México.
- Congreso CL. 2023. “Prosigue estudio de proyecto que sanciona la violencia digital”. 5 de septiembre.

- Echeverria, M., y Adrián Alvarracín. 2022. “Castigo y exclusión en Ecuador desde la teoría criminológica crítica”. Mayo. Último acceso: agosto de 2024. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/3107/3283>.
- El comercio. 2021. Asamblea aprueba reforma penal contra la violencia sexual digital. Quito, 06 de mayo. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/asamblea-reforma-penal-violencia-sexual-digital.html>.
- El Universo.2021. “Presidente Guillermo Lasso veta parcialmente proyecto de ley contra la ley contra la violencia sexual digital y lucha contra delitos informáticos”.10 de junio. <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/presidente-guillermo-lasso-veta-parcialmente-proyecto-de-ley-contra-la-violencia-sexual-digital-y-lucha-contra-delitos-informaticos-nota/>.
- EldiarioAR. 2023. “Diputados aprobaron por unanimidad la Ley Olimpia contra delitos que violen la intimidad sexual”. 11 de octubre. Último acceso: 2024. https://www.eldiarioar.com/sociedad/diputados-aprobo-unanimidad-ley-olimpia-delitos-violen-intimidad-sexual_1_10588856.html.
- Espinar, Eva, y Miguel Mateo. 2007. *Violencia de género: Reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas*. Universidad de Alicante 189-201.
- Expansión Política. 2020. “Ley Olimpia abre su primer caso: Procesan a joven por acoso en la UNAM”. México. 04 de febrero.
- Expósito, Francisca. 2011. “La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional”. *Mente y Cerebro* 1-26.
- Facio, Alda. 1995. *El Derecho como producto del patriarcado*. San José: ILANUD.
- Federici, Silvia. 2004. *Caliban and the Witch: Women, the Body and Primitive Accumulation*. Autonomedia.
- Ferrer, Victoria, y Esperanza Bosch. 2007. “El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España”. *Mujeres en red, El periódico feminista*.
- Foucault, Michael. 1999. *Vigilar y Castigar*. Argentina: Siglo veintiuno editores Argentina s. a. .
- Freeman, Michael. 2010. *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes, and Crimes Against Humanity*. Systems in Place and Systems in the Making.
- Fundacion Karisma. 2022. “El congreso de la República debe legislar sobre violencia de género digital”. Bogotá, 01 de 09.
- Fundación Karisma. 2024. “Comentarios al proyecto de ley 366 de 2024 Cámara 241 de 22 senado acumulado con el PL 266 de 2022”. Comentarios a proyecto de ley , Bogotá: Fundación Karisma.
- Gaceta oficial del Distrito Federal. 2024. *Código Penal para el Distrito Federal*. CDMX, 19 de febrero.
- Galtung, Johan e Ikeda, Daisaku. 2007. *Scegliere la pace*. Esperia.
- Gamba, Susana. 2006. “Diccionario de estudios de género y feminismos”. 04 de abril.

- Gaspar, Rubiela. 2024. "Combatiendo la violencia digital". Último acceso: 2024.
<https://hiperderecho.org/2024/03/combatiendo-la-violencia-digital-reflexiones-en-el-8m/>.
- Gherardi, Natalia. 2019. "Feminismo y movimientos sociales en América Latina: impacto político del "Ni Una Menos"". *CIDOB d'Afers Internacionals*.
- Gobierno de CDMX, secretaria de las mujeres. 2021. *Guía de atención y denuncia de la violencia sexual en el espacio digital dirigida a mujeres, adolescentes, jóvenes y adultas en la ciudad de México*. CDMX.
- Gobierno de la ciudad de México. 2024. *Alerta por Violencia contra las Mujeres, informe mensual de resultados*. CDMX, enero.
- González, Mauro. 2021. "presidente objeta reformas al COIP sobre violencia digital". Último acceso: 09 de 2024. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/ejecutivo-veto-reforma-violencia-digital/>.
- Graf, Norma, Sandra Harding, y Eli Bartra. 2010. *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales*. México DF: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Guambo, Miguel, y Olivia Andrade. 2021. Uniandes. "La violencia sexual digital y el derecho a la intimidad". agosto. Último acceso: 2024.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13583>.
- Guerrero, Luz Mejía. 2012. "La comisión interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de derechos humanos". Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Género, Consejo Nacional para la Igualdad de. 2014. *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador*. Quito.
- Gómez, Emma, y Laura Castillo. 2018. "Diversiones: producciones y prácticas de género". ASPARIA 1132-8231.
- Hernández, Marcela, y Olimpia Melo. 2022. "Informe Violencia Digital". Ley Olimpia.
- Hiperderecho. 2021. "Rutas de atención de la violencia de género en Línea". 9 de julio. Último acceso: 2024. <https://indela.fund/las-rutas-de-atencion-de-la-violencia-de-genero-en-linea-despues-de-la-ley/>.
- Humanas, Corporación. 2020. *Justicia de género*. <https://www.humanas.org.co/justicia-de-genero/>.
- INEI. 2023. "Perú: Brechas de Género". Último acceso: 2024.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1934/libro.pdf.
- Infobae. 2022. Ley Olimpia: "Qué es y cómo denunciar si comparten fotos íntimas sin consentimiento". CDMX, enero..
- Infoem. 2023. "¿Sabes que es la violencia digital?" Metepec, México.
<https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20violencia%20digital,o%20en%20su%20imagen%20propia>.

- Interactive, Nido. 2020. "Navegando libres por la red". Último acceso: 12 de 09 de 2023. <https://navegandolibres.org/#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20en,que%20conlleva%20diferentes%20afectaciones%20a>.
- Jabbour, Ginger. 2022. "Violencia Digital: un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital". México, diciembre.
- Jahan, Selim. 2018. "Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo". 19 de noviembre.
- Jaramillo, Cruz, y Gladys Canaval. 2020. "Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto". *Universidad y Salud*. Cali, Colombia. 1-8.
- Jaramillo, Isabel. 2000. *La crítica feminista al derecho*. Bogotá.
- Juan Le Clercq. 2015. "Midiendo la impunidad en América Latina: retos conceptuales y metodológicos". *Iconos*. DOI: <https://doi.org/10.17141/iconos.55.2016.1934>.
- Justicia Machista. 2022. "Como puedo pedir ayuda? Una guía para denunciar la violencia de género". 07 de noviembre. <https://saludconlupa.com/series/justicia-machista/como-puedo-pedir-ayuda-una-guia-para-denunciar-la-violencia-de-genero/>.
- Lara, Hilario Topete. 2013. *El porno como cultura*. México.
- Legarde, Marcela. 1996. *El género*, fragmento literal: 'La perspectiva de género. España: Ed. horas y HORAS.
- Lena, Mona, y Juliana Restrepo. 2016. *Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto*. Política y Gobierno.
- Ley 30096. 2024. *Ley de delitos informáticos*. Último acceso: 2024. <https://lpderecho.pe/ley-delitos-informaticos-ley-30096/#:~:text=EI%20que%20deliberada%20e%20ileg%C3%ADtimamente,treinta%20a%20noventa%20d%C3%ADas%20multa>.
- Lombardo, Emanuela, y Agustín Rolandsen. 2012. *Framing gender intersections in the European Union gender equality policies: What implications for the quality of policies?* Reino Unido.
- Luchadoras. 2020. "Justicia en el trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México". 5 de diciembre. <https://luchadoras.mx/if/justicia-en-tramite-el-limbo-de-las-investigaciones-sobre-violencia-digital-en-mexico/>
- Luchadoras. 2020. "La violencia sexual digital: más, leyes, ¿más justicia?". Genderit.org.
- Luchadoras. 2022. "Acceso a la justicia en casos de violencia digital, ¿Que pasó en el 2021?" CDMX, 5 de enero. <https://luchadoras.mx/defensa-online/justicia-violencia-digital-2021/>.
- Luna, David. 2023. "Informe de ponencia para primer debate de proyecto de ley 256 y 241", Bogotá. <https://www.comisionprimeras Senado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/3588-ponencia-primer-debate-violencia-digital-pl-241-22-acum-256-22/file#:~:text=de%20Ley%20No.-,256%20de%202022%20%20E2%80%9CPor%20medio%20de%20la%20cua>.
- López, Elena. 2004. "La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención". *A fondo*. Madrid. 31-38. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77808805.pdf>

- López, Miguel. 2012. “Los movimientos sociales y su influencia en el ciclo de las políticas públicas”. *Región y sociedad* 159-197.
- López, Víctor. 2019. *La hipersexualización femenina en los medios de comunicación como escaparate de belleza y éxito*. España.
- Mackinnon, Catherine. 1989. *Toward a Feminist Theory of the State*. Cambridge: Harvard University Press.
- Martínez, Sybel. 2023. “Un caso de violencia sexual usando inteligencia artificial se reporta en un colegio, en Quito”. *El Universo*. Quito, 4 de octubre.
- María Ortiz. 2023. “Proyecto que pide penalizar violencia de género digital recibe portazo”. Último acceso: 2024. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/negativa-a-proyecto-que-pide-penalizar-violencia-de-genero-digital-797305>.
- Melo, Olimpia Coral. 2022. *Manual de contenidos sobre ley Olimpia*. México: Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales.
- Melo, Olimpia, Marcela Hernández, y Sandra Muñoz. 2021. “Ley Olimpia, una realidad nacional y en CDMX”. CDMX.
- Mineduc. 2022. “Información sobre la Ley 21.369”. Último acceso: 2024.
- Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. 2024. *Guía para la prevención de las violencias de género en entornos digitales*. Último acceso: 2024. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/231030-guia_para_la_prevencion_de_las_violencias_de_genero_en_entornos_digitales-v7.pdf.
- Montaño, Doménica. 2022. “Caso Isabella Nuques sería el primer de violencia sexual digital con una sentencia en Ecuador”. Ecuador, 9 de enero.
- Morales, Karla. 2023. “Pornografía deepfake y violencia de género”. Último acceso: 2024. <https://autonomia.digital/2023/11/22/deepfakes-and-gender-violence.html>.
- Morineau, Marta. 2016. *El derecho comparado*. Evolución de la familia jurídica Romano-Canónica.
- Mujer. 2023. “La violencia digital constituye una tipología más en las formas de ejercer violencia.” Último acceso: 2024. <https://buenosaires.gob.ar/vicejefatura/mujer/violencia-digital#:~:text=Tambi%C3%A9n%20ten%C3%A9s%20disponible%20la%20%20%ADnea,atenci%C3%B3n%20permanente%20las%2024%20horas>.
- Mujeres Bacanas. 2021. “Olimpia Coral Melo”. CDMX.
- Munar, Landiver Mendoza. 2023. “Violencia de género en línea en Colombia: desafíos y acciones para un entorno digital seguro”. Último acceso: 2024. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/informaticayderecho/article/view/4254/3695>.
- Nievas, Jenny, Nathalia Popowski, y Romina Guadagnoli. s.f. *La violencia Sexual en los medios de comunicación y en nuestras prácticas profesionales*. México: 5to Congreso Género y Sociedad.
- Nuques, Isabella. 2021. “La Violencia Sexual Digital es un femicidio indirecto – Los puntos ciegos de la ley”. 23 de agosto. Último acceso: junio de 2023.

<https://periodismodeinvestigacion.com/2021/08/23/la-violencia-sexual-digital-es-un-femicidio-indirecto/>.

- Obregón, Clara López. 2022. “Proyecto de ley 256”. Último acceso: 2024.
<https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2022-2023/PL-256S-2022.pdf>.
- Observatorio de igualdad de Género. 2021. “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”. CDMX.
- OEA. 1994. *Convención de Belém do Pará*. Brasil.
- OEA. 2019. *Combatir la violencia en línea contra las mujeres, un llamado a la protección*.
- OEA. 2022. *Declaración conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género*. Costa Rica.
- OEA, CIM, MESECVI. 2017. “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta”. guía de conceptos básicos.
- OEA, y ONU. 1969. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Costa Rica, 22 de noviembre.
- Olea, Paola. 2021. “El feminismo y la crítica al punitivismo en América Latina: hacia una justicia transformadora”. *Revista Derecho y Crítica Social*, vol. 4 55-70.
- OMS. 2013. “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”. 20 de junio.
- ONU. 1948. *Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer*. New York.
- ONU. 1993. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.
- ONU. 1995. *Declaración y Plataforma de acción de Beijing*. Beijing.
- ONU. 2000. *Resolución 1325*. 31 de octubre.
- ONU. 2001. *Declaración y programa de Acción de Durban*. Durban.
- ONU. 2015. *Objetivos de desarrollo sostenible*. New York.
- ONU. 2017. “Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos”. Argentina, 11.
- ONU. 2020. “Estereotipos de género”. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.
- ONU. 2022. *Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe*. Costa Rica.
- ONU MUJERES. 2017. *Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*.
- ONU Mujeres. 2020. *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital, lo que es virtual también es real*. México.
- ONU noticias. 2023. “Ni porno, ni venganza: Violencia digital afirma la inspiradora de la ley Olimpia en México”. Marzo. <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>.

- ONU, Mujeres, y CIM/MESECVI. 2022. “Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”. *Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres*.
- Orden Jurídico Nacional. 2021. “Ficha técnica: Ley Olimpia.”: México.
- Ortner, Sherry. 1979. “Qué es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura?” *Revista de Antropología Iberoamericana (Anagrama)* 12-21.
- Parra, Aldo Mendoza. 2020. “El camino de la aprobación de la ley Olimpia”. Mayo. Último acceso: 2024. <https://uo.edu.mx/olimpia-el-camino-de-la-aprobacion-de-la-ley-olimpia/>.
- Peker, Luciana. 2023. “El congreso aprobó la ley Olimpia contra la violencia digital”. Infobae. <https://www.infobae.com/sociedad/2023/10/11/el-congreso-aprobo-la-ley-olimpia-contra-la-violencia-digital/>
- Piedra, Nancy. 2004. “Relaciones de poder: leyendo a Foucault”. Redalyc 123-141.
- Pontón, Jenny. 2019. “Mujeres en la publicidad del Ecuador”: Quito: *Flacso Andes*.
- Proyecto de ley 074-18. 2018. “Congreso de la República de Colombia”. Último acceso: 2024. <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%20074-18%20Crmenes%20Ciberneticos.pdf>.
- Proyecto de ley 241/22. 2022. “Congreso de la República de Colombia”. Último acceso: 2024. <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2024-02/PL.366-2024C%20%28VIOLENCIA%20DIGITAL%20DE%20GENERO%29.pdf>.
- Proyecto de ley 366. 2024. “Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Vi”. Informe de ponencia de proyecto de ley, Bogotá.
- Proyecto de ley N 366, No 241 de 2022 acumulado con el 256 de 2022. 2024. Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley N 366 de 2024 Cámara - No 241 de 2022 senado con el 256 senado. Informe Legal, Bogotá: Congreso de la República de Colombia.
- Proyecto de ley Nro 256. 2022. Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y penalización de la violencia digital. Bogotá.
- Quintana, Yina. 2014. *La violencia de género contra las mujeres: análisis de los resultados de la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres*. Quito.
- Ramírez, Joanna, Ricardo Alarcón, y Sebastián Ortega. 2020. “Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación”. *Revista de ciencias sociales* 260-275.
- Ramírez, Lina Cadavid. 2019. “Sobre el poder, la autoridad y la sumisión”. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales* 279-282.
- Registro oficial n526. 2021. “Ley orgánica reformativa del COIP para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos”: Quito - Ecuador.

- Riascos, Andres, y Lainiver Mendoza Ramiro Rincón. 2024. “Violencia de género en línea en Colombia; desafíos y acciones para un entorno digital seguro”.02 de 28. Último acceso: 07 de 2024. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/informaticayderecho/article/view/4254>.
- Rico, Nieves. 1996. “Violencia de género: un problema de derechos humanos”. *Mujer y desarrollo* 1-52. <https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:d2275277-26c2-4f57-8109-6bbd5fda97a3/Informe-vif-2017-final2.pdf>
- Rios, Lucia. 2022. *Que es la interseccionalidad y por qué te importa saberlo*. 01 de Julio. <https://www.upr.edu/humacao/wp-content/uploads/sites/6/2023/04/Boletin-Titulo-IX-44.pdf>
- Rius, Maite. 2023. “Internet alimenta las nuevas formas de misoginia”. 30 de 11. Último acceso: 07 de 2024. <https://www.lavanguardia.com/vida/20231130/9415292/internet-alimenta-nuevas-formas-misoginia.html>.
- Rivera, Elva. 2021. “Y la culpa no era mía...” *La Desigualdad, discriminación y la violencia de género contra las mujeres en Puebla*. México: *La Aljaba*.
- Rubin, Gayle. 1976. *El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política del sexo*. México: Porrúa PUEG-UNAM.
- Sacks, Karen. 1979. *Engels revisitado: Las mujeres, la organización de la producción y la propiedad privada*. Barcelona: *Analgrama*.
- Sala de prensa de la Asamblea Nacional del Ecuador. 2021. “Ecuador se ubica a la vanguardia en la lucha contra la violencia sexual digital y los delitos informáticos”. Quito, 06 de mayo.
- Salgado, Judith. 2004. “Aportes al debate sobre igualdad y diversidad desde el feminismo”. *Revista Aportes Andinos*. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3704>
- Sanders, David. 1994. “Consideraciones metodológicas en la investigación comparativa entre países”. *Revista internacional de ciencias sociales* 513-521.
- Schulz, Pablo. 2005. “La ética en la ciencia”. *Revista Iberoamericana de Polímeros* 1-37.
- Secretaría de las mujeres. 2022. “Manual de contenidos sobre la ley Olimpia”. Último acceso: 2024. https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contentidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf.
- Segato, Rita. 2003. *Las estructuras elementales de la violencia*. Brasilia: Contrato u estatus en la etiología de la violencia. Serie antropología.
- Segato, Rita. 2016. *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Segato, Rita. 2019. *Pedagogías de la crueldad, el mandato de la masculinidad*. México: Dossier.
- Segurilatam. 2022. “Violencia digital: qué es y tipos de violencia cibernética”. *Segurilatam*.
- Semana. 2024. “Avanza el proyecto de ley en el congreso que sanciona a quienes compartan fotos íntimas sin consentimiento”. *Semana*.
- Senado de la República. 2023. “Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No 241 de 2022”. 03. <https://www.comisionprimerasenado.com/documentos-pendientes-de->

publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/3588-ponencia-primer-debate-violencia-digital-pl-241-22-acum-256-22/file.

- Serret, Estela. 2015. *Subordinación de las mujeres e identidad femenina. Diferencias y conexiones*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.
- Simonović, Dubravka. 2018. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos.” Asamblea General, ONU. 5-15.
- Sistema de alertas regionales. 2023. “Argentina aprueba Ley Olimpia para combatir la violencia digital”. 10. Último acceso: 07 de 2024.
- Sistema de información Legislativa de la secretaria de gobernación. 2022. “Iniciativa que reforma el artículo 199 octies del Código Penal Federal”. México, 1 de marzo.
- Slokar, Alejandro. 2020. *Morir de cárcel Paradigmas jushumanistas desde el virus en nuestro tiempo*. Buenos Aires.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49022.pdf>
- Solarte, Paula Paredes, y Abigail Camarillo. 2024. “Violencia digital con IA: ¿qué hacer si crean contenido sexual de mi persona?” 08 de marzo.
- Somma, Alessandro. 2015. *Introducción al derecho comparado*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Spotlight, UNFPA y CLADEM. 2021. “Violencia Sexual Digital”. México. Último acceso: 2024.
- SPR INFORMA. 2023. “Conoce a Isabella Nuques, activista que impulso la violencia digital en Ecuador”. octubre.
- Sternik, Irina. 2020. “No existe la pornovenganza, es un término que estigmatiza y culpa a la víctima” *Lado B*. 8 de diciembre. Último acceso: agosto de 2024.
<https://ladob.net/2020/12/08/no-existe-la-pornovenganza-un-termino-que-estigmatiza-y-culpa-a-la-victima/>.
- Swissinfo.ch. 2022. “Presentan proyecto de ley contra la violencia de género digital en Colombia”. 29 de noviembre.
- Sánchez, Arturo. 2021. “Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa”. México: Universidad Autónoma de Chihuahua.
- Tarrow, Sidney. 1997. *El poder en movimiento. movimientos sociales, acción colectiva y política*. Madrid: Alianza.
- Tarrufo, Michelle. 2006. *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. Ius et Praxis* 69-94.
- Tecnore resistencias. 2023. “Decreto legislativo 1410”. *Hiperderecho* Último acceso: 2024.
<https://hiperderecho.org/tecnore resistencias/denuncia/#ya-denunciaste>.
- TIC. 2023. “Mintic comprometido con la prevención de la violencia de género en línea”. Último acceso: 2024. <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/277281:MinTIC-comprometido-con-la-prevencion-de-la-violenciade-genero-en-linea>.

- Topete, Hilario. 2013. "El porno como cultura". Cuicuilco *Revista de ciencias antropológicas* 336 . <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/article/view/5848>.
- Trejo, Yeseline. 2021. "Ley Olimpia: que es, en que consiste, a quienes aplica". CDMX, Mayo.
- UNFRA. 2023. "Violencia Basada en Género". <https://lac.unfpa.org/es/temas/violencia-basada-en-g%C3%A9nero>.
- Unidas, Fondo de Población de las Naciones. 2021. "Documento orientativo para informar sobre la violencia digital: Guía práctica de referencia para periodistas y medios de comunicación". noviembre.
- Universidad del Oriente. 2021. "Olimpia: El camino de la aprobación de la Ley Olimpia". Último acceso: junio de 2024. <https://uo.edu.mx/olimpia-el-camino-de-la-aprobacion-de-la-ley-olimpia/>.
- UPAVIG. 2022. "Unidad de Prevención y Atención de la Violencia de Género". 22 de 01. Último acceso: 15 de 05 de 2024. <https://unidaddegenero.xoc.uam.mx/ley-olimpia/>.
- Valencia, Sayak. 2019. *El régimen está transmitiendo en vivo*. Re - visiones 1-9. <https://orcid.org/0000-0003-3041-8240>
- Valenzuela, Lorena, y Ana Alcázar. 2023. "El feminismo será antipunitivista o no será". *Metropolice*.
- Vallejo, Sofía. 2020. *Movimientos sociales: Conciencia social y acción colectiva*. El out sider.
- Velandia, Andrea, y Rosa Rodríguez. 2011. "Estereotipos femeninos y preferencias de consumo". Bogotá: *Scielo*. vol.10, n.1, pp.47-59. ISSN 1657-9267.
- Viató Frómata, Liudmila, y Carrión Marilyn. 2009. "Ejes que sustentan la subordinación de la mujer". *Revista de Información Científica*. Cuba.
- Vistazo. 2023. "Alumnos de un colegio de Quito usaron inteligencia artificial para crear videos sexuales con los rostros de sus compañeras". Último acceso: 2024. <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/alumnos-de-un-colegio-de-quito-usaron-inteligencia-artificial-para-crear-videos-sexuales-con-los-rostros-de-sus-companeras-ME6107394>.
- Vélez, Roger. 2021. "De la unificación de 2 proyectos de ley reformativos del COIP en materia de violencia sexual digital, presentados ante la Asamblea Nacional por los asambleístas Mae Montaña (exCreo) y Franklin Samaniego". *DPL news*. <https://dplnews.com/ecuador-la-asamblea-aprobo-reforma-penal-contra-la-violencia-sexual-digital/>
- Watts, Alejandra. 2023. "Olimpia Coral Melo: A la violencia digital en México le pusimos nombre y castigo". Venezuela: Feminismo inc.
- Weber, Max. 1920. *Sociología del poder*. Alemania: Edición digital: C. Carretero.
- Zaffaroni, Eugenio. 2020. *Lineamientos de derecho penal*. Buenos Aires.
- Zaffaroni, Raúl. 2012. *Estructura básica del derecho penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Zamora, Ledesma Abdala de. 2023. "Guía Básica sobre violencia de género". Último acceso: 2024. <https://atediversa.ar/ley-nacional-27-736-violencia-digital-ley-olimpia/>.

Zan, Julio de. 2004. *La ética, los derechos y la justicia*. Montevideo: Mastergraf.

Zepeda, Leslie. 2021. *La antropología de Rita Segato en la FIL para comprender la violencia de género en Latinoamérica y México*. Jalisco, 03 de diciembre.

—. 2004. *La ética, los derechos y la justicia*. Argentina: Konrad - Adenauer - Stiftung e.v.

Anexos

Anexo 1. Leyes Nacionales, reformas penales y/o proyectos de ley legislativos analizados

México

- Ley Olimpia
- Código Penal Federal
- Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Manual de contenidos sobre, Laboratorio Multidisciplinario sobre la ley Olimpia
- Reforma al Código Penal
- Ruta de aplicación Institucional
- Recorrido histórico de ley Olimpia

Colombia

- Proyecto de ley 241/22. 2022. Congreso de la República de Colombia
- Proyecto de ley 366. 2024. «Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia digital.
- Proyecto de ley N 366, No 241 de 2022 acumulado con el 256 de 2022. 2024. Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley N 366 de 2024
- Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones. [Enfrentar la violencia de género digital]

Argentina

- Proyecto Ley Olimpia caso Argentina
- Modificación a proyecto de ley Olimpia – 2023
- Ley 26.485 de violencia contra las mujeres fue modificada y se añadió la ley Olimpia como sanción a la violencia digital

-Proyecto de ley Belén – policía que se suicidó por la difusión de videos íntimos

- Informe digital

- Ley de protección integral a mujeres

Ecuador

- Ley Orgánica reformativa del Código Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos

- Cooperación institucional para el proyecto de ley

-Código Orgánico Integral Penal

-Informes sobre violencia sexual digital

- Proyecto de Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos.

Anexo 2. Guía de entrevistas

1. ¿Cómo definirías a la violencia sexual digital?
2. ¿Cuáles piensas que son las principales personas afectadas por este nuevo tipo de violencia que se ha trasladado al ciberespacio?
3. Piensas que la violencia sexual digital es una manifestación de la violencia de género estructural, ¿por qué?
4. ¿Crees que, dentro de tu país, existen normas que protejan a las víctimas de violencia digital? ¿Cómo piensas que se aborda esta temática en la era actual digital?
5. ¿Cuál es la importancia y el impacto de incorporar una perspectiva de género en la protección de la violencia sexual digital en América Latina?
6. ¿Piensas que dentro de las normas jurídicas sobre VSD se consideran las dinámicas de poder y las desigualdades de género?
7. ¿Qué limitaciones existen en normas legales sobre violencia digital?
8. ¿Cuál es la importancia y el impacto de incorporar una perspectiva de género en el análisis jurídico para abordar la violencia sexual digital en América Latina?
9. ¿Cuáles son los problemas de las normas sobre violencia sexual digital que podrían convertirse en obstáculos para su implementación efectiva en los países Latinoamericanos?
10. ¿Piensas que hay un tratamiento efectivo para las víctimas de violencia sexual digital?

Anexo 3. Matriz de análisis

Tabla 1. Formato de matrices para análisis de leyes

Dimensión	Colombia	Argentina	Ecuador	México
Marco normativo	Resumen de las leyes específicas	Detalle de la normativa clave	Descripción de las disposiciones legales	Descripción de las disposiciones legales
Interacciones con el activismo social	Papel de movimientos sociales	Impacto de grupos feministas	Participación de colectivos en campañas para visibilizar el problema.	Participación de redes como #LuchadorasMX o campañas de denuncia pública.
Perspectiva de género	¿Cómo se incorpora la perspectiva de género en las leyes?	Ejemplos de enfoques inclusivos o desafíos en este ámbito.	Análisis de si se consideran los impactos diferenciados en mujeres y disidencias sexuales.	Revisión de la alineación perspectiva de género
Producción legislativa	Proceso legislativo (¿fue rápido?, ¿hubo resistencia?).	Detalles del debate parlamentario o interacciones con otros poderes.	Participación ciudadana y política en la redacción de la legislación.	¿Qué actores políticos impulsaron las leyes y cómo interactuaron con otros sectores?
Desafíos estructurales abordados	Principales problemas que enfrentan las leyes	Identificación de brechas persistentes	Factores estructurales considerados	Obstáculos reconocidos en la legislación
Conexión con debates feministas	Enfoques de los debates feministas sobre la violencia digital en el contexto colombiano.	Relevancia de los discursos feministas locales en las políticas públicas y legislación.	Interacciones entre las concepciones legales y el pensamiento feminista en Ecuador.	Reflexiones críticas desde las perspectivas feministas en México
Contexto sociopolítico	Breve resumen del contexto en que se desarrollaron las leyes	Relación con factores sociales recientes	Influencia del contexto político en la prioridad otorgada a este problema.	Importancia de las circunstancias sociopolíticas

Elaborado por la autora.